



DISCURSO

1862

DE LA COMISION DE LOS ANTIQUOS MEXICANOS,

1862

DEL Sr. Francisco Leon Barbañal,

presidente de la comision

y socio correspondiente de la sociedad mexicana

de geografia y estadística.

1862

Manuscrito
de la comision
de los Antiquos Mexicanos
del Sr. Francisco Leon Barbañal
presidente de la comision
y socio correspondiente de la sociedad mexicana
de geografia y estadística.

MEXICO.

TIPOGRAFIA DE JUAN ARADIANO

Calle de las Escuelas N. 13

1862.



34(78)
LEO

DISCURSO

SOBRE

LA LEGISLACION DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS,

POR

D. Francisco Leon Carbajal,

pasante de abogado

y socio corresponsal de la sociedad mexicana

de geografía y estadística;



LEIDO

en la academia de jurisprudencia teórico-práctica en varias sesiones
del año de 1863.

*A mi antiguo compañero y amigo
José Juan Cha
su testimonio
de perenne
El autor
C. M. S.*



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE JUAN ABADIANO.

calle de las Escalerillas número 13.

1864.

DISCURSO

del

LA REESTRUCTURACION DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS,

del

D. Francisco Leon Carbajal,

Presidente de la Academia de Ciencias y Letras

y socio correspondiente de la Academia de Ciencias y Letras de Madrid

en su discurso de ingreso

del

en la Academia de Ciencias y Letras de Madrid el día 15 de Mayo de 1903.



MEXICO

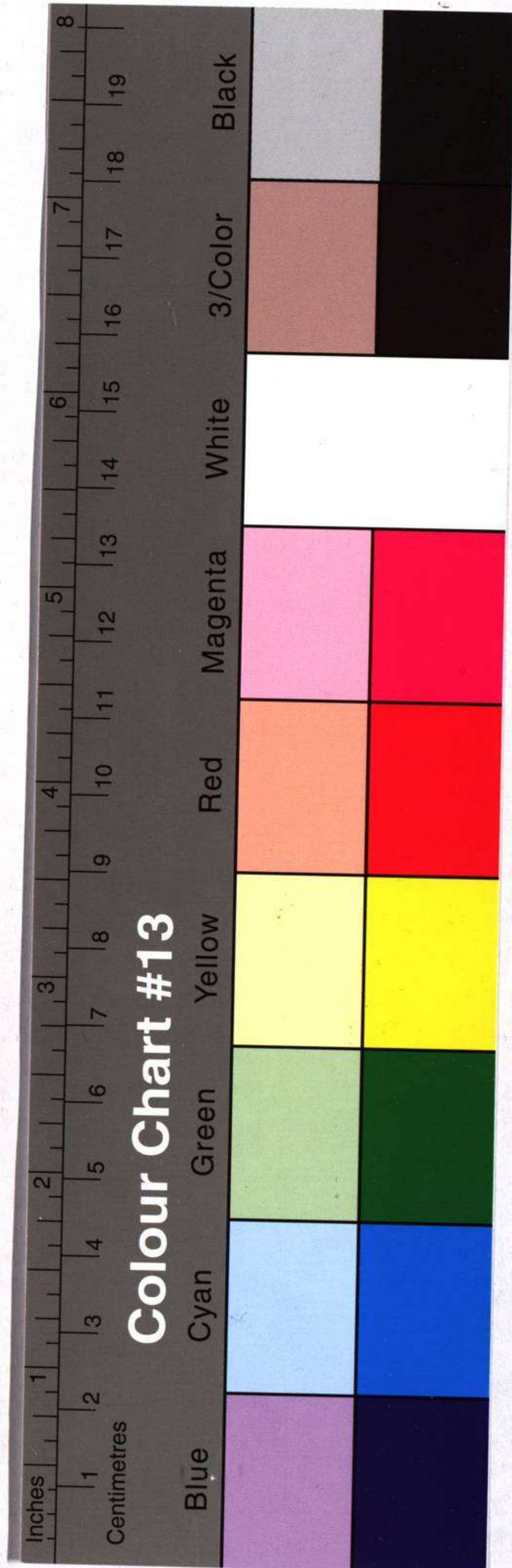
TIPOGRAFIA DE LA ESTACION AERONAUTICA

Calle de San Francisco número 13

1903

Sabido es que há cuatro siglos dominaba en estas regiones un pueblo guerrero que se decia oriundo del *país de las garzas*: que cuando de allá vino, despues de vagar algunos años por las orillas del gran lago texcocano, oprimido por la miseria y la esclavitud á que lo redujeron algunos reyezuelos que dominaban en estas tierras, establecióse en una pequeña isla, donde todavía por mas de cincuenta años gimió bajo el peso del infortunio y la servidumbre; pero que al fin sus grandes desventuras lo hicieron heróico; levantóse y postró á sus piés á los mismos que lo habian oprimido, y con la rapidez del águila llevó el terror de sus armas "*hasta las costas de uno y otro océano,*" levantando la mas famosa de las monarquías del Nuevo-Mundo. Gran interes ofrecen al historiador y al anticuario las noticias de esta nacion, mas digna que otras de arrebatarse sus miradas; pero al jurista acude inmediatamente una gran curiosidad por saber qué leyes rigieron á este pueblo rey; curiosidad que se debe aumentar en nosotros, porque

Res QUIDEM ardua vetustis novitatem dare.



ademas de estar consagrados al estudio de la jurisprudencia, se trata de las leyes de nuestros padres.

Para corresponder, pues, á la confianza que se me ha dispensado, nombrándome para el desempeño de esta funcion literaria, voy á presentar al digno juicio del Colegio un ensayo sobre la legislacion de los Mexicanos antiguos, aprovechando esta oportunidad que se me ofrece, no para tratar el punto de el modo que mereciera, sino para abrir un ancho campo en el que, con mas grande y positiva utilidad que yo, puedan ejercitarse los ingenios privilegiados, despertando su interes. Al efecto, he recorrido los fragmentos que sobre la antigua legislacion mexicana nos pudieron conservar los historiadores. En los puntos que no tocaron absolutamente, me abstendré de establecer doctrina alguna; pero en aquellos en que la historia pueda suministrarme luz, haré algunas deducciones, valiéndome de ella para fijar la doctrina probable, aunque con la mayor cautela. Para dar á mi ensayo un carácter de mediana originalidad, lo que otros trataron en sentido histórico y estilo narrativo, yo me esforzaré en tratarlo en sentido, método y estilo rigurosamente jurídicos. Voy á seguir el orden y el *tecnicismo* de nuestro derecho usual, para que cada uno pueda fácilmente hacer las comparaciones que guste y marcar las diferencias; y al fin aventuraré algunas reflexiones sobre el carácter general que distingue á la legislacion mexicana. Por lo demas no me es dado prometer sino el empeño de cumplir con mi cargo debidamente, y la sinceridad de mis palabras: éstas llevarán el sello de la desconfianza, natural á quien conoce la escasez de sus fuerzas; pero hablaré sin temor, porque sé que me escuchan personas cuyo carácter benévolo conozco, y compañeros á cuya amistad creo tener algun derecho.

I.

La justicia y la equidad en abstracto ¹, el derecho natural que no es sino la aplicación de aquellas á las acciones humanas, y el derecho de gentes, fueron acatados por los Mexicanos antiguos: no solo practicaron el derecho de gentes que llaman primario, que casi se confunde con el natural, sino el muy secundario tambien, como lo prueban sus tratados y treguas con las otras naciones sus vecinas y enemigas, y sobre todo la célebre triple alianza de las monarquías mexicana, tepaneca y acolhua, que aun hoy puede pasar por obra maestra de diplomacia. El derecho civil, fundado en la equidad, se conservaba en parte por simples costumbres; pero habia tambien leyes escritas, pues aunque carecieron los Mexicanos de escritura vulgar, sirviéndose únicamente de pinturas y signos geroglíficos é ideográficos, poco importa, segun la sentencia de un autor antiguo ², que la ley se consigne con letras ó con figuras, basta que se perpetúe por medio de caracteres, aunque éstos no sean del estilo fonético, para que tome el carácter de escrita. La inteligencia de aquellas figuras y signos misteriosos, las doctrinas abstractas de equidad é interpretación, las reglas para aplicar la ley á cada uno de los casos que ocurrieran, se trasmitian de viva voz de unas en otras generaciones, siendo en especial los sacerdotes los fieles depositarios de aquella jurisprudencia. Como el gobierno de México fué aristocrático á los principios, la potestad legislativa residió en el cuerpo de la nobleza, hasta que se

1 Llamaban á la justicia *tetlatzacuiltiliztli* ó *tetlahiyohuiltiliztli*, tomada en concreto, y en abstracto *tlamelahuacachihualiztli* ó *tlatlamelauhcachihualiztli*. V. Molina. Vocabul. Con estos últimos nombres daban tambien á entender la equidad.

2 Torquemada. Monarquía indiana, lib. 11.º cap. 4.º

fundó la monarquía: entónces los reyes, como supremos imperantes, reasumiendo en sí todos los poderes, comenzaron á promulgar y establecer leyes; pero siempre consultando á los nobles que componian los consejos: solo en los últimos tiempos en que ya habia subido de punto el orgullo de los monarcas, se tomaron por ellos mismos y sin intervencion de los consejeros, algunas medidas legislativas, llegando aun á alterar la antigua legislacion en algunas partes, siendo así que los soberanos primitivos habian tenido gran esmero en conservar las disposiciones de sus antepasados. México, que fué la Roma del Nuevo-Mundo, tomó gran parte de su derecho del de Acolhuacan, célebre y antiguo reino, donde floreció Nezahualcoyotl, eminente legislador, á quien *con justicia* llama Clavijero el “Solon de Anáhuac.”¹

“En el gobierno y en el órden doméstico de los antiguos Mexicanos, dice el autor mencionado², se notan rasgos tan superiores de discernimiento político, de zelo por la justicia, de amor al bien general y de buenas costumbres, que parecerian de un todo inverosímiles, si no constasen por sus mismas pinturas y por la deposicion de muchos autores diligentes é imparciales, que fueron testigos de una gran parte de lo que dejaron escrito..... La educacion de la juventud, que es el principal apoyo de un Estado, y lo que mejor da á conocer el carácter de cualquier nacion, era tal entre los Mexicanos, que bastaria por sí sola á confundir el orgulloso desprecio de los que creen limitado á las regiones europeas el imperio de la razon..... En efecto, es difícil encontrar un solo pueblo que halla puesto ma-

1 Storia antica del Messico, lib. 4.º pag. 247. [aunque lo contrario opine Prescott, l. 1.º cap. 6.º Conquis.] la costumbre legal se llama en mexicano *tlamaniliztli*.

2 Clavijero, op. cit. lib. 7.

yor diligencia en un punto tan importante á la felicidad pública.” Todo el sistema social lo apoyaron los Mexicanos, con una admirable sabiduría, en la moralidad de los individuos y en la educacion de los jóvenes. Esta se hallaba encomendada á la república, circunstancia que alabó mucho el sabio misionero Sahagun: “Buen tino, dice, tuvieron los habitantes de esta region antiguos en que criaban sus hijos é hijas con la potencia de la república y no los dejaban criar á sus padres.”¹ Es muy digno de notarse que la educacion en el antiguo México tuvo no solo un carácter público sino admirablemente uniforme, carácter que en las sociedades de nuestros dias, y en muchas de las antiguas de Europa, no ha podido dársele á pesar de los clamores de los filósofos.

II.

Fué conocida entre los Mexicanos antiguos y usada en sus leyes² la division de PERSONAS en libres y esclavas, fuera de las otras divisiones naturalísimas, que nadie puede ignorar, como de varones y hembras, nacidos y póstumos³. Los siervos eran de tres especies: los cautivados en la guerra, los que por la ley eran reducidos á esclavitud en pena de algun delito, y los que se vendian á sí mismos; pero en México todos nacia libres aun los hijos de esclava: ¡rasgo admirable de lo que excede la sencillez natural á las vanas teorías! Hubo tambien una especie de

¹ Sahagun. Historia General de las cosas de Nueva España. lib. 10 entre los cap. 27 y 28, en la relacion intercalada, pag. 74, tomo 3º de la edicion mexicana de 1829.

² Los Mexicanos llamaban á la ley *nahuatilli*, y á la natural *tlacanahuatilli*, que es como decir *ley inherente al hombre*.

³ *Oquichtli* equivale al *vir* ó mejor al *másculus* latinos: *cihuatl* al *fémína*: póstumo puede decirse *amonitlacatl*, y nacido es *onitlacatl*.

esclavitud convencional ¹, que consistia en que una familia por su pobreza se comprometiera á suministrar uno ó mas esclavos á algun noble ó señor principal: dábanle uno ó mas de los hijos, y éstos servian cierto tiempo, al cabo del cual los retiraban, para casarlos ó con otro objeto cualquiera, sustituyendo otro ú otros en lugar suyo: hacíase esto sin repugnancia del amo, quien solia dar espontáneamente el precio en que se estimaba el esclavo nuevo. La condicion de los siervos en México era notablemente mejor que en las repúblicas antiguas de Europa, y que en todas las naciones generalmente hablando: solo á los prisioneros de guerra cabia una suerte funesta, porque casi siempre morian sacrificados á los dioses; pero aun los esclavos por castigo no vivian en una condicion dura. Los que se contrataban á sí mismos en venta, y los que servian en virtud del pacto celebrado por sus padres ó sus familias, mas bien que esclavos eran unos meros sirvientes, cuyo salario se pagaba adelantado en su totalidad. El derecho *señoril* fué limitadísimo: puede afirmarse que consistió solo en una moderada facultad de exigir ciertos trabajos personales.

El esclavo adquiria para sí, no para su señor, si no era cuando trabajara en cosas de éste ó adquiriera por su mandato, podia conservar libremente sus posesiones, tenia bajo su potestad á sus hijos, y era dueño de comprar otros esclavos sin que el amo pudiese impedirlo ni servirse de ellos: el trabajo era moderado, benigno el trato que recibian, y los señores al morir casi siempre les daban la libertad. El que mataba á su esclavo tenia pena de muerte, y ningun señor era libre para poner en venta á su siervo sino cuando éste consentia. Al esclavo perverso y contumaz repre-

1 Llamábase *huehuellatlacolli*. V. Clavij. l. cit.

díalo el amo dos ó mas veces, ante testigos para su mayor justificacion, y si no se enmendaba le ponian un collar de madera, y entónces era lícito venderlo sin su consentimiento: si despues de cambiar dos ó tres veces de señor persistia en su indocilidad, era vendido para los sacrificios; pero esto se dice que era rarísimo: cuando alguno de aquellos á quienes se hubiera puesto el collar de madera, lograba escapar de casa de su amo y refugiarse al palacio del príncipe, quedaba libre *por el mismo hecho*, y todo el que le impedia tomar este asilo era, en castigo, privado de la libertad; á escepcion del amo y sus hijos, los cuales impunemente podian impedirlo ¹.

Infiérese de lo espuesto, que el derecho de libertad no se quitaba á los esclavos del todo, pues la esclavitud entre los Mexicanos antiguos mas bien deberia calificarse de *moderada sujecion*: fué solo una sombra, y bien ligera, de la espantosa servidumbre de Roma: el esclavo conservaba íntegro el derecho de familia, y el de ciudadanía con la única restriccion de no poder ser promovido á los puestos públicos ².

III.

Es de advertirse en este lugar, que aunque conocida la distincion de nacionales y extranjeros, el derecho de *ciudadanía* no fué propiamente en México un derecho privilegiario: los Mexicanos y los habitantes de las provincias podian concurrir juntos al gran mercado, dábase igual fuer-

¹ Clavij. cit. Storia antica del Messico lib. VII.

² Los Mexicanos llamaban al esclavo *xolo* ó *tlacotli*, y á la esclavitud *tlacoyotl*. V. Molina. Vocabul. en dichas palabras.—Al hombre libre llamaron: *tlacaxouhqui*, en el sentido de ingenuo, y *tlatlacollaxtli* en el de libertino: la libertad se llamó *tlacaxouhcayotl* ó *tlacaxouhcatiliztli*.

za á las adquisiciones de unos y otros, igual derecho tuvieron á sus terrenos y á sus casas, juntos subian á los *teocallis* á ofrecer á los dioses sacrificios y dones y á la celebracion de las fiestas; y así, la única diferencia que podríamos hallar entre los Mexicanos y provinciales, sería que pagaban al rey distinto tributo, y que á los cargos públicos y honoríficos de la capital, siempre eran promovidos los Mexicanos. Para el régimen y administracion de las provincias, solian ocuparse á los mismos provinciales, y era lo comun, al ménos en las muy remotas, debiendo exceptuarse el cargo de la recaudacion de tributos que siempre se confiaba á Mexicanos. Eran esas provincias unos verdaderos señoríos tributarios, cuya sujecion conocíase solo en estar guarnecidas con tropas mexicanas y en el tributo que el rey de México les exigia: conservaban sus antiguas leyes y costumbres, porque los Aztecas, no muy inclinados por fortuna á pararse en teorías, no exigieron de los vencidos que adoptasen su ley ni aun su idioma: provincias hubo que continuaron, despues de sojuzgadas, bajo el gobierno del mismo antiguo señor y de sus sucesores, quedando hasta cierto punto independientes, aunque obligados á dar el tributo á México y á auxiliarlo en la guerra. Otros señoríos eran cierta especie de feudos que daba el rey á quien queria, haciéndose recaer comunmente esta liberalidad en Mexicanos.

IV.

Aplicando, pues, estas noticias á la doctrina de esclavitud, podremos asentar que, no siendo entre los Aztecas la ciudadanía un derecho bastantemente marcado, no hay fundamento para afirmar que los esclavos quedaran despoja-

dos de ella, aunque la conservaran como diminuida en algo, por decirlo así ¹.

Segun dicen los historiadores, los que solian venderse á sí mismos eran: “los jugadores para satisfacer con el precio su pasion dominante, los que por su pereza ó sus infortunios se hallaban reducidos á la miseria, y las mujeres públicas para comprar trages de lucimiento ².” Respecto de los esclavos por castigo, debe notarse que eran muy diversos de los llamados *esclavos de la pena* entre los Romanos: esos sabemos que al ser reducidos por la ley á esclavitud, quedaban bajo el dominio de la nacion, como si formaran parte del tesoro público, y se les ocupaba en trabajos públicos tambien, sin que ningun particular ni aun el supremo imperante pudiera considerarse señor de ellos. Pero en México fué desconocida tal especie de esclavitud: el que cometia un delito que la ley castigaba con la pérdida de la libertad, ó se ponía en venta pública para que lo comprara cualquier particular, ó se adjudicaba al ofendido; ni se tenia por esclavo, ni por aplicada la pena, hasta tanto se verificara la entrega. Los castigados con semejante pena eran éstos: 1º los parientes del reo de traicion, que sabedores del crimen no lo denunciaban á tiempo á la justicia. — 2º el plagiario, que hallando un muchacho perdido lo hacia esclavo ó lo contratava en venta como si fuera su hijo: este delito, ademas de la esclavitud, tenia la pena de pérdida de todos los bienes, como diré al tratar de leyes penales. En tercer lugar: el que vendia ó enagenaba de cualquier modo, sin permiso del dueño ó de la *justicia* ³, las cosas age-

1 En la lengua mexicana las voces *tepehua* y *hucialtepetlacatl*, envuelven una idea semejante á la del *civis* latino: del mismo modo que las palabras mexicanas *huacatlacatl*, *hucahualahua* y *huacacane* se asemejan á nuestra voz *extrangero* [*peregrinus*].

2 Clavijero. lib. cit. estas ventas fueron muy numerosas en tiempos de gran carestía.

3 Torquemada, Monarquía indiana, lib. 12 cap. 4.

nas que tuviera en arrendamiento, depósito ó tercería ¹; éste también, por la ley era condenado á la pérdida de todos sus bienes.—4º el que impedía á un esclavo de collar asilarse en el palacio del príncipe, de lo cual he hablado ya. En estos casos el reo era puesto en venta pública. Se adjudicaba al ofendido en los siguientes:—5º Cuando alguno robaba *cosas de valor*.—6º cuando extraía del campo ageno cierto número de mazorcas de maíz ², ó algunas plantas útiles; y por último, 7º, cuando un hombre libre tenía comercio deshonesto con una esclava agena, y quedando ésta grávida moría en ese estado; en tal caso el delincuente se daba en esclavitud al dueño de la esclava difunta; pero si ella hubiese parido felizmente quedaban libres el nacido y su padre ³.

V.

La distincion de nobles y plebeyos ⁴, conocida también entre los Mexicanos, fué mas notable que la de libres y esclavos. Los privilegios de la nobleza ⁵ mexicana consistian en las rentas y posesiones que gozaba, en poder usar ciertas insignias, en no aplicárseles á los nobles algunas penas infamantes, en público, aunque ocultamente las su-

1 Id eod. loc. Clavij. loc. cit. omitió muchas circunstancias de este caso. Al tratar de los contratos digo lo que debiera entenderse por tercería, voz que usó Torquemada.

2 No se sabe el número fijo: en Acolhuacan era de *siete*, según la ley de Nezahualcoyotl; aunque allí la pena era de muerte, no de esclavitud. V. Hist. de México desde los primeros tiempos &c. por D. Francisco Carbajal Espinosa, tom. 1. pag. 604.

3 Torquemada. op. cit. lib. 12. cap. 3. Clav. loc. cit.—Ademas se ponía en venta algunas ocasiones á los infelices que no podían pagar su tributo asignado; pero esto parece que solo fué en las provincias.

4 Llamábase al noble *pilli* ó *teuctli*, ó *tlatoani* si tenía gobierno, y al plebeyo *macehualli*.

5 La nobleza, ó calidad de noble, se llamaba *pillottl*, el privilegio *teicneliloni*, y el privilegiado ó persona que obtenía *ley particular*, *tlacnelilli*: parece que solo se llamaban así los *favorables*.

frieran, en estar exentos, algunos, del pago de toda contribucion ¹, en que de entre ellos se sacaban comunmente las personas que habian de desempeñar los altos cargos del reino, y es de notarse que Moteuczoma II solo á ellos ocupó, y en fin, en no poder ser juzgados por los tribunales ordinarios. Las leyes penales distinguian á veces los casos de ser el reo noble y ser plebeyo, imponiendo diverso castigo en uno que en otro; pero solia la pena impuesta al noble ser mayor que la que se aplicaba en igual caso al plebeyo.

En lo que acabo de esponer he entendido por nobleza la reunion de todas las clases privilegiadas del imperio, fuesen ó no hereditarios sus privilegios, y aunque carecieran de títulos de honor; porque los Aztecas, no hicieron consistir la nobleza en la simple posesion de esos títulos ni en dictados pomposos: siempre fué recompensa del mérito y de los grandes servicios hechos al Estado, y aun los que eran nobles por herencia, prestaban siempre, merced al esmero con que se les educaba, á sus luces, á su patriotismo y su abnegacion, los servicios mas eficaces é importantes, siendo el mas fuerte apoyo del órden y la moral pública, de la nacion y del trono. En la denominacion, pues, de nobles, comprendo las ocho clases siguientes: los sacerdotes en primer lugar (*teopixqui*), depositarios de la moral y de las ciencias; en segundo, los individuos de la familia del monarca; en tercero, los generales ó gefes superiores del ejército, de los que habia cuatro grados diferentes: (*tlacochcalcatl*, que era el general de mas alta gerarquía, *atempañecatl*, *etzhuatecatl* y *tlillancalqui*); en cuarto, los indivi-

¹ Estos eran los señores de provincia de los que dizque habia cuatro órdenes ó gerarquías que no distinguen bien los escritores. V. Zurita, Relac. de los señ., pág. 47, et seq.—Herrera, Hist gen. de los hechos de los Castell., etc., década 2, lib. 7, cap. 12.

duos de las órdenes militares, que eran tres, conocidas con los nombres de *príncipes* (*achcauhtin*), *águilas* (*cuauhtin*), y *tigres* (*ocelo*), órdenes que inventaron los Aztecas para dar estímulo y recompensa á todo el que servia en la milicia, aunque fuese de humilde nacimiento, y no verse precisados á premiar al soldado con cargos y ascensos; en quinto lugar, los *señores* (*tlatoani*) de las provincias y territorios ó feudos; en sexto, los altos funcionarios, como legados ó embajadores, miembros de los consejos, tesoreros, etc.; en sétimo, los magistrados superiores de justicia; y en último los individuos de las familias que pendian por línea de varon de los antiguos caudillos que condujeron al pueblo á estas regiones, teniendo á su cargo el gobierno hasta que se erigió en monarquía.

VI.

Amplio fué tambien entre los Mexicanos el derecho de patria potestad. No consta que tuvieran los padres sobre sus hijos ¹ el bárbaro derecho *de vida y muerte*; pero estaban facultados para tomar lo que ellos adquirian; para venderlos con objeto de subvenir á sus necesidades, y para usar de todos los castigos que quisieran, para corregirlos, por duros que fuesen: á mas, los padres eran por lo comun los que concertaban los matrimonios de sus hijos. La patria potestad parece haber concretádose en los varones, ó al ménos las mujeres la ejercian con notable limitacion, si bien es cierto que las madres eran respetadas y queridas en extremo ².

1 Decian los Mexicanos al padre *tatli* y al hijo *piltzin*, *pipiltzin* ó *telpuch*.

2 Llamábase á la madre *nantli*, ó *nantzin* con el reverencial: sobre el respeto que se lea tenia, V. Clav., lib. cit.

En lo general, podia constituirse ese derecho por el matrimonio y la adopcion: las leyes no castigaban el amancebamiento, la poligamia y la fornicacion simple; de modo que los hijos tenidos en tales uniones, solo pudieran llamarse ménos legítimos; pero los padres ejercian sobre ellos el mismo derecho que sobre los tenidos de matrimonio legal. Sin embargo, la ley, aunque permitiera tales enlaces y actos malos en sí mismos, reconoció su malicia intrínseca, y guardóse muy bien de aprobarlos de un modo expreso: otras uniones estuvieron terminantemente prohibidas, como el adulterio, y el sacrilegio, nombre que creo muy adecuado á la union ilícita con persona consagrada á los dioses con voto de perfecta continencia. Así que, á pesar de la oscuridad que reina en las noticias relativas á este punto, se echa de ver desde luego que no era igual la condicion de todos los hijos; que los legítimos gozarian un lugar preeminente; que sería inferior el derecho de los nacidos en union deshonesta aunque permitida, no obstante que el padre gozara igual derecho sobre ellos que sobre los de matrimonio; y que la ínfima condicion se reservaba á los espurios y á los que naciesen de las uniones prohibidas, respecto de los cuales aun los derechos paternos no podrian tener toda su amplitud.

VII.

El *matrimonio* se hallaba reglamentado de un modo conveniente ¹. La edad para contraerlo era de veinte á veintidos años en los varones, y de diez y siete ó diez y ocho en las mujeres. El varon que no se casaba á los veintidos

¹ *Nenamictiliztli* llamaban al matrimonio.

años, considerábase por ello perpetuamente consagrado á la castidad y al servicio de los dioses, y si despues queria tomar mujer, no era admitido por ninguna, y lo reputaban infame por el hecho de mostrarse sin la firmeza necesaria para guardar la castidad á que se habia obligado tácitamente. Eran prohibidos los enlaces entre personas de la línea recta de consanguinidad hasta el infinito ¹, lo mismo que de los hermanos y de los de primer grado civil de afinidad: de esta prohibicion deben escluirse los cuñados ², porque habia entre los Aztecas la singular costumbre de casarse el hermano del marido difunto con su cuñada viuda; pero solo en el caso de haber quedado hijos del anterior matrimonio, á quienes tomaba á su cargo y bajo su proteccion, como adoptivos, y “con todos los derechos de padre,” segun dicen ³.

Este era, pues, el modo de constituirse la patria potestad por adopcion: ella tiene el carácter de plena; pero no dudo que hubiera usándose alguna otra manera de adoptar, aunque se carece de datos suficientes para fundar una doctrina. Al ocuparme de la tutela, daré algunas otras noticias sobre la adopcion de que he hecho mérito. El comercio ilícito con personas de grado prohibido, era castigado con pena de horca.

Como el matrimonio, por lo regular, se concertaba por los padres y parientes, no iba precedido de *esponsales*, los qué tal vez precederian solo á los matrimonios de los reyes, que no siempre concertaban los padres ó las familias, y en que, por las trascendencias que podrian tener, inter-

1 Torquemada, op. cit., lib. 12, cap. 4. °

2 Huepulli.

3 Torquem., eodem. loco. Clavij. cit., lib. 7. Llamaban á la adopcion, *netepiltzintiliztli*.

vendrían acaso estipulaciones previas; solo que con mucha impropiedad queramos dar el nombre de esponsales á las mutuas promesas que se hacian los padres y parientes de los novios, sobre el enlace de éstos: y hay que agregar la razon poderosa, de que el pudor de las jóvenes mexicanas de aquellos tiempos era tal, que jamas daban el sí paladinamente cuando se les preguntaba si querian casarse, sino que por medio de otros actos mostraban su voluntad y deferencia ¹.

He dicho ya que la educacion de los jóvenes dependia inmediatamente de la república: desde la edad de cinco años debian ser enviados todos los niños á los colegios ó escuelas públicas, cuya direccion estaba á cargo de ciertos sacerdotes (*tepuchtlatoque*) ², y en los cuales debian educarse por lo ménos durante tres años, bien que casi todos permanecian allí hasta la edad del matrimonio: las mujeres se educaban en casa bajo el cuidado de las madres, concurriendo á ciertas horas á recibir la educacion civil y religiosa en los colegios, ó entraban á ellos en calidad de internas; pero siempre la república intervenia en educarlas, como se infiere de las ántes citadas palabras de Sahagun, aunque parezca estar contradicha esta asercion por las noticias que otros escritores nos dejaron. Dirigian los colegios de mujeres ciertas matronas, especie de sacerdotisas ³, que desplegaban en su cargo una vigilancia y una honradez verdaderamente ejemplares ⁴. Muchas jóvenes se consagraban perpetuamente al servicio de las divinidades, á la continencia y reclusion, en cierta especie de monasterios,

¹ Veitia.

² Tal es el nombre que les dá Sahagun; pero me parece mas castizo el de *telpochllatoque* que les dió el Sr. Gama. *Descripcion de las dos piedras, etc.*, 2.ª part., núm. 162.

³ *Cihuatcopixqui*.

⁴ Llamábanlas *ichpochllatoque*, V. Gama, loc. supr. cit.

que ofrecen en todo notable semejanza con los de los católicos; pero no consta que tal consagración se entendiera hecha tácitamente, como en los varones, por solo no casarse á la edad oportuna, ni que pasada ésta quedaran inhábiles para contraer matrimonio en lo sucesivo.

Luego que los hijos varones llegaban á edad oportuna y los padres creían conveniente casarlos, reuníanse éstos con los demás individuos de la familia á deliberar sobre el asunto, y hacer la elección de la jóven que mejor pudiera convenirles: si había muerto el padre, era promovida esta deliberación por el adoptivo, ó por los demás parientes en caso de que aun ese faltara: la voz de los ancianos era en estos casos la mas respetable, y escuchábase como la de un oráculo. Despues de haber conferenciado algun tiempo aquellas personas sobre el negocio, y ántes de procederse á elegir la jóven, llamaban al mancebo para que declarase si quería contraer matrimonio; y en caso de ser afirmativa su respuesta, procedían á la elección de la *futura*, y las mujeres mas ancianas de la parentela iban á solicitarla de sus padres, llevándoles un regalo ¹: dicese que eran notablemente apreciadas y preferidas las jóvenes que se habían educado de internas en los colegios: los mancebos debían pedir consejo y permiso para casarse, á los sacerdotes que habían sido sus maestros (*telpochtlatoque*), ó bien los padres ó parientes lo solicitaban, como por cortesía: los internos á quienes se otorgaba tal permiso, eran licenciados precisamente en la fiesta mayor del *dios de la providencia* (*Tezcatlipoca*). La familia de la jóven solicitada, aunque por rutina desechaba siempre de un modo terminante la primer solicitud, las mas veces con frívolos pretextos, despues de

¹ Llamaban á esas ancianas *cihuatlanque* "ó solicitadoras," Clav. lib. 6.

ser instada de nuevo, como era costumbre, reuníase á deliberar sobre la conveniencia del propuesto enlace, tomando cuantos informes creia oportunos, sobre la voluntad de la jóven, sobre los buenos ó malos auspicios de aquella union, consultando á los *adivinos* (porque los agüeros hacian un papel muy principal en esas conferencias), y sobre la persona y bienes del mancebo. Si éste salia de la aprobacion de aquella asamblea doméstica, se mandaba luego á su familia el aviso, y se señalaba dia para la boda.

En los ritos de los matrimonios, que siempre eran solemnes y tenian un marcado carácter religioso, aunque hubiera mucho de supersticion, nada se hacia, sin embargo, segun afirman todos los escritores, contrario al pudor. La principal ceremonia consistia en anudar la estremidad de los vestidos de los esposos, siendo el ministro de ella un sacerdote que concurría á la fiesta ¹. Celebrábase en casa del marido futuro, con asistencia de los maestros de éste, de las familias de ambos novios, y de otros convidados: hacíanse algunas ofrendas á los dioses domésticos, se regalaban mutuamente algunos objetos los novios, dábase en seguida un banquete á las personas que habian concurrido, y terminaba toda la ceremonia con amonestaciones y arengas gratulatorias dirigidas á los recién casados, por sus suegros y parientes respectivos ².

Hago mérito de esas minuciosidades de mera costumbre, que poco tienen que ver con las leyes, porque de éstas y del carácter de una nacion, nada puede dar mejor idea que las habitudes del hogar doméstico y la organizacion de la familia, y esas habitudes y esta organizacion reconocen por

¹ Clav. lib. 6.—Sahagun dice que lo hacian "las viejas casamenteras," lo cual es muy improbable.

² Clav. id.—Sahagun lib. 6, cap. 23, opere citato supr.

base el matrimonio; del cual por tanto es necesario tener amplia noticia.

VIII.

El uso de las dotes y donaciones *propter nuptias* entre los antiguos Mexicanos, podemos inferirlo del hecho, que refieren los historiadores, de que al ir á pedir la jóven á sus padres, informábanse las que hacian la solicitud, sobre los bienes que aquella podria llevar al matrimonio, y á la vez daban cuenta de los que la jóven podria RECIBIR del esposo propuesto. Pero á mas de ignorarse qué leyes ó costumbres reglamentaran las obligaciones y derechos concierne á los bienes dotales y á los que provenian de la donacion *propter nuptias*, tengo algun fundamento para creer que las diferencias en este punto respecto de nuestras modernas leyes eran muy considerables, que entre los bienes de marido y mujer, durante el matrimonio, habia una comunidad perfecta, y que los pactos dotales, así como todos los relativos al matrimonio, eran celebrados exclusivamente por las familias, con carácter privado ¹.

El repudio era permitido; pero solo con parecer de los magistrados ó jueces. Presentábase al tribunal á pedir permiso de separarse de su mujer el que tenia para ello justos motivos. Escuchábanlo con paciencia los jueces; pero por buenas que fueran las razones que esponia, lo exhortaban á la concordia, procurando disuadirlo de su intento: si permanecia firme en él, y eran sus alegatos verdaderos y graves, dábasele el permiso solicitado, con esta fórmula: "haz lo que quieras," sin autorizar el repudio con

¹ *Tlaxcatilli* y *tenemactli* parecen ser las voces mas acomodadas á las ideas de dote y donacion *prop. nup.*

sentencia formal y terminante. ¡Tan grande era la circunspección de estos hombres al tratarse de los delicados asuntos de familia! Una vez repudiada la mujer, el marido no podía volver á tomarla ¹. Lo que en semejantes casos debiera hacerse con los bienes de los cónyuges que se separaban, así como con los hijos, si los habia, creo probable que fuese dependiente de transacciones privadas entre las familias, las cuales en tal ocasion, como en todas las de alguna gravedad, acudirian al consejo de los parientes, de los ancianos con especialidad, y acaso aun al de los amigos ó de los sacerdotes: esto creo poder inferirse de la gran cautela de los magistrados para mezclarse en contiendas de familia, de que los ancianos eran sumamente respetados, pudiendo llamárseles los jueces y oráculos del hogar doméstico y quienes lo conservaban en paz, y de que ellos mostraban siempre toda la prudencia y cordura necesarias para que sus decisiones bastaran á terminar las diferencias; podrá, pues, afirmarse que poquísimas veces, ó acaso ninguna, sería preciso acudir á la intervencion de la autoridad pública para el arreglo de las cuestiones relativas á los hijos y á los bienes de los casados que se separaran, y que, como dependientes tales arreglos del convenio arbitrario de las partes, no tenian un carácter uniforme: lo mismo pasaria en caso de disolverse el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, con solo la diversidad de entrar á *adir* la herencia los hijos, si los habia, y se hallaban en estado de hacerlo. Como solo del repudio nos dejaron noticia los historiadores, ignórase si la mujer podria en algun caso entablar demanda de divorcio ².

¹ Todo esto me hace dudar sobre la *indisolubilidad* del matrimonio entre los antiguos Mexicanos.

² Molina traduce la palabra *divorcio* en la mexicana *tenemacahualliztli*.



Tolerábase en el antiguo México la poligamia, como he dicho ántes; pero los polígamos tenían entre sus varias mujeres una principal, con la qué se casaban con todas las ceremonias de estilo que ántes he descrito; con las demas contraian una especie de matrimonio ménos solemne, reducida al acto de anudar los vestidos, ceremonia en la qué se hacia consistir entre los Mexicanos la validez y *esencia* del contrato matrimonial ¹. Por otra parte, solo hay memoria de haber usado la poligamia los reyes y algunos nobles ó grandes señores, acaso como una especie de privilegio, porque entre las amonestaciones ² que los padres dirigian á sus hijos para que amasen la castidad, decíanles que el Señor Dios habia dispuesto para la generacion y multiplicacion de la especie humana, que *una mujer* usase de *un varon* y un varon de *una mujer*; palabras que nos muestran que no fué reputada HONESTA *sino únicamente* LÍCITA *en algunos casos* la pluralidad de mujeres.

El amancebamiento ó concubinato, que se permitió tambien, parece haber tenido mayor desarrollo ³. Cualquiera hombre, soltero ó casado, podia tomar una concubina, sin que las leyes se lo prohibiesen con pena alguna; exceptuándose, por supuesto, de tal licencia los que estuvieran consagrados á los dioses con voto de castidad. Pero la manceba debia precisamente ser mujer libre, esto es, ni consagrada á los dioses ni unida en matrimonio con otro. Tres especies de concubinatos podemos distinguir entre los Mexicanos, sin comprender los prohibidos: el primero, que

1 Terminantemente lo afirma así Clavij. cit. lib. 6. °; pero creo que aunque necesaria la tal ceremonia, la esencia estaba en el mutuo consentimiento; sin embargo, no lo afirmo.

2 Vid. Sahagun op. cit. lib. 6. ° cap. 21. La palabra *poligamia* puede verteerse en la mexicana *miecihuanenamictiliz nemiliztli*.

3 Llamábasele *nemecatiliztli*.

debe llamarse amancebamiento simple, consistia en la union de un hombre y una mujer libres ó que no tenian impedimento para contraer matrimonio, pero sin contraerlo y haciendo no obstante vida maridal: el segundo, especie de bigamia, consistió en la union de un casado con una mujer libre, sin contraer matrimonio con ella ¹; y el último era un concubinato simple, que usaron solamente los "hijos de los nobles y de los ricos"; pero que es en verdad el mas célebre y digno de llamar nuestra atencion por las circunstancias que lo acompañaban, y voy brevemente á describir. Dícese que los nobles acostumbraron dar mancebas á sus hijos, miéntras llegaba la edad de casarlos legítimamente; mala costumbre que observarían sin duda con el objeto de evitar que, llevados de sus pasiones, se entregaran al detestable comercio con las prostitutas, durante la edad en que el casarlos fuera imprudencia, por no tener aun la necesaria cordura para llevar debidamente el peso del matrimonio. Al efecto, solian aquellos señores pedir la jóven á sus padres, como cuando se trataba de casarla legítimamente, y aunque es regular que éstos opusieran mas obstáculos para dar á su hija en concubinato que los que acostumbraban poner para darla en matrimonio, no es de extrañarse que al fin consintieran y que esto fuese lo comun, porque las jóvenes pedidas para concubinas no serian jamas de elevada alcurnia, y sobre todo, tratábase de enlazarlas con mancebos nobles y ricos, enlace que ponía en contacto muchas veces las clases elevadas con las ínfimas, procurando á éstas el amor y proteccion de aquellas, cosa

¹ La manceba de varón casado se llamaba *teichtacamecauh*, y la de soltero *tamecauh*. Es curioso observar que Cárlos V en su ley de 16 de Junio de 1536, dada en Madrid, prohibió que se aplicara á los indios amancebados el rigor de las leyes españolas: esa ley es la 6^a, tit. 8^o, lib. 7^o Rec. de Indi.

por cierto que no rehusarian los plebeyos, con tanta mas razon cuanto que las jóvenes no quedaban infamadas por haber sido mancebas (en esta clase de concubinato de que estoy tratando) y solian casarse despues ventajosamente, como si hubieran mantenídose en la virginidad. Terminaba esta especie de concubinato luego que el mancebo noble tenia un hijo de la concubina, generalmente á peticion de los padres de ésta, quienes al llegar ese caso pedian al jóven que, “pues ya no era bien que la hija continuase amancebada, que la dejara, ó contrajese con ella matrimonio¹”; y semejante solicitud era siempre atendida: si no nacia hijo alguno de aquella union, disolvíase cuando los padres del mancebo, juzgándolo ya oportuno, le hacian contraer matrimonio legítimo: en ambos casos, ó bien la jóven concubina era licenciada para que sus padres le dieran colocacion conforme á su gusto, y el mancebo se unia en matrimonio con la esposa que su familia eligiera; ó bien legitimábase la union anterior, casándose el jóven con su manceba misma, si tal parecia bien á las familias; sin que fuera extraño quedar enlazado un noble con una plebeya, porque los Aztecas, si no puede negarse que alguna vez al elegir esposas para sus hijos fueran movidos acaso por innobles intereses, que por desgracia existen en donde quiera que haya sociedad; generalmente hablando solo buscaban mérito y virtudes personales en sus nueras (*cihuamontli*): jamas tuvo lugar entre ellos la distincion de *sangre* noble y plebeya. De este modo pudo criarse un vínculo social tan fuerte como dulce, que ligó las clases estremas, combinando esos elementos heterogéneos, poniendo al débil bajo el amparo del poderoso, y causándose así aquella

1 Torquem. op. cit. lib. 12. cap. 3º.

comunidad de intereses, y aquel enlace cuya falta hizo padecer tan horribilmente y gemir por tantos años á los pueblos de Europa durante la época tenebrosa del feudalismo. Los autores nos refieren ademas, que los padres amonestaban á sus hijos para que evitasen el amancebamiento, que vigilaban sobre su conducta con este objeto, y que hacian vivir muy recogidas á las hijas con el propio fin, todo lo cual prueba que se reconoció la intrínseca malicia de estas uniones, como ántes dejo indicado, y que solo se adoptaban en algunas circunstancias como un mal menor é indispensable. Atendido esto, es necesario creer que la primera clase de concubinatos, á la que doy el nombre de *simples*, sería muy rara, porque los jóvenes no podian amancebarse de ese modo sino á excusas de sus padres y aun de sus familias y de sus maestros, fieles vigilantes de su conducta, cosa que no pudo haberles sido muy fácil, en especial á las mujeres; así que, tal concubinato solo podria practicarse entre personas que no tuviesen ya padres ni parientes que los vigilaran, ó que si los tenian, tal vez no fueran muy solícitos, y entre los viudos, quienes por su estado gozaban una libertad muy amplia. Mas frecuente pudo ser el amancebamiento de la segunda especie, el de un casado con una mujer libre, por la amplitud con que se permitió en las leyes la poligamia, y la libertad que los casados disfrutaban. Preciso es, no obstante, distinguir bien la poligamia y el concubinato, que en esa segunda clase parecen confundirse: en verdad, un modo de ejercer la poligamia era tomar el varon casado una concubina, si por aquella voz queremos que se entienda la union con mas de una mujer; pero yo la doy una inteligencia mas estricta, con objeto de aclarar en lo posible este punto, que, jurídicamente considerado, es oscurísimo. Nombro, pues,

poligamia á la union con dos ó mas mujeres; pero interviniendo precisamente un matrimonio verdadero, aunque mas ó ménos solemne; ésta es la que dije que practicaban los reyes y los grandes señores, y solo ellos, si hemos de atenernos al testo de la Historia: entre las varias mujeres de estos polígamos, la llamada principal ó preferida merece en todo rigor el nombre de legítima; las otras podrán calificarse de inferior legitimidad, por ser ménos solemne el matrimonio que con ellas se contraía como falto de muchos de los ritos nupciales; pero estaban sin embargo muy léjos del carácter de simples concubinas ¹, porque el amancebamiento era una union que tenia ménos visos de legalidad; fundábase solo en el pacto privado de los contrayentes, y al celebrarse, ningun rito, ninguna ceremonia nupcial podemos decir que interviniera para legalizarlo, ni aun la que fué tan comun, de anudar los vestidos. Comprendo, pues, con el nombre de concubinatos y nada mas, todas las uniones inveteradas, con una ó varias mujeres, en que no interviniera en lo absoluto solemnidad matrimonial. Fijándonos, por otra parte, en el tenor de las noticias que sobre el amancebamiento nos dejó Torquemada ², puede con verosimilitud afirmarse que esta union, generalmente hablando, fué monógama, es decir, con una sola concubina, á pesar de que esto, en caso de ser verdad, solo podria apoyarse en una mera costumbre, porque la ley fué amplísima y sin restricciones en este punto, y porque de algunos pasages de la Historia se puede inferir que solian los

1 No se les daba el nombre de *teichtacamecauh* que era el que solia aplicarse á las mancebas de los casados, ni el de *tlacallalcahuilli*, dado á las concubinas en general; sino que todas se nombraban con el genérico ó si se quiere, específico, de *cihuatlantli*, que corresponde al *uxor* latino.

2 Torquemada, *op. cit.* lib. 12, cap. 3^o

polígamos, además de la mujer preferida y de las ménos legítimas, tener otras en calidad de meras concubinas; así consta por lo ménos del emperador Moteuczoma II, en cuyo tiempo casi todas las instituciones sufrieron trastornos demasiado considerables. Inútil parece, en fin, advertir que los concubinatos, como dependientes en todo de la exclusiva voluntad de quienes los practicaban, solo de ella pendían en su disolución.

Dije también haber permitídose la fornicación simple ¹, lo cual debe entenderse así: este acto (que se reconoció malo en sí mismo) no tenía señalada por las leyes pena alguna respecto de los varones, aunque fuera habitual; pero relativamente á las mujeres hay que distinguir los casos de ser ó no consuetudinario y escandaloso: no se castigaba por la ley á la que cometiera este delito ² una ó pocas veces y sin notable desvergüenza y escándalo; pero si la repetición de actos venía á constituir un vicio ó hábito delincuente, esto es, si la culpable entraba en la clase de prostituta ó mujer pública ³; si además fuese notoriamente escandaloso su descaro, de modo que anduviera seduciendo y precipitando á la corrupción con sus torpes solicitudes á los jóvenes (en especial si lo hacia con los nobles), en tal caso aplicábasele una pena correspondiente á los males que hubiera causado su impudencia, como espondré cuando trate del derecho penal. Mas no se castigaba á las mujeres fornicarias, aunque estuviesen sumergidas en la prostitución, miéntras no llegase, en lo público, á tan alto gra-

1 Llamada *ahuilnemiliztli*, aunque tenía esta voz mexicana alguna latitud.

2 Ya se sabe que por *delito* se entiende cualquier hecho pecaminoso cuya malicia ó deshonestidad se reconozca, aunque no se le imponga pena, y que por *crímen* se toma el hecho contrario á la ley contra el cual hay *pena* establecida.

3 *Ahuiani* ó *maahuiltia* en mexicano.

do su falta de pudor, necesario era el concurso de todas las mencionadas circunstancias para proceder á castigarlas ¹.

Contra el *adulterio* ² desplegaron gran severidad las leyes, así en México como en el resto del país, aunque en algunas provincias fué mas grande que en otras el rigor del castigo: la diferencia, empero, únicamente consistia en el modo de aplicarlo, porque la pena de este crimen en todas partes era la de muerte ³. Aplicábase en México matando á pedradas á los adúlteros, ó aplastándoles la cabeza entre dos grandes piedras ⁴, y si eran nobles morian “ahogados en la cárcel, para que no sufrieran en público la vergüenza del castigo ⁵”; sin embargo, la pena de *lapidacion* solia aplicárseles, aunque fuera tambien en secreto ⁶. No se reputaba adulterio, al ménos ninguna ley castigó, el comercio de un casado con una mujer libre, así que, considerábase adúltero solamente al que tenia comercio con mujer casada, fuera él del estado que fuese, y por adúltera á la mujer que, durante el matrimonio, tuviera tal comercio con otro que su marido. La acusacion de éste era indispensable para formar causa contra su mujer infiel y contra el cómplice, y, si hemos de dar crédito á Torquemada, jamas

1 De este modo se consilian dos noticias históricas que se hallan en la mas flagrante contradiccion. Torquem. [oper. cit. lib. 12. cap. 3.] espone lisa y llanamente que en México se toleraban las prostitutas; todos nos hablan de la libertad con que andaban, de que compraban trages de lucimiento [Clavij. cit. lib. 7.º]; y Sahagun, lib. 10. cap. 15., desciende hasta describirnos sus costumbres, diciéndonos que se teñian la cara y las encías, que mascaban *chicle*, y otras minuciosidades por el estilo; todos nos dicen haberse permitido la simple fornicacion en general: y sin embargo, desde Torquemada [lib. 12. cap. 4.º,] todos los que tratan del derecho penal, nos refieren la pena impuesta á las prostitutas.

2 Llamado en mexicano *tetlaximaliztli*; así como el que lo cometia, *tetlaximani*.

3 Sobre los modos de matar á los adúlteros en las varias provincias, V. Historia de México desde los primeros tiempos &c. tom. 1, pag. 597.

4 Historia de México desde los primeros tiempos &c. eod. loc.: esta pena está figurada en una antigua pintura.

5 Torquem. cit. lib. 12. cap. 4, aunque parece que esto no era siempre.

6 Sahagun lib. 8.º cap. 16.

se procedia al castigo sino antecediendo pruebas plenas de testimonio y la confesion de la mujer culpable. Los maridos, empero, no estaban autorizados para matar á sus mujeres, aunque las sorprendieran *in flagrante* en ese crimen; quien se atrevia á ello castigábase, como homicida, con la última pena, porque semejante hecho fué calificado de una punible usurpacion de la autoridad de los jueces, “á quienes tocaba, en lo esclusivo, conocer de los crímenes y castigarlos ¹.” Hubo en algunas partes del imperio el uso singular de que se diera muerte al marido que cohabitaba con su consorte estando cierto de su infidelidad; pero no consta que en México se practicase institucion semejante.

Con respecto á los demas crímenes de incontinencia, hablaré cuando me ocupe del derecho penal; me he detenido solo en la noticia de las uniones, lícitas ó prohibidas, cuyo conocimiento se halla íntimamente relacionado con la doctrina de matrimonio, que quise presentar completa en lo posible. Mas no puedo permitir que deje de fijarse la atencion en el gran respeto que se tuvo siempre entre los Aztecas al sexo débil: para el matrimonio, el concubinato, la poligamia y todas las demas uniones y actos lícitos ó prohibidos, siempre se contaba con la voluntad de las mujeres: me atrevo á creer que el *estupro* y el *rapto* fueron casos verdaderamente extraordinarios, apoyándome ademas en el dato que suministra el silencio de los autores sobre estos dos crímenes, injurias las mas infames que pueden inferirse á la libertad femenil: nunca en México la mujer se encontró en la condicion abyecta que aun hoy conserva en el Oriente. Necesario era que un pueblo que habia bebido

¹ Cit. Historia de México &c. eod. loc.

su legislacion en la fuente purísima de la naturaleza, que pudo por lo mismo revestir de los encantos de su simplicidad aun al aborto mas horrible del estado social, á la esclavitud, y mostrarse sabio y filosófico en sus leyes, en éste como en otros puntos, á fuerza de mantenerse sencillo; diese á la mujer el puesto que es digna de ocupar en las sociedades. ¡Ojalá que por estos rasgos sublimes hubieran medido el perfeccionamiento intelectual de los Mexicanos antiguos, esos censores que les llamaron *bárbaros*, apoyándose únicamente en que solian comer carne humana ¹!

Disolvíase la patria potestad por la muerte del padre, por las nupcias, por la consagracion al sacerdocio y acaso por ser los hijos promovidos á ciertas dignidades. Hay, sin embargo, que tomar esto con muchas limitaciones: la muerte hacia terminar en el padre el derecho activo sobre sus hijos, como es manifiesto, pero en el hijo solo se verificaba una traslacion á la potestad de otra persona; pues ó bien el hermano del difunto se unia en matrimonio con la viuda, revistiéndose por ello mismo *con toda la amplitud de los derechos del padre natural*, ó bien las madres, los abuelos, y generalmente los individuos respetables de la familia comenzaban á ejercer sobre los huérfanos una especie de patria potestad *moderada*, que tenia por lo ménos, segun puede juzgarse, la limitacion de que no los podian poner en venta, como el padre verdadero: eso último era lo que pasaba en caso de que el difunto fuese el padre adoptivo, y

1 Zurita [Relacion de los señores, etc., págs. 200 y siguientes] se muestra indignado porque se les llamara *bárbaros* á los Aztecas. "Epíteto, dice, que no les dará ninguno que conozca la capacidad de aquel pueblo y sus instituciones, epíteto que bajo ciertos respectos es igualmente merecido de las naciones europeas."—"Los hábitos fundados en la *religion* no pueden servir de pruebas concluyentes, al juzgar de la cultura de un pueblo." Prescott, conq. of the Mexico, lib. 1.º, cap. 5.º in fine.—Ninguno de estos autores fué Mexicano.

sufre la escepcion, aunque rara, de que no tuvieran los huérfanos, parientes que los tomaran á su cargo, en cuyo caso los sacerdotes directores de los colegios de los barrios ó de las poblaciones, se encargarian de su cuidado. En esta circunstancia, así como en las de no haber adopcion plena, se confunden casi del todo una especie de patria potestad con cierto género de tutela, que en vano procuraremos distinguir teóricamente. Es digno de advertirse además, que no bastaba para disolver los derechos paternos ni aun para atenuarlos, durante la vida del padre, el que llegase el hijo á mayor edad, y que no estuvo en uso la manumision, en el sentido jurídico que nosotros le damos. Por las nupcias quedaban los hijos verdaderamente *sui juris*: en las arengas gratulatorias y exhortaciones que se les dirigian al fin de las solemnidades nupciales, se hallan como formularias estas notabilísimas palabras: “mirad que ya es otro mundo en donde ahora os hallais: *ya estais en vuestra libertad*: otra manera de vivir habeis tomado de la que habeis tenido hasta ahora. Mirad que seais *hombre* y que no tengais corazon de niño ¹.” Los padres no podian exigir de sus hijos casados sino que fueran oficiosos y humildes con ellos; pero siempre se les daba este tributo de la naturaleza sin que lo exigieran. “Educábanse los hijos, dice Clavijero, con tanto respeto á sus padres, que aun ya grandes y *casados*, apénas osaban hablar en su presencia ². El sacerdocio disolvía sin duda los derechos paternos, por ser una positiva consagracion fundada en el abandono completo que hacia de sí mismo á las divinidades la persona que lo abrazaba; por el gran respeto y auto-

¹ Sahagun, op. cit. lib. 6.º cap. 23. Dizque entraba en la clase de *tlapalihui*, que equivale á mancebo ya formado ó mayor de edad.

² Clavij. cit. lib. 6.º

ridad de que los ministros del culto estuvieron revestidos, y porque hubo siempre una marcadísima tendencia á desatarlos de los vínculos sociales para rodearlos de un carácter singular de rareza, de superioridad y de misterio, tan adecuado todo para conservar el prestigio. La promoción á ciertas dignidades, no serviría tal vez para disolver la patria potestad, sino solo para disminuirla; y esto únicamente tratándose de cargos muy altos; ocurrió sin duda muy raras ocasiones, porque es de suponerse que ya tuvieran estado los que se elevaban á esos empleos, y, sobre todo, no puede fundarse esta doctrina sino en razones de mera analogía y muy poco probables.

IX.

La TUTELA y CURADURÍA entre esos antiguos habitantes, no parecen haber sido dos cargos distintos, sino que se concretaban en uno solo y en un individuo, reduciéndose á la custodia de la persona y bienes del menor ¹. Tampoco parecen revestidos de carácter público, al ménos en la acepción jurídica de las leyes romanas. La tutela y curaduría mas comun era la de los tios ², conforme nos refiere Saha-gun ³, pudiendo inferirse de la generalidad de sus palabras que no estaban escludidos los tios de la línea materna; y no se olvide que los de parte de padre solo merecen el nombre de simples tutores y curadores cuando no se constituyeran

1 Entre otras razones, por la muy poderosa de que ambos cargos se comprenden con una sola palabra mexicana: á saber, ambos se nombraban indistintamente *tlacazcaltiliztli*, ó *tlacahuapahualiztli*, y el tutor y el curador *tlacazcalti* y tambien *tlacahuapauhqui*. *Menor de edad* se dice en mexicano *tlazcalilli*.

2 *Tlatli* se llama el tío en mexicano, y *machtli* el sobrino.

3 Op. cit. lib. 10. ° cap. 1. ° párrafo *tio fiel*.

en padres adoptivos de los huérfanos por medio del matrimonio con la viuda. Eran esta tutela y curaduría, legítimas en su esencia; aunque solían acompañarlas accidentes que les daban visos de testamentarias: encargábanse los tios del cuidado de sus sobrinos huérfanos, sin necesidad de que así lo hubiera dispuesto el padre moribundo: creíanse obligados á ello, en virtud de una costumbre, es verdad, pero de una costumbre que por inveterada tenia ya la fuerza de una ley; y si bien no podemos dudar que los que morían en el seno de su familia recordaran á esos parientes el deber que la costumbre de sus mayores les impuso, recomendándoles el esmero en su cumplimiento; tales recuerdos y súplicas solo parecen haber servido á corroborar la obligacion existente ya sobre aquellas personas. Cuentan asimismo los autores, que el tio, ademas de la custodia de sus sobrinos, tomaba á cargo “toda la casa del difunto, como la propia suya ¹,” convirtiéndose por ello en personero y albacea (*itech necahualotih*).

Solían otros parientes, á falta de tios; encargarse de los menores y sus bienes: entre ellos parece que gozaban cierta preferencia los hermanos mayores y los abuelos ²; que se anteponían los varones á las mujeres, aunque éstas no consta que estuvieran del todo excluidas de aquellos cargos ³, y que no fué muy considerada la prelacion de los que llamamos *agnados* sobre los *cognados* simples. No se conoció la tutela y curaduría dativas, como era natural, no teniendo esos cargos el carácter de públicos: en la ocasion, ver-

1 Vid. Sahagun párrafo citado.

2 Id. en el pár. *abuelo* al fin, y el pár. *hermano mayor* cap. 2, eod. lib. 10. *Hermano mayor* se dice *tiachcauh*, y *abuelo*, *colli*, que equivale á *viejo*.

3 V. el pár. *tia fiel*, eod., *abuela*, *tatarabuelo*. No se olvide que esto es solo probable, pero no seguro: en puntos jurídicos no hay que creer mucho á Sahagun. Pariente, en general, se dice en mexicano *tchuayulqui* ó *tchuanyolqui*.

daderamente extraordinaria, de quedar los huérfanos en completo abandono, por falta de parientes; ó bien algun extraño, ó los sacerdotes (en especial los maestros de los niños) los recogian espontáneamente, por un simple acto de caridad; ó bien hacíase lo mismo en virtud de un encargo del padre ántes de morir, en cuyo caso verificábase en rigor de derecho una tutela y curaduría testamentarias. He visto consignada en la historia de Acolhuacan la especie de que un príncipe tenia ayos ¹, á quienes fué á pedir auxilio despues de la muerte de el rey su padre: si, pues, los señores de Anáhuac acostumbraron dar ayos á sus hijos, y si á la muerte de aquellos subsistia vivo el cargo de custodiar á los príncipes y ampararlos, esto ó fué una *tutela de extraños* conferida viviendo el padre, ó al ménos una cosa que mucho se le asemeja; pero á pesar de ser probable que los monarcas de México imitaran, en este como en otros usos, á los Texcocanos, no puede sino permanecer todo en clase de suposicion. Un ejemplo mas claro de tutela y curaduría testamentaria nos suministra la historia del mismo reino acolhua: el triste episodio del héroe *Cihuacuecuenotzin*, quien *in procinctu* (para usar el término romano) hizo cargo de sus dos pequeños hijos al rey *Ixtlilxochitl* su tío, al partirse á una embajada peligrosísima, en la cual murió: aquí sin embargo se encargaba á un pariente; pero consta asimismo en la historia de México otro ejemplo: el del infortunado Moteuczoma II, que ya próximo á espirar,

1 Este príncipe fué el turbulento Ixtlilxochitl, hijo de Nezahualpilli, que tuvo por ayos á ciertos señores ó tlatoanis de Metztitlan, como refiere Clavij. lib. 5.º de su citada obra, fundado en la autoridad de escritores texcocanos, como Cristóbal del Castillo y Fernando de Alva Ixtlilxochitl, pariente de aquel príncipe, y autor de la célebre Historia de los Chichimecas, escrita en mexicano, y de que hay una buena traduccion francesa, la de Ternaux.—Ayo se dice *tchuapahuani*.

en el mas lamentable abandono de sus principales deudos y amigos, encargó á Hernan Cortés la tutela y curaduría de sus tres hijas ¹.

Al tutor y curador que no daba cuenta exacta de los bienes del jóven que le hubiera sido encomendado, aplicábase “irremisiblemente” la pena de horca, segun afirman los historiadores, sin hacer distincion alguna. Infiérese de aquí que habia lugar á la *remocion* de los tutores y curadores sospechosos, y que este fué un modo de terminarse aquellos cargos, aunque concluian general y ordinariamente por la muerte del tutor y curador ó por la del pupilo, y por el matrimonio de éste ó su consagracion al sacerdocio.

X.

Alguna idea puede proporcionarnos sobre la *division* de LAS COSAS (*como objeto de derecho*), el siguiente fragmento de la Historia: “Las tierras del imperio, se dice, estaban divididas entre la corona, la nobleza, el comun de vecinos y los templos, y habia pinturas que representaban distintamente lo que á cada cual pertenecia ².” Esto, al ménos, prueba que se conoció la division en cosas de *derecho divino* y de *derecho humano*; fuera de las divisiones naturales que todos deben conocer, aunque sea de un modo meramente práctico; como de muebles y raíces, fungibles

¹ “Que las tomase *so mi amparo y administracion*,” dice Cortés refiriendo las palabras del moribundo rey. Véase el privileg. de Doña Isabel Moteuczoma, y Prescott lib. 5.º, cap. 2.º History of the conquest of Mexico.—“Os ruego que protejais á dos hijos tiernos que dejo sin apoyo,” dijo *Cihuacuecuenotzin*. Véase este interesante episodio en la citada Historia de México por D. Francisco Carbajal Espinosa, tom. I, pág. 334.

² Cosa en general se dice en mexicano, *tlamantli*. “Las tierras de la corona estaban indicadas con color de púrpura, las de los nobles con grana y las de los plebeyos con amarillo claro. Carbajal Espinosa, Hist. cit. tomo 1.º pag. 588.

y no fungibles, capaces de ocupacion é incapaces de ella, ó de uso comun á todos (cual es el aire y la luz), y cosas de ninguno (*nulius*), como las fieras, y lo que sea abandonado por su dueño ¹. Poco se sabe, sin embargo, en cuanto á las especialidades de los derechos que sobre cada una de aquellas especies podrian ejercitarse.

Entre las cosas de *derecho divino* podemos con propiedad llamar *sagradas* las que inmediatamente servian al culto de los dioses, como los templos y sus utensilios ². A las tierras que se destinaban al sostenimiento del culto y manutencion de los ministros, puede dárseles el propio carácter que tienen las llamadas *cosas eclesiásticas* entre nosotros, con la diferencia de no haber sido libre su enagenacion. De los sacerdotes consagrados al servicio de las divinidades en cada uno de los muchísimos templos que habia, señalábase alguno ó algunos que desempeñaran las funciones de mayordomos y administradores de las rentas: éstos iban con frecuencia á visitar aquellas fincas rústicas, propiedad de su templo respectivo ³; y los que allí trabajaban “creíanse muy felices en contribuir con sus fatigas al sostenimiento del culto y sus ministros ⁴.” En la categoría de cosas sagradas pueden colocarse tambien las innumerables ofrendas hechas á los santuarios por los pueblos, espontánea-

¹ Cosa mueble se dice *tlatquiltl* en sentido muy limitado; mas bien *zanhuelmotquitinemi*. Cosa raíz ó inmueble es por oposicion: *amozanhuelmotquitinemi*; esto es, sin embargo, mas bien material que jurídicamente. No hallo palabra mexicana que *ex profeso* corresponda á la idea de *fungibles*. De las comunes hablaré despues. Cosas *nulius* se dicen tal vez *ayactlacatlaman*.

² Cosa sagrada es *tlateochihualli*, que en su amplitud puede abrazar á todas las *divini juris*, así como á las humanas la voz *tlacatlaman*.

³ Esos terrenos deben haber tenido el nombre de *teotlalli*, *teotlalpan*, *teomilli* ó *teocalmilli*: á los dichos sacerdotes puede aplicarse el nombre de *teocalpixqui* ó *tlateochihualpixqui*.

⁴ Carbajal Espinosa, op. cit. tom. 1.º pag. 494.

mente, con carácter de simple donacion ó de primicias, y que consistian por lo comun en víveres ¹: todo eso, al punto de destinarse á tal objeto, revestíase de un carácter sagrado, como el de las víctimas que se destinaban al sacrificio. Habia cerca de los templos unos almacenes para depositar todas las semillas y demas comestibles procedentes de aquellas oblaciones, y cada año los sacerdotes distribuian á los pobres lo que hubiera sobrado, que por lo regular no era poco. Los Mexicanos tenian dioses domésticos ², semejantes á los penates de la antigua Roma, y varios utensilios para el culto privado que les tributaban: éstos, si se quiere, pueden clasificarse de cosas sagradas, por servir al culto, aunque no fuera públicamente. Parece ademas que, si bien fué necesario para reputarse sagrado un objeto cualquiera, que se hallara de hecho con destino religioso, no lo sería el que interviniese consagracion solemne ³.

Cosas religiosas podemos llamar á los sepulcros, por haber sido objeto de veneracion singularísima, á la vez que inferiores en gerarquía á las cosas destinadas al culto de un modo inmediato; mas, pocos serían á no dudarlo los que se contuvieran en esta clase, pues los cadáveres ó sus cenizas por lo comun se sepultaban ó en los templos ó cerca de ellos, “ó en los *lugares sacros* de los montes,” siendo por tanto de suponer que las mas sepulturas tenian un carácter no solo religioso, sino propia y rigurosamente sagrado ⁴. La sabia y humanitaria institucion de los hospitales públi-

1 *Tlamanalli* llamaban esas ofrendas [*donaria* en latin:] víveres ó comestibles se dice *cualoni*.

2 *Tepitoton*.

3 *Tlateochihualiztli* equivale al *consecratio* latino.

4 Cosa religiosa puede llamarse con impropiedad *teoyoticanemiliztlan*. Sepulcro se dice *tecochlli*, *miccacalli* ó *miccapetlacalli*.

cos y gratuitos, tuvo en estos pueblos grande amplitud (á pesar de su decantada barbarie ¹;) pero aquellos establecimientos parecen haber dependido muy inmediatamente del poder civil, y en consecuencia no tuvieron, como entre nosotros, carácter religioso: éste podrá aplicarse mejor á los colegios ó escuelas públicas, por depender de los sacerdotes; y clasificar á los hospitales de *cosas del comun de los vecinos de las poblaciones* ².

No consta con claridad si los Aztecas tendrían algunos objetos que puedan merecer el nombre de *cosas santas*, en la significacion genuina y jurídica de esta palabra ³. No dieron ellos en el empeño de santificar puertas ni muros de ciudades, como los Romanos; mas, por otra parte, fué tan nimio el respeto que profesaron al hogar doméstico, que si buscamos una semejanza ya que no una igualdad completa, un simulacro ya que no un ejemplo de *cosas santas*, sin duda que en cada hogar lo encontraremos ⁴. A nadie era lícito en el antiguo México entrar á casa ajena sin previo permiso de los que en ella estaban, aunque fuesen parientes; y aun obtenida ya la licencia, nadie se atrevía, sino despues de ser instado varias veces, á pasar de los umbrales. Llegó aquel saludable respeto á un grado tan alto, á ser tan reverenciadas las leyes y costumbres que lo prescribieron ó apoyaron, y tal la confianza mutua que por

1 Hospital de enfermos se dice *cocozcacalli*. V. Prescott, lib 1.º cap. 2.º History of the conquest of Mexico. Torquem. lib. 12. cap. 6.º Ixtlilxochitl. Hist. Chichim. c. 36. y Clav. op. cit. lib. 7.º Como casa de asilo puede traducirse la voz por *teceliloyan* [hospedería.]

2 Véase la noticia de esas clases, infr. § 11. *Escuela* se dice *nemachtlicalli* ó *nemachtloyan*.

3 A saber *quod sanctione quadam speciali contra violentium audaciam munitum est*. No hallo en mexicano una voz que corresponda netamente á esta idea: *santo* y *sagrado* era al parecer lo mismo: *tlateochihualli*.

4 *Calli*, voz genérica, indica la casa ú hogar. *Tlecuilli* se toma en otra acepcion.

consecuencia de él se crió en los individuos, que las casas no tenían puertas para cerrarse ¹, ni se tomaba nunca precaucion alguna para tenerlas seguras: creyeron que el mejor guardian eran las leyes, y la virtud el mas firme cerrojo: y, lo que es mas notable, no se equivocaron en su creencia, no la desmintieron los hechos..... ¡Y podrá la célebre Aténas presentar por ventura, aun vigente la legislacion sanguinaria de Draco, un solo rasgo que merezca ponerse en paralelo con éste? No, sin duda; la moralidad natural habia volado de su seno, y ella no presta sus encantos sino á las sociedades que la secundan: en vano aquel maravilloso ejemplo de felicidad y de virtud excelsa querrán contrapesarlo con su efímero progreso, los pueblos que busquen el bien y la perfeccion, á pesar del Cielo y del Mundo, en el refinamiento!

XI.

Entre las cosas *de derecho humano*, ademas de las *comunes*, que son de uso promiscuo é incapaces de dominio, aparecen conocidas las *públicas*, cuya propiedad goza el cuerpo de la nacion, que pueden usar todos sus individuos y que administra el soberano; las *de universidad*, cuyos dueños son los cuerpos morales ó las poblaciones, y á las que administran los representantes de esas comunidades, ó bien la autoridad local, hallándose, en cuanto al uso, á disposicion de los miembros que compongan aquellas; y en fin, las *privadas*, cuyo dominio y usufructo gozan en toda su plenitud los particulares ².

¹ Clav. lib. 7. Torq. l. 12. c. 5.

² Las cosas comunes se llaman en mexicano *tecemarca*, las públicas *paninezqui*, ó acaso mas propriamente *cecnillatlantli*; las de universidad *tecentlatqui* ó *tecepanaxca*, y las privadas *noncuamoquixtia* ó *noncuallaman*.

Nada hay que decir sobre las cosas comunes, porque sería divagarnos en especulaciones inconducentes. Entre las públicas, es indudable que colocaron los Mexicanos, aunque no fuera en teoría, los caminos, los lagos, rios y canales, sus riberas y las calles de las poblaciones. Las playas del mar ¹ creo que deben colocarse tambien en esta clase y no en la de comunes, definiendo que su uso fué esclusivo, legalmente hablando, de los súbditos del imperio. Si el derecho de Roma declaró comunes las playas, fundado en que es comun el mismo mar, sin duda que tal racionio jamas ocurrió á los antiguos señores de Anáhuac: cualquier extranjero que llegase á sus costas, no sería indistintamente arrojado de ellas con las armas, no le impedirian el desembarco, porque no eran inhospitalarios estos pueblos, como se cuenta que lo fueron los Cartagineses; mas al permitirle tocar la tierra, consideraría se que se le otorgaba siempre un favor que él no tenia derecho á exigir, aun cuando el otorgárselo fuera *laudable*, y el negarlo fuese digno de ser calificado de crueldad. Fundaré mi opinion, examinando con algun detenimiento ese derecho y su origen, mas bien que á la luz de la jurisprudencia, á la que pueda suministrarnos la práctica y la razon pura. El principio de que las playas del mar son comunes, jamas perteneció al derecho natural, como se ha pretendido, sino *al de gentes*, y eso al muy secundario, á aquel cuerpo de reglas que las naciones se constituyeron, “exigiéndolo el uso y las humanas necesidades.” Querer buscar un fundamento de ley natural á ese principio en que los mares son comunes naturalmente, y las playas han de seguir su condicion, en que ocuparlas sea imposible porque el agua suele cubrir-

1 *Hueyatentli.*

las; definir que no han de entenderse por playas ó costas las tierras cercanas al mar, ni la línea de contacto del agua y la tierra, sino la parte que bañen “los mas crecidos flujos de invierno;” todo esto me pareció siempre que es delirar en sutilezas, á estilo de Romanos. ¿Qué auxilio, qué ventaja puede proporcionarnos una banda de terreno continuamente cubierta por las aguas? Y ¿no deberia llamarse, hablando con propiedad, parte del álveo del mar? Siendo así nadie ha de haber que dispute que aquello no es comun por naturaleza; pero, ¿son estas las playas de que tanto se nos habla? unas en estío y otras en invierno, espeditas en un tiempo y en el otro inútiles, merced al aumento de la marea? ¿Lamentable derecho el que se otorga á los náufragos, al ménos en la estacion del flujo creciente, de descansar y reponer su nave en las arenas batidas ó amenazadas por las olas! Playas mas inhospitalarias que las de Cartago; útiles solo en tiempo de calma, y tanto mas insertibles cuanto mas deshechas sean las tormentas, porque entonces estarán mas ocultas! ¿Cómo no reconocer en todo eso una teoría vana y sin aplicacion ni sentido, como todas las meras especulaciones, y un derecho ficticio ó por lo ménos eventual? Ni se me diga que las playas se extienden hasta donde el mar llegue en sus crecientes mayores ó extraordinarias, cuya parte queda espedita para usarse, mientras no ocurra el evento raro de que el mar la inunde; porque esa parte, diré, es demasiado capaz de ocupacion y de propiedad en consecuencia; si es comun no puede serlo por derecho natural: de otra manera serian incapaces de dominio privado los terrenos de Egipto, periódicamente invadidos por las aguas del Nilo. Lo cierto fué que las naciones, atendiendo á sus mutuos intereses, considerando los graves y numerosos peligros del mar, y la necesidad



frecuente de refugiarse en playas extranjeras, porque sería imposible á los navegantes volver á las costas de su patria cada vez que les ocurriera algun desastre, alguna urgencia ó algun peligro; que en resúmen no podian usar de los mares ni con seguridad ni con ventaja sin tener las playas francas y espeditas; declararon comun el uso de éstas, por una especie de convenio tácito en que cada una cedió parte de su derecho en obsequio de las otras, para aprovecharse á su vez de la cesion que de parte de los suyos respectivos hicieran las demas; pero sin que en la práctica se considerase nunca como playas la porcion sola que la mar ocupe, ni se circunscribiera nadie, por virtuoso que haya sido, á usar únicamente de aquella parte cuando algun evento lo llevara á extraño territorio. Los Romanos, y acaso los Griegos, consideraron que el mencionado principio tendria mayor estabilidad, revistiéndole cierta respetable apariencia de derecho natural ó al ménos de derecho de gentes primario, y acudieron para ello á buscar un raciocinio, aunque sutil, que apoyara su pretension. Santificóse despues en el antiguo mundo esa doctrina por la costumbre y los tratados, tomando la amplitud proporcional á los progresos de la náutica y al alta escala en que fué montándose el comercio marítimo. Supuesto lo dicho, considérese que los Mexicanos, aunque llevaron sus conquistas á las playas del Golfo y del Pacífico, no tenian relaciones algunas con pueblos ultramarinos: su navegacion hallábase en estado muy imperfecto; algunas canoas (*acalli*) solian desprenderse de las costas para ir á las islillas adyacentes, desiertas ó pobladas por súbditos del imperio, y otras sin separarse mucho se dedicaban á la pesca, á la saca de perlas, ó á una especie de comercio de *cabotage* en escala muy reducida. La nacion mexicana no tuvo, pues,

antes de la conquista, necesidad ni ocasion de franquear sus playas á navegantes estrangeros; la parte del derecho de gentes que puede llamarse *derecho marítimo* le fué totalmente desconocida; y en consecuencia, podrémos asegurar que el principio de que las playas son comunes, nunca formó parte de la legislacion en el antiguo México, porque faltaron las causas que podian producirlo, á saber, los intereses y necesidades mutuas de las naciones: debió, pues, establecerse respecto de las playas, teórica ó prácticamente, no un derecho secundario, que no habia necesidad de inventar, sino lo que la razon pura y el interes inmediato sugieren, y es que las costas son propias de la nacion á que sirven de límite. No hablaré de los *puertos*, que en todas partes se han clasificado de públicos, porque en rigor no habia para qué tomarlos en consideracion en el territorio de Anáhuac, como se infiere del estado de la náutica ¹.

Entre las cosas *de universidad*, sin contar las propias de los colegios ó *monasterios* de sacerdotes, que tenian carácter religioso, deben colocarse las que los autores han llamado *del comun de vecinos* de los pueblos, ciudades y villas ², comprendiéndose bajo este nombre los edificios que servian á la autoridad local para el despacho de los negocios, los que ocupaban sus varios agentes subalternos, especie de oficinas que por lo comun hallábanse distribuidas por los diferentes barrios; ademas, los hospitales ó casas de asilo, de cuyo carácter hablé ya; ciertos terrenos

¹ Habia partes de mar que estaban cerradas ó como formando un seno. La voz *puerto* no tiene una completa equivalente en mexicano, pues *acaltecoyan* y *acalquixohuayan* equivalen propiamente á embarcadero. Pueden, sin embargo, aquellas partes de mar llamarse puertos, porque si bien no servian al refugio de las naves exclusivamente, eran una parte cerrada por la naturaleza, y que como incluida en el territorio podria reputarse pública, y no comun.

² Tal vez puedan merecer el nombre de *altepetlamar*.

destinados á las batallas en tiempo de guerra, de los que se dice que habia uno en cada provincia, probablemente cerca de su capital ¹; y en fin, las tierras del comun de vecinos, que se hallaban divididas en tantas partes cuantos eran los barrios (*calpulli*) de cada poblacion, grande ó pequeña, siendo de suponer que no se dividirian cuando el número de vecinos fuera muy corto ó constituyese, por esplicarme así, un barrio solo. Los individuos de estas demarcaciones disfrutaban su porcion respectiva con entera independencia de las otras, y bajo ningun pretesto fué lícito enagenar esos terrenos ². Dícese que entre ellos algunos tenian la carga de proveer de comestibles al ejército imperial en tiempo de guerra ³, siendo de creerse que los vecinos de los barrios, durante la paz, los disfrutaran libremente.

Debo en este lugar hacer mérito de los bienes llamados *de la corona* ⁴, cuyo carácter parece ambiguo. Consistian los tales bienes en los palacios que se destinaban á la habitacion del monarca y su familia, en las quintas, jardines y bosques de recreo, en los tributos pagados al rey por los súbditos de todo el imperio, y en algunos terrenos, como ya indiqué: éstos hallábanse generalmente en poder de ciertos señores ⁵, quienes gozaban respecto de ellos, por real acuerdo, una especie de usufructo de que hablaré á su tiempo, en galardón de los servicios hechos á la corona

1 Por lo ménos la primer batalla se daba siempre en ese terreno destinado á propósito para el efecto, y que se llamaba *xaotlalli*; con el fin de no perjudicar con las hostilidades las sementeras. Tal fué el derecho público de Anáhuac, que se guardaba con la mayor buena fé. V. la Historia de México de D. Francisco Carbajal Espinosa, tom. 1º p. 613.

2 Llamábanse *altepetlalli*. V. Carbajal Espinosa. Hist. cit. tom. 1º pag. 590.

3 *Milchimalli* ó *cacalomilli*. id.

4 Pueden tal vez llamarse *tecpantlaman* ó *hueytlatocayotlaman*.

5 Los terrenos se llamaban *tecpantlalli*, y los dichos señores *tecpanpouhqui* ó *tecpantlaca*.

ó al Estado, y acaso tambien mediante convenios particulares. Colectábanse los tributos por varios recaudadores, que tenian cada uno su distrito ó demarcacion señalada, habiendo un tesorero general en la corte para recibir los productos de todas las recaudaciones, quien llevaba cuenta, por medio de ciertas figuras, de la entrada y salida, como lo testifica un autor que las vió: hubo fuera de éste otro ú otros tesoreros particulares destinados á recibir y custodiar algunos artículos, especialmente, de los que se daban en tributo¹. No hay qué decir respecto de los palacios donde residia el monarca de ordinario, y que eran como el centro del gobierno por encontrarse allí los tribunales superiores y las oficinas directivas: sobre las otras casas que solian tener los reyes, bien para habitarlas en ciertos tiempos, ó bien para simple recreo, así como en lo tocante á los jardines y bosques, lo único que debe notarse es, que habia personas encargadas de cuidar de cada uno de esos objetos, y que no los usaban mas que el rey, los individuos inmediatos de su familia y acaso algunos nobles que lo acompañaran cuando allá concurría. Pero ¿qué carácter jurídico podrá convenir á todos estos bienes? ¿Eran acaso públicos, propiedad de la nacion en conjunto, gozando el monarca el derecho solo de usar de ellos y administrarlos; ó bien se consideraban como del patrimonio personal del príncipe, de modo que durante su gobierno pudiera merecer el nombre de dueño respecto de ellos, y considerarse obligado á acudir á los gastos de la administracion, únicamente á la manera de quien, señor de todo,

1 Tales eran: las joyas y alhajas de oro, y las plumas finas. El tesorero general se llamaba *hueycalpíxqui* ó "gran mayordomo." Clav. cit. lib. 7^o. Varias pinturas de cuentas de tributos hay en Kinsboroug. Antiq. of Ameri. Tributo se dice *tlacalaquilli*: tesorero, generalmente hablando, se dice *teocuitlapíxqui*.

se halla comprometido á dar á un tanto de lo suyo cierto destino? ¿Se marcó, por ventura, aunque fuese de un modo práctico y confuso, la distincion de fisco y erario? Cuestiones frívolas parecerán estas á los sistemáticos despreciadores de lo antiguo; mas, por cierto, no son dignas de pasarse por alto, aunque debo confesar la perplejidad causada por las noticias históricas que he tenido á la vista sobre este punto, y que hacen peligroso aventurar una resolucion definitiva. Desde luego la Historia, como primer dato nos presenta el manejo tan libre que los reyes hacian de los bienes en cuestion, especialmente en los últimos tiempos: fué tan ilimitado, tan arbitrario, que á cualquiera parecerá ver en él efectos peculiares á un dominio plenísimo. Con respecto á los tributos, cuyo carácter deberia alejarse mas del de los bienes privados, se nos dice: “que una gran parte, y quizá la mayor, se empleaba en bien de los mismos súbditos, ora sustentando un gran número de ministros y magistrados para la administracion de justicia, ora premiando á los beneméritos del Estado; ora socorriendo á los desvalidos, especialmente á las viudas, á los huérfanos y á los ancianos, que eran las tres clases que mas compasion excitaban en los Mexicanos; ora, en fin, abriendo al pueblo en tiempo de carestía los graneros reales ¹.” Pero debemos observar que esto hacíase por mera voluntad del soberano, y que una parte nada pequeña del monto de los tributos la empleaba en gastos particulares sin tasa fija, llegando en los últimos tiempos á tal arbitrariedad y profusion estos desfalcos, que rayan en actos de verdadero despotismo. Descríbense en la Historia aquellos magnífi-

1 V. la Historia de México desde los primeros tiempos de que hay noticia &c. tomo 1.º pag. 593.

cos regalos de valor casi fabuloso que, por su libre arbitrio, hizo Moteuczoma II á los Españoles ¹, aquel lujo y pompa oriental que desplegó en su corte, y nótese bien que conforme al dicho de los escritores, todo ello era fruto de los crecidos impuestos que le pagaban los pueblos ². En cuanto á los palacios y casas reales, no puede asegurarse que hubiera uno solo para residencia *fija* del monarca reinante y para el despacho de los negocios: los individuos principales de la familia imperial residían ordinariamente en edificios suntuosos erigidos en los mejores puntos de la ciudad, y no fué extraño ver que al elegirse por soberano alguno de aquellos señores, por muerte de su real deudo, trasladara al palacio de su morada las oficinas y el foco del gobierno ³; quedando á los herederos personales del monarca difunto el palacio en que habia residido. Poca diferencia se hallará entre estos edificios y los destinados á simple recreo, ora en la ciudad ora en sus inmediaciones, y lo mismo con respecto á los bosques, jardines &c. con todo lo cual hicieron los reyes lo que les plugo. Por lo tocante á las tierras, es notable que al referir los autores el usufructo en que las tenían ciertos nobles, agreguen que el soberano se reservaba *la propiedad*, que vale tanto como declararlo dueño verdadero: aun mas digno de atención es el hecho de haber existido terrenos dados *in perpetuum* por

1 V. id. id tomo 2.º pags. 74, 103 y 270, y Prescott. op. cit. lib. 2.º, cap. 6.º y lib. 4.º cap. 5.º

2 V. Historia de México &c. cit. pags. 593 y 429 y siguientes, tomo 1.º y tomo 2.º pags. 221 y siguientes.

3 Axayacatl, el sexto rey de México, residía y despachaba en un palacio que por su magnificencia mostraba no ser el mismo de sus sencillos predecesores. Moteuczoma II tenía su residencia en otro, y construyó durante su reinado uno nuevo, trasladando á él su morada y despacho. En fin, Cuauhtemoctzin no residía ni despachaba ya en ninguno de ellos. V. la Historia desde los primeros tiempos &c. tomo 2.º pags. 221 y 602; y las disertaciones históricas 8.ª y 9.ª del Sr. Alaman.

los soberanos, y en pleno dominio, á varios señores principales, como premio á sus méritos. Esta amplitud inmensa, esta ilimitacion en el uso, ó tal vez mejor diré en abusar, de los bienes de que se trata, parece imposible dejarlas de creer efecto de haberse reputado propio y patrimonial del imperante lo que se comprendió bajo el nombre de cosas de la corona. Y, á pesar de todo, lo contrario es lo cierto, como voy á demostrarlo. Trátase, no de una cuestion de hecho ó histórica, sino de una cuestion legal. No se atiende, pues, á lo que *hicieron* los monarcas, sino á lo que *debían hacer, conforme á instituciones reconocidas y vigentes.*

La monarquía mexicana, dígase lo que se quiera, en su origen y en su esencia no fué absoluta sino aristocrática. El cuerpo de la nobleza levantó el trono y rodeóse á él, no con el fin de darse un amo, ántes bien para valerse de su prestigio y gobernar á su sombra. En pocos pueblos, sin embargo, habrá estado la nobleza y el trono enlazados con vínculos mas fuertes. Los individuos de la primera aristocracia formaban los tres consejos, á saber: el de gobierno, el de guerra y el de *hacienda*: ninguna medida de importancia, segun dicen, se tomaba sin parecer de la respectiva de aquellas asambleas; pero nadie nos podrá decir si el monarca gobernaba por los consejos, ó los consejos por el monarca. Tal fué la armonía, tan grandes y tan ligados los intereses de la nobleza y la corona, que jamas aquellas entidades gubernativas, que al parecer disputaban la supremacía del mando, llegaron á estar zelozas de su autoridad. De aquí la libre amplitud con que en los tiempos primitivos, y aun en los últimos, deliberaban los consejeros: el prestigio que sus decisiones ejercian sobre los monarcas, cuando éstos las solicitaban; el modo fácil en adherirse á ellas: y no se olvide que el sacerdocio desempeñó

un gran papel en la nobleza con todo su séquito de superstición: de ahí provino tambien, y muy principalmente, el ensanche que en los últimos tiempos habia tomado la autoridad de los reyes, la desmedida amplitud de las regalías, lo arbitrario de su gobierno, y que aun desdeñaran á veces acudir á los consejos para tomarles dictámen en asuntos de trascendencia, creyéndose obligados á ello por simple equidad, y acaso únicamente cuando por mero gusto suyo pretendieran ilustrarse respecto de un punto dudoso; y los nobles á pesar de su valor, de su resolucion y altivez, miraban impasibles en las prerogativas del solio ese incremento colosal, del qué supieron que no habian de ser ellos las víctimas: de ahí nació, en fin, un fenómeno político en extremo notable: que la monarquía mexicana en su último período sin dejar de ser aristocrática, declinó con rapidez al *despotismo*. Y no hay que estrañarlo: de un modo semejante, vendrá al cabo de tiempo, á precipitarse en la tiranía todo gobierno, sea cual fuere su sistema, toda vez que no tenga frente á sí una entidad poderosa que le haga contrapeso. Por lo dicho podrá conocerse que los soberanos aztecas, por su institucion, no fueron jamas señores *absolutos* de vidas y haciendas, en cuyo caso podria convenirles el nombre de dueños relativamente á todos los bienes puestos en sus manos. Cierto es que tuvieron facultad de enagenar; pero es sabido que ella puede competirle á un simple administrador, cuando se le conceda *franco, libre y general manejo*. Verdad es que podian los reyes convertir en usos privados y hacer suyo lo que quisieran de los dichos bienes: y necio sería pretender que hubiesen estado á sueldo fijo los árbitros de veinte tronos¹; pero en ello mis-

1 Cosa de veinte fueron los reinos de importancia que conquistaron los Mexicanos.

mo podrá verse una prueba de no haber tenídose como propiedad del imperante el cuerpo total de las cosas llamadas de la corona, puesto que solo se reputaba incluido en su patrimonio privado lo que él, usando de su derecho, tomase para sí, incluyéndolo en la categoría de propio: lo que no recibiera, pues, tal destino, es decir la generalidad, el conjunto de los bienes en cuestion, permanecía con otro distinto carácter, que no puede ser sino el de públicos. No se crea esto una mera hipótesis destituida de aplicacion y eficacia: véase un efecto muy notable de ella: en todos los bienes que el rey hubiera hecho suyos; en las cosas muebles que habia adquirido para uso personal, ó bien para el de su familia, empleando arbitrariamente una porcion de las rentas y tributos; en los edificios que hiciera construir del mismo modo y con el propio objeto; en aquellos á los cuales, existiendo ya, diese tal destino privado, y en las fincas rústicas á que cupiera igual suerte; en todo esto le sucedian sus herederos personales: mas en posesion de lo restante, es decir, del cúmulo de bienes que hubiera manejado en vida, solo entraba el sucesor de la corona. Esta circunstancia basta para quitar á ese cuerpo total de bienes aun la mas pequeña sombra de carácter privado, y para despojar á los monarcas del dominio personal verdadero y pleno respecto de ellos; por ser un argumento concluyente de que estaban anexos al cargo supremo y de ningun modo á la persona que con él se revestia. Otra prueba de este principio capital, nos suministra, el hecho de que los Mexicanos, escrupulosos ademas en el empleo de vocablos de adecuada significacion y rigorosa propiedad, nunca llamaron á los bienes de que se trata, bienes ó cosas del rey (del gran señor conforme á su lenguaje), sino

cosas del palacio ó del tesoro ¹, palabras que los escritores españoles han vertido en el término genérico de bienes de la corona, no sin acierto, porque envuelve la propia idea que el vocablo azteca, es á saber, la de cosas anexas no al soberano en lo personal, sino á la soberanía. Pues bien, una es la persona del monarca y otro el carácter supremo que la reviste: lo que se encuentre anexo á la persona, merecerá incluirse en la categoría de privado; mas aquello que lo esté al cargo supremo, no puede ménos de reputarse público: la soberanía es el conjunto de los derechos de la comunidad, es la representacion de los sugetos constituidos en cuerpo social; por consecuencia, lo que á ella pertenezca será público, esto es, de la sociedad á quien presida, que está representada, que se personifica, se encarna, por decirlo así, en la gerarquía de sumo imperante, debiéndose afirmar que, legalmente hablando, es una misma cosa la soberanía con la comunidad que rige. Una duda me resta solo por desvanecer: el príncipe, se me dirá, tendria en buena hora prohibicion de disponer de los bienes mencionados, en artículo de muerte; pero esto solo arguye un dominio restringido, aunque verdadero: hallaríanse en realidad anexos á la soberanía; mas esto prueba que eran propios del soberano en cuanto á soberano, aunque suyos no fuesen en cuanto á individuo simple y particular: y, en consecuencia, miéntras ocupara el solio y se encontrase revestido de la autoridad suprema que se encarnaba

1 Las tierras por lo ménos, á pesar de ser objeto de una administracion bastante libre ó arbitraria, no se llamaban tierras del gran señor [*hueytlatocatlalli*], sino tierras de palacio *tecpantlalli*: con ménos razon pueden haber llamado del rey lo que mas se alejaba del carácter privativo ó personal: al ménos consta que no le llamaron así, aunque el nombre que le dieran solo se saque por inferencias. Despues hablo del nombre de erario, ó tesoro.

en su persona, gozaria un positivo y plenísimo dominio sobre todos los caudales de que se trata. Esta objecion, á que puede solo dar márgen la ambigüedad con que se emplean algunos términos jurídicos, se resolverá considerando que el dominio que trato de probar no haber competido á los reyes del antiguo México sobre los bienes llamados de la corona, es el dominio privado ó personal, único digno de considerarse en la presente cuestion, puesto que él solo podria revestir con el carácter de *fiscales* á los bienes que fueran su objeto: nótese, pues, que el hecho de no heredar las cosas de la corona los sucesores personales del monarca, y de tomarlas el sucesor del trono, arguye no un dominio restringido, sino la falta de dominio personal sobre ellas, y su anexion al cargo supremo en abstracto: el soberano, en cuanto á sumo imperante y no en cuanto á individuo, puesto que se reviste de ese cargo, tendrá, mientras así le considerémos, dominio verdadero, mas no privado, sobre aquellos bienes: lo que sea del príncipe en cuanto á tal, esto es público, porque lo posee y lo domina no por sí, ántes bien en lugar y en representacion del cuerpo todo de la sociedad que preside, quien, por tanto, viene á ser la única en rigor verdadera propietaria.

La primitiva institucion de los consejos reales, tuvo por objeto restringir un tanto el poder del trono, aunque despues sirviera, mejor que á esto, á procurar que obrasen de acuerdo la nobleza y el monarca. Sea como fuere, el consejo de hacienda, dictaminando, ó bien conociendo nada mas, sobre los asuntos relativos á los caudales que el rey manejaba, produjo siempre, con solo eso, en los actos del soberano que tuviesen por objeto los dichos bienes, cierta especie de *tramitacion* que los revestia de carácter gubernativo, despojándolos á la vez aun de la apariencia mas li-

gera de manejos personales y privados; y por consiguien-
te la accion de esa asamblea, por débil que se le suponga,
mantuvo, con solo existir, á la persona del soberano en la
clase de simple administradora. Verdad es que la noble-
za estaba demasiado adicta y ligada en intereses al trono,
para servirle de rémora ú oponer un dique á sus avances;
verdad tambien que no parece haber existido una disposi-
cion terminante que obligara á los príncipes á recurrir á
los consejeros para autorizar sus manejos; que se creian
obligados á ello por simple equidad; que en los últimos
tiempos desdeñaban hacerlo; que, en una palabra, el rey
en su alto puesto, de hecho no tenia mas que á la virtud
por superior: pero es el caso, y la Historia lo consigna, que
los monarcas primitivos observaron inviolablemente esta
virtud, aquella equidad, el respeto á los consejos, y la mo-
deracion de simples y fidelísimos administradores, al ma-
nejar los bienes de la corona: esta costumbre inveterada y
secular ¹ habia tomado, pues, la fuerza de una ley positi-
va, y ademas algun escritor afirma que los reyes, ántes de
la coronacion, prestaban juramento de mantener incólumes
las instituciones de sus antepasados ²: obligatorio era, por
tanto, á los monarcas todos, ya en virtud del dicho jura-
mento, ya por fuerza de la costumbre sola, ya por ambos
motivos á la vez, ceñirse á la esfera que habian prescrito-
se los predecesores: esto era lo legal, este el derecho, esto
lo vigente, en lo relativo á los bienes de la corona. Si pues

1 Los cinco primeros monarcas practicaron esa costumbre y mantuvieron la sencillez primitiva, y sus reinados hacen un período de *ciento doce años*. Despues de la muerte del quinto rey, que fué Ilhuicamina [Moteuczoma I, *el Grande*], el mas célebre de toda la dinastía y que merece el nombre de *el Alejandro azteca*; es decir, desde el sexto rey, que fué Axayacatl, comenzó el lujo desmedido en la corte y el despotismo en los reyes, lo cual tocó á su completo desarrollo en el reinado de Moteuczoma II.

2 V. la pág. 580, tom. 1.º de la Historia de México, desde los prim. tiemp. &c., de D. Francisco Carbajal Espinosa.

en los últimos tiempos el monarca se portaba con ellos no como con bienes nacionales, sino como si fueran propios, al grado de que, atendido su manejo, mereciera en rigor calificársele de dueño plenísimo y absoluto, estos son meros actos ilícitos y aislados, que á lo sumo vendrán á constituir una corruptela abusiva; y un abuso jamas funda derecho.

Existió, en consecuencia, entre los Mexicanos la distincion de fisco y erario: hay en efecto en el idioma azteca palabras con que designar cada uno de esos cuerpos de bienes con la misma, si no con mayor, exactitud ideológica que en el español y el latin ¹; así que, distinguian no solo en lo práctico sino tambien teóricamente esos caudales; mejor dicho, en lo especulativo marcóse la diversidad de una manera clara y distinta, en la práctica fué donde vino á introducirse gran confusion, y voy á esponer el motivo. El cetro de México dábase al que resultara electo; pero el candidato debia ser precisamente individuo de la familia ó casa reinante, que era la de *Acamapic*, y en la cual se fijó la corona: establecióse despues de muerto el segundo rey, que á todos los monarcas difuntos deberia sucederles uno de sus hermanos; faltando éstos, uno de sus sobrinos; y así se observó inviolablemente en casi toda la serie de la dinastía: á falta de sobrinos y hermanos podíase elegir un primo; mas este caso no llegó á darse sino hasta el último: los electores, ademas, podian á su arbitrio nombrar, con tal que observaran esa graduacion, al que juzgasen mas

1 Si hemos de creer al laborioso Molina, la palabra *teocuitlatlapialli*, equivale á la nuestra *erario ó tesoro nacional*, y con mucha precision por cierto. A la voz *fisco ó hacienda del rey*, le da estos equivalentes en mexicano: *tlatoaniytechtlapohualli*, *tlatoanitlaxcatilli* y *tlatoanitlatlatquitilli*; vocablos de bastante exactitud. Cosa *fiscal ó friscal ó del patrimonio del rey*, la traduce por *itlachixcauhueytlatoani* é *illamocuitlahuicauhueytlatoani*. Es muy notable que la voz *tlatocayotl* signifique á la vez *corona y patrimonio*.

digno entre los dichos parientes: así que, la monarquía mexicana participó del carácter de hereditaria, aunque en rigor fué electiva ¹. Sabido esto, y la circunstancia de no haberse trastornado la sucesion pasando la corona á ramas distantes de la principal estirpe, de modo que siempre sucedia al rey difunto un pariente cercano suyo; nótese que los príncipes, en uso de sus amplias facultades, atendian á los miembros de su familia con bienes del erario, mas ó ménos profusamente, segun su equidad, lo mismo que atendian á su propia persona: así es que, al subir al trono un nuevo monarca, los caudales que formaban á ese tiempo su fisco ó patrimonio privado, poco se distinguian, en la práctica, de lo perteneciente al tesoro público, del qué, en cierto modo, eran parte; ademas entraban á poseer los recién electos, en clase de sumos imperantes, lo que ya hasta cierto punto habian poseido, ó gozado al ménos, en calidad de individuos de la familia real: agréguese á esto el empleo arbitrario y promiscuo que en usos privados daban los soberanos á porciones no pequeñas del erario, y no se extrañará la grande confusion de esos cuerpos de bienes, atendidos los hechos, pues bajo este respecto el patrimonio real salia del tesoro, y el erario, en parte indeterminada, formaba el fisco: inútil ademas es advertir que la confusion llegó á su colmo en los últimos tiempos, cuando la arbitrariedad de los monarcas tocaba el mas alto grado. Esto vino á hacer del sistema hacendario de los gobiernos del

1 El primer rey fué Acamapic, ó sea Acamapictzin, á éste sucedió su hijo Hitzilihuitl, á este último su hermano Chimalpopoca, y así continuó eligiéndose un hermano ó un sobrino hasta Cuitlahuatzin, décimo rey, á quien ya sucedió su primo Cuauhtemoctzin, que fué el último. Primo, pueda tal vez traducirse por la palabra mexicana *ixuhiutli*. Sobre los pormenores de la eleccion, V. la Historia desde los primeros tiempos, citada, pág. 578, tom. 1.º

antiguo México, uno de los puntos mas defectuosos de su economía administrativa, como era natural.

Para que no se me tache de ligero, creyéndose que me he introducido en una cuestion de derecho público, agena á mi plan, debo advertir que, como es sabido, las naciones ó Estados, segun hablan los publicistas, pueden considerarse como entidades políticas, con relacion á los otros Estados independientes; ó como personas ó cuerpos morales, como propietarias, con respecto á sí mismas y á los individuos que las formen: el soberano, pues, representante del Estado, puede ser visto como la personificacion ó de una entidad política, ó de un simple cuerpo moral: en el primer caso, las cuestiones sobre sus derechos pertenecerán al derecho público, ó por lo ménos al que llaman administrativo; pero en el segundo, son de la incumbencia del derecho civil: considérese el monarca como representante, ó si se quiere como gefe y cabeza de la nacion, en sentido de persona ó cuerpo moral y propietario como puede serlo un individuo; examínese bajo este respecto el derecho que pueda gozar sobre los bienes puestos en sus manos; y la cuestion se mantendrá en los límites del derecho civil, como he querido yo mantenerla y como debe ser juzgada ¹. Perdónese la digresion: mas un punto de teoría, necesario fué tratarlo en terreno meramente especulativo, aunque á esto no sea yo muy inclinado: debí ceñirme al rigor del estilo y *tecnicismo* jurídicos, aunque no les sea yo acreedor á una fé muy completa. Ojalá que sirva este trabajo, al ménos, para demostrar cuánto puede hablarse respecto de las cosas de los Aztecas, si se las observa con una media-

¹ V. las lecciones de derecho administrativo, del Sr. Láres, leccion 8^a, pág. 169, edicion de 1852.

na atencion ¹: y no por mero pasatiempo, pues suministran en todo ramo y á todas las ciencias, los temas para especulaciones de la mas alta importancia.

Respecto de cosas privadas, solo merecen fijar nuestra vista las fincas rústicas de la propiedad de los nobles ². “Eran posesiones antiguas de éstos, trasmitidas por herencia de padres á hijos, ó dadas por el rey, en galardón de los servicios hechos á la corona. Los unos y los otros eran libres para enagenar esa propiedad; pero no podian darla ni venderla á los plebeyos. Habia algunas tierras de concesion real con la cláusula de no enagenarlas, y de que servirian de herencia á los hijos ³.” Es notable la semejanza de estas últimas fincas con nuestros antiguos mayorazgos.

XII.

Conocieron los Mexicanos, aunque de una manera muy práctica, los varios *modos y títulos de adquirir*; distinguiendo los primeros de los segundos con cierta nocion de la diversidad entre *dominio y crédito*, es decir, entre el derecho *en la cosa y á la cosa* ⁴. La ocupacion ⁵, modo de

¹ Mi prolijidad no cogerá de nuevo á quien haya leído las obras de derecho civil de Heineccio, especialmente sus *antigüedades romanas*, una de las mejores obras que se han escrito sobre aquella jurisprudencia, y que mas la han ilustrado. No se pierda de vista la prolijidad histórica de Mr. Ortolan: y á estos autores no se les ha tachado de frívolos por descender á minuciosidades.

² *Pitllalli* se llamaban esas tierras.

³ Carbajal Espinosa, *Historia de México*, desde los primeros tiempos &c., tom. 1.º, pág. 589.

⁴ *Dominio*, con cuya palabra comprendo los derechos *en la cosa*, se dice en mexicano *quimoyocatiliztli*. *Obligacion* es, en general, *netlatlaliliztli*; y *obligacion por deuda*, que es la que en el presente caso debemos considerar, es *tlatzoyotiliztli*; sin embargo, estas voces indican obligacion pasiva, es decir, considerada en el que debe: solo impropiamente puede aplicárseles la idea de obligacion activa, acomodándolas al derecho del acreedor, ó al *crédito* que es lo mismo, para lo cual no hallo voz que me satisfaga.

⁵ *Neyocatiliztli* puede llamársele en mexicano.

adquirir el mas natural y antiguo de todos, consta que se practicaba en la pesca, en la saca de perlas y otros productos marinos, y en la caza de fieras y de aves ¹: la facultad de ocupar de esa manera fué muy libre; solo estuvo terminantemente prohibida á los particulares la caza en los bosques de la corona: el respeto á la propiedad, ademas, hace verosímil que no se ejerceria en terrenos de dominio privado sin licencia de los dueños. En cuanto á las cosas abandonadas por su señor, lo mismo que á los tesoros ocultos ², y á las minas y placeres de metales preciosos ³, no consta el derecho que se observaba: con mera probabilidad puede afirmarse que los primeros de esos objetos se concedian al ocupante: respecto á lo demas únicamente se sabe que, á pesar del ensanche en la autoridad de los monarcas, nunca se llegó á incluir entre las regalías el dominio de tales cosas: declararíase propietario al descubridor, ó al dueño del terreno en que se encontraran; esto depende, mas bien que de las leyes de México, de las provinciales y de meras costumbres, desconocido todo, vago é incierto por demas: pero los príncipes gozaban de las producciones mineras por el solo medio de los impuestos. Las provincias en que eran esplotados los metales preciosos, pagaban al rey un tanto de ellos en clase de tributo; y los recaudadores ó los encargados de las rentas de la corona en aquellas partes, cuotizarian con su porcion respectiva á cada uno de los dueños de minas, ó de los que se dedicaran á recoger el oro en grano en el lecho de los rics.

1 *Michmaliztli, amiliztli y tlamallahuiliztli* equivalen á las voces latinas *piscatio, venatio y aucupium*.

2 Tesoro oculto, se dice *teocuitlatlatilli*.

3 Mina, en general, es *oztotl*, que en rigor significa *cueva*. *Atocuitlaxalpan* puede equivaler á *placeres de oro*; y *epiollonillaquixtiliztli*, á *saca de perlas*.

Tambien tuvo un gran desarrollo la ocupacion bélica. Los despojos y prisioneros quitados al enemigo, eran propiedad de quien personalmente los quitaba, como se puede inferir de varios pasages de la Historia ¹, y de la especie que han vertido los escritores, que “era reo de muerte el que en la guerra quitase á otro su prisionero, ó lo ponía en libertad ²,” lo que demuestra que los cautivos entraban al dominio de su aprehensor. Cierto es que conseguida una victoria, presentábanse luego los soldados al general, mostrando los enemigos que habian hecho prisioneros, y que se les premiaba segun su número: cierto tambien que el destino de los cautivos, en general, fué servir de víctimas en los sacrificios, y que no pocas guerras se emprendian exclusivamente con el objeto de tener prisioneros que inmolar á los dioses; sin embargo, la presentacion al gefe del ejército victorioso, era una fórmula de homenaje y respeto, tributados conforme á las ordenanzas de la milicia azteca por los guerreros al caudillo que los habia conducido al triunfo; pero que no declaraba en favor de éste derecho alguno sobre los trofeos ni prisioneros que no hubiera tomado con sus propias manos: ademas, creian esos pueblos que sus contrarios éranlo tambien de los dioses nacionales, que en consecuencia, la hostia mas propicia que podian ofrecer á éstos era la sangre de los enemigos de su culto; mas el guerrero azteca, sin dejar de reputarse y de ser en realidad absoluto señor de su cautivo, pudo creer á la vez, que tenia la obligacion imperiosa de ofrecerlo en holocausto á sus númenes patrios. Una prueba mas puede

1 V. las pags. 512, 568 y 602, tom. 2^o de la cit. Historia desde los primeros tiempos &c. Son ejemplos de Mexicanos que usaban armas quitadas á los Españoles. No son los únicos; pero bastan al intento.

2 V. id. id. tomo 1^o pag. 601. Los despojos se llaman *tlatquiaxiliztli*. Cautivo se dice *malli* ó *tlalpilli*; y *teomicqui* en sentido de víctima destinada al sacrificio.

tomarse de las circunstancias con que se verificaba el sacrificio: dice la Historia que debían ayunar cierto tiempo “los DUEÑOS *de los prisioneros de guerra*, ántes que éstos se inmolaran:” que en tanto llegaba el día del sacrificio teníanse los cautivos encerrados en una cárcel á manera de jaula muy bien custodiada; y que en el caso de escaparse alguno por descuido de la guardia, los habitantes del barrio que tenía á cargo la custodia de aquellos infelices, “pagaban AL AMO *del prófugo* su valor, con una esclava, cierto número de trages de algodón y una rodela:” en fin, descritas las ceremonias del sangriento holocausto se agrega: que “si la víctima había sido un prisionero de guerra, cortábanle la cabeza para conservarla..... y precipitaban el cuerpo por las escaleras al atrio inferior, donde lo tomaba el oficial ó soldado que lo había hecho prisionero, y lo llevaba á su casa, para cocerlo y condimentarlo y dar con él un banquete á sus amigos ¹.” Todas estas noticias sobre las notables prerogativas, y aun sobre algun deber, de los que tomaran prisionero á un contrario, demuestran que, si para el Azteca el cautivo fué visto siempre como una ofrenda debida á los dioses, permanecía en un verdadero dominio respecto de su aprehensor en tanto que la oblacion no se consumaba: y nótese el nombre de *dueño* que dan los historiadores al que hubiese tomado al prisionero, como se vé en los textos que acabo de citar. Por lo que hace á los trofeos de importancia, como los estandartes, las armas y arneses de los generales ó reyes enemigos, y sus personas, cuando llegaran á caer en manos de los Aztecas, aparece verosímil de algunos pasages históricos, que quien los to-

1 V. las pags. 514, 604 in fin, 605 y 506 tomo 1º de la cit. Historia desde los primeros tiempos &c. de Carbajal Espinosa. En la parte de legislacion penal hablaré de las cárceles.

maba los cediera voluntariamente, y por costumbre, al caudillo del ejército, recibiendo por ello una buena y honorífica recompensa ¹. Respecto de los terrenos conquistados, ó que ocuparan militarmente las tropas mexicanas, puedo afirmar que permanecían en su antiguo estado en cuanto al dominio. Las tierras de las provincias no quedaban ciertamente en la clase de los predios vectigales del imperio romano: sus dueños gozaron siempre sobre ellas un derecho tan pleno, como el que podía gozar un Azteca sobre las suyas: si de sus producciones hubo que pagar un tanto al rey de México en calidad de tributo, tenía tal exacción con el carácter de un mero reconocimiento del poder supremo, ó si se quiere del *dominio eminente*, que el emperador ejercía en los bienes de todos sus vasallos, y no, como en los predios vectigales, con el de una *renta ó merced* que hubiera de pagarse al pueblo victorioso ó á su monarca, como á propietario de esos terrenos. Un caso excepcional refiere la Historia: Cuando el bravo *Ilhuicamina*, indignado por la hostilidad y los horribles crímenes de los habitantes indómitos de Chalco, destruyó á sangre y fuego aquella provincia, dicese que una parte de su territorio fué distribuida entre los capitanes que mas habian señalado en la guerra. Pero aquello no fué una conquista, fué una conflagración, una guerra de venganza y exterminio lanzada sobre esa tribu feroz y turbulenta, que con una temeridad increíble provocó de mil maneras la rabia de los Mexicanos ².

¹ Constan al ménos dos ejemplos muy notables, el de *Tlilcuezpalin*, rey de Xiquipilco, hecho prisionero por las tropas de Axayacatl; y el del famoso *Tlahuicole*, general tlaxcalteca, aprisionado por los Huexotzincas, tributarios de México, que lo ofrecieron á Moteuczoma II. V. pags. 414 y 444, tomo 1^o. Historia cit. de Carbajal Espinosa.

² Aquello debió llamarse *tlalpololiztli* y no *tepehualiztli*, aunque ambas voces equival-

El modo de adquirir por fuerza y potestad de la cosa propia, á saber, la *fetura* y la *accesion*¹, conociéronse distintamente y estuvieron en uso entre los Aztecas; si bien no me atreveré, por falta de datos seguros, á decir cuál era su amplitud, ni á entrar en minuciosidades sobre cada una de sus especies. Lo mismo digo sobre la percepcion de frutos de cosa agena, hecha de buena fé².

Con respecto á la *tradicion* ó *entrega*³, consta que se conoció y estuvo en práctica; mas, como debe suponerse, con un carácter muy distinto del que tiene en nuestro derecho. Es fuera de duda que multitud de objetos los adquirian esos habitantes por medio de pactos ó convenios particulares, constando éstos de celebracion y consumacion como los que nosotros conocemos; pues bien, conforme á nuestros principios, el primero de aquellos actos constituye el *título*, el segundo el *modo* de adquirir, y éste es el denominado *tradicion*: ambas cosas, distintas en sí mismas, no son en verdad fáciles de confundirse en la práctica; pero necio por demas y temerario fuera pretender que la sencilla legislacion de los Aztecas hubiese fraccionado en abstracto el modo de adquirir por convenio, definiendo que el dominio se trasladaba por la simple consumacion del pacto, y no por todo el pacto consumado. Hé aquí el fundamento que tuve para asegurar que fué meramente práctica la idea de la diversidad entre títulos y modos de adquirir.

gan á conquista. Ilhuicamina ó Moteuczoma I no solo fué el mas grande capitán sino tambien un eminente legislador: fué contemporáneo y muy querido del célebre Nezahualcoyotl de Acolhuacan. Sobre el pasage de Chalco, V. pags. 393 y siguientes del tomo 1º Historia citada.

1 *Tlacachihualiztli* y *tlanetechpacholiztli*, son las voces mexicanas que pueden equivaler.

2 *Percepcion de frutos* se expresa bien en mexicano con la palabra *tonacayoneyocatiliztli*.

3 Se puede traducir por *temactiliztli*.

XIII.

De los derechos *reales* que llamamos *servidumbres*, hay memoria de haberse practicado el *usufructo* ¹, aunque los historiadores solo describen el que gozaban algunos nobles en las tierras de la corona. Aquellos usufructuarios, se dice, “no pagaban tributo alguno, ni daban otra cosa al rey, que unos ramos de flores, y ciertos pajarillos, en señal de vasallage: hacian esto siempre que lo visitaban; pero tenian obligacion de componer y reparar los palacios reales cuando fuese necesario, y de cultivar los jardines del monarca, corriendo ellos con la direccion de la obra, y los plebeyos de su *distrito* con el trabajo: debian tambien hacer la corte al rey y acompañarlo siempre que salia en público, lo cual les atraia muchas honras y obsequios. Cuando moria uno de aquellos señores, entraba el primogénito ² en posesion de las tierras, con todas las obligaciones de su padre; pero si se establecia en otro punto del imperio, perdia aquellos derechos, y el rey los trasmitia á otro usufructuario ó dejaba la eleccion de éste á cargo del comun de habitantes del distrito en que se hallaban las tierras ³.” Tal fué el usufructo de los terrenos de la corona; en el cual es digna de notarse, ademas de los cargos que le estaban anexos, la circunstancia de haber sido hereditario, cuando el que se practica entre nosotros, termina por la muerte de quien lo goce;

1 La voz mexicana *tonacayohuelitiliztli*, que puede traducirse por *facultad de disfrutar* ó *facultad sobre los frutos*, puede ser la equivalente, aunque aparece desusada. La palabra *tlamantetlayecoltiliztli*, aunque desusada tambien, puede dar una idea de *servidumbre de cosa*, bastante marcada.

2 *Tiyacapan yacapanlli*, equivale en mexicano á *primogénito*, así como *xocoyoll* á *último-génito*.

3 V, pág. 589, tom. 1.º Hist. cit. de Carbajal Espinosa.

esto, empero, no hará que desmerezca el nombre de servidumbre personal, el que usaron los Mexicanos. Este derecho no hay duda que entra en la categoría de *cosas incorporales*, y debemos de tal calificarlo, conforme á los principios jurídicos que profesamos; pero constando que los de la jurisprudencia azteca no fueron idénticos, razon hay para no atreverse á creer que la clase de cosas incorporales en sentido jurídico estuviera marcada en teoría y de un modo claro ¹.

XIV.

Entre los títulos de adquirir que no pertenecen al género de los llamados *especiales pro suo*, ó en qué el modo y el título no se identifican sino que constituyen hecho diverso; y de los cuales consta la existencia entre los Mexicanos, aunque no que se distinguieran en lo especulativo; enumero yo los siguientes: Primero, con probabilidades y nada mas, la buena fé de un poseedor antiguo, que se confirmara con una sentencia judicial: segundo, las sucesiones, y en tercer lugar, la obligacion activa ó el crédito: los dos últimos consta no con mera probabilidad sino con plena certidumbre que fueron conocidos. Que las leyes del antiguo México hubieran reglamentado la usucapion y las prescripciones de largo tiempo, es improbable; mas no lo es que en las causas sobre propiedad soliera alegarse por el reo el haber poseido inveteradamente, y de buena fe, la cosa que era objeto del litigio, y que tal alegato se atendiese en ciertas ocasiones, al prudente arbitrio del magistrado: la amplitud del arbitraje en los jueces era bien gran-

¹ *Amonacayotl* puede equivaler á cosa *incorporal*; pero propriamente significa lo que no es carnal.

de, y esos funcionarios, conforme á los principios abstractos de equidad y justicia (que aprendian de viva voz), ó aplicaban estrictamente ó con algunas moderaciones lo dispuesto en las leyes: nada estraño sería, por tanto, que, aun sin haber precepto legal terminante, diese un juez á la posesion tenida por mucho tiempo y sin dolo, toda la fuerza necesaria á constituir en dueño al poseedor, por considerar esto, en un caso dado, rigurosamente equitativo. Déjase entender ademas, que ello no tendria gran frecuencia, ni mucho ménos uniformidad, y que solo merece el grado de probable; pero, suponiéndolo en práctica, es claro que los actos de tomar y poseer físicamente, serian el modo de adquirir, á la vez que el derecho producido por la sentencia judicial que vigorizara el de la buena fé del poseedor de largo tiempo, constituiria el verdadero título de dominio ¹.

XV.

Poco se sabe respecto de *sucesiones*, que son las que forman la segunda clase de títulos de adquirir en el sistema que he adoptado ². “En México y en casi todo el imperio, los hijos sucedian á los padres en todos sus derechos, escepto en la familia real, como ya dije ³,” debiendo tenerse muy presente lo advertido sobre bienes *fiscales*. “Por falta de hijos sucedian los hermanos, y por la de éstos los sobrinos ⁴.” Es de creer que cuando ni aun sobrinos exis-

1 Posesion puede vertirse en la voz mexicana *axcapializtli* y poseedor en *axcapializhua*.

2 *Onontetoquiliztli* es la voz que puede en mexicano equivaler mejor á *sucesion*.

3 Herencia en general se dice *tellacacahuililli*, y heredero *tlacacahuililotiuh*: Heredero universal se dice *tlacemololo*, y herencia universal *tlacemololiztli*.

4 Hist. cit. desde los primeros tiempos de que hay noticia &c., tom. 1.º, pág. 588 versus finem.

tian, sucediera al difunto algun primo ú otra persona de grado mas remoto de parentesco, y que no estuvieron escludidos los de la línea ascendente ni el cónyuge que sobrevivía, si bien con respecto á los derechos de estas personas en cuanto á sucesion, no hablan cosa alguna los escritores. “La nobleza mexicana era casi en lo general hereditaria ¹.....” “En la sucesion de los señoríos se observaba el orden de primogenitura; pero si el primogénito era inepto, é incapaz de *administrar sus bienes*, el padre podia instituir por heredero á otro cualquiera de sus hijos, con tal que éste asegurase *alimentos* á su hermano mayor ².” Sábese que en la república de *Tlaxcallan* no era permitido á las hijas heredar, para que los bienes se conservaran en las familias, no dándose ocasion de que pasasen á manos estrañas; mas no consta que tal principio rigiera en el imperio azteca, aunque lo creo probable, porque tambien los Mexicanos eran algo zelosos de conservar los bienes en las familias. Tales son los fragmentos de la jurisprudencia del antiguo México, que pudieron llegar á nosotros en lo relativo á sucesion, y que hacen parte de la doctrina que se practicaba en los casos de intestado con la escrupulosidad de los Aztecas en guardar sus antiguas instituciones ³.

Pero sobre *testamentos* ⁴ apenas queda noticia, y así voy á limitarme á esponer lo que se deduce con probabilidad

1 Id. id. id. in medio.

2 Id. id. pág. 589 in fin. y 590.

3 Intestado puede traducirse por *nemiquizamonahuatiliztli*.

4 Molina traduce la voz *testamento* en la mexicana *nemiquiznenahuatiliztli*; pero ésta equivale á la *testamentifactio* latina; es decir, no significa el testamento mismo sino el acto de hacerlo ó de testar. La voz mas propia segun las reglas del mexicano es: *nemiquiznenahuatilli*, derivada de *miquiztli* [muerte] y del verbo *nahuatia* [mandar], con la partícula personal *ne* repetida: así que, significa: *mandato ó disposicion de una persona en articulo de muerte*.

de uno que otro dato que suministra la Historia. Debe creerse que los testamentos propiamente dichos eran raros, porque habiendo marcado ya la ley y la costumbre lo que habia de hacerse con los bienes del moribundo, si éste expresaba su voluntad, sería confirmando, no estableciendo, las reglas que hubieran de seguirse en cuanto á la distribución y manejo de los bienes que dejara. Mas siendo probable que el que moria tuviese alguna vez que desheredar (aunque no hallo ejemplo de esto), ó bien que hiciera encargos particulares á su heredero, confiándole acaso alguna manda ó legado ¹ ó, lo que sin duda fué mas comun, descubriéndole sus obligaciones y créditos, para que en los negocios de la herencia procediera sobre aviso; como todos estos informes y encargos vienen á constituir un testamento, no puede creerse que éste fuera desconocido en lo absoluto por los Mexicanos; aunque sería raro y especialmente entre plebeyos, ya por el desapego á los bienes temporales, que es natural á los pueblos sencillos en que no hay refinamiento y en que las necesidades de los individuos son pocas; ya porque lo relativo á bienes privados se arreglaba generalmente por transacciones de las personas mas respetables y juiciosas de las familias, y lo resuelto se cumplia con muy buena fé. Esto hizo que las leyes, en esta y en todas las materias *civiles*, rara vez osaran penetrar en los hogares domésticos. Debe en este punto recordarse lo dicho sobre tutela testamentaria y sobre repudio ².

Todo testamento debe haber sido nuncupativo, ó hecho de viva voz, sin mas autorizacion que la de los parientes, en especial los ancianos, cuyas personas, dado el caso, servirian de testigos. Si el moribundo era dueño de algunos

¹ *Manda ó legado se expresa en mexicano con la voz miccatetlamamaquiliztli.*

² Párrafos 8 y 9 *supr.*



terrenos ú otros *inmuebles*, se mostrarían las pinturas en que estaban representados ¹, haciéndose luego la distribución en las partes que se destinaran á cada uno de los herederos ó legatarios, si eran dos ó mas; y despues de la muerte del testador, especialmente siendo noble, se mostrarían las tales pinturas (que eran los *títulos* de propiedad) con las nuevas modificaciones, al encargado de las rentas en la demarcacion respectiva, para que tomase conocimiento de ello, pues parece que esos señores tenían constancias de las propiedades raíces y del modo con que estaban distribuidas, en su distrito. Mas sin embargo de lo dicho, los testamentos permanecían con su carácter privado y su calidad de nuncupativos: desde luego se notará la gran diferencia que média entre aquellos y los que se llaman escritos ó *cerrados* entre nosotros. El derecho de sucesion constituía, pues, en el heredero, el título de dominio sobre los bienes que heredaba, pero el *modo de adquirir* creo haber consistido en una especie de tradicion presunta que se suponía verificada en el punto de la muerte del antecesor; sin que fuera precisa la toma de posesion físicamente (*aditio hereditatis*), para que el heredero ó herederos se tuviesen por sucesores de hecho en los bienes y cargas del difunto.

XVI.

Tratándose del tercer género de títulos de dominio, á saber, de las OBLIGACIONES activas ó créditos, debo asegurar que entre los Mexicanos, y en el órden jurídico, reconocían por origen en lo general el *convenio*; y el *delito* ó *maleficio* hasta cierto punto nada mas, porque éste casi siempre se perseguía criminalmente.

¹ *Tlacuilolli* parece que llamaban á esas pinturas.

La division de convenios ¹ en *nudos* y *vestidos* no se conoció de estos antiguos pobladores; solo un ejemplo existe de ella en la compra y venta y en la permuta, de qué hablaré á su tiempo; y así, en solo estos convenios se notará que hubiera marcándose una obligacion *puramente natural* distinguida de la *mista de natural y civil*. Todo pacto ó convenio honesto debió religiosamente cumplirse, fuera cual fuese el modo con que se habia expresado la voluntad de dar ó de hacer: en todo caso tenía accion espedita para exigir ante los tribunales al deudor renuente, que cumpliera con lo pactado ². No hubo, pues, *contratos de palabras*, en qué solo la fórmula *sacramental* pudiera producir *causa obligatoria*: tampoco *contratos literales*, no tanto por no haber letras entre los Mexicanos, cuanto porque las leyes no tuvieron que ocuparse de inventar modos meramente *civiles* de obligacion, con objeto de impedir que se prolongaran los litigios, y de aguijonear á los morosos; la buena fé que observaba el pueblo en lo general en las transacciones del comercio y en los tratos particulares, les evitó tan penosa tarea: los nombres de pacto y contrato podrémos usarlos indistintamente, pues que á todo convenio revestia la ley con su fuerza; y dividir éstos por causa de orden y claridad, y segun nuestro *tecnicismo*, en las dos especies de *consensuales* y *reales*. Entre los primeros aparece con certidumbre que se conocieron la *compra y venta* y la *locacion-conduccion*: entre los segundos solo el *depósito*. La existencia en estos pueblos, de los demas contratos que conocemos nosotros, solo puede apoyarse en razones mas ó ménos probables de mera analogía. En la clase de contra-

1 *Tlapatiliztli* es voz mexicana á que puede acomodarse la idea de *convenio*.

2 *Tzoyotica* equivale á *acreedor*, aunque en sentido poco jurídico, y á *deudor* equivalen las voces *itechtlactica* é *itechtlaoonoc*.

to consensual, incluyo tambien todo aquel que, conforme á nuestros principios, debiera calificarse de pacto simple, pues allí, en solo el consentimiento recaia el apoyo de la ley: en la clase de los reales deben á la vez incluirse los que conocemos bajo la clasificacion de *innominados*, exceptuando la *permuta*, cuyo carácter parece dudoso.

Que la compra y venta propiamente dicha se practicaba entre los antiguos Mexicanos ¹, consta por un pasage de la Historia, que copio á la letra, porque suministra una idea clara del modo con que se procedia en el comercio. Dice así: “El comercio no solo se hacia por medio de cambios, como dicen algunos autores, sino tambien *por compra y venta*. Tenian los Mexicanos cinco clases de MONEDA *corriente*, aunque ninguna acuñada, que representaban diversos precios: la primera eran unas almendras de cacao, diferente del que les servia para sus bebidas, y que giraban sin cesar entre los traficantes, como la moneda de cobre ó de plata menuda entre nosotros:..... La segunda especie consistia en unos pedazuelos de tela de algodón..... (*patolcuachtli*), que casi únicamente servian para comprar los renglones de primera necesidad. La tercera eran granos de oro contenidos en cañones de plumas de ánade, los cuales por su transparencia dejaban ver el precioso metal y segun su grueso eran de mas ó ménos precio. La cuarta, que mas se aproximaba á la moneda acuñada, consistia en unos pedazos de cobre, cortados en figura de T, y solo servian para los objetos de poco valor; y la quinta eran unos pedazos de estaño. Se *vendian* y permutaban las mercancías por número y por medida; pero no sabemos que se

1 Tambien en la lengua azteca se indica ese contrato con dos palabras: *tlaohualiztli* equivale al *emptio* y *tlanamaquiliztli* al *venditio* latinos.

sirvieran los Mexicanos de *peso*, ó porque lo creyesen es-
puesto á fraudes, como dicen algunos escritores, ó porque
no lo juzgaran necesario, como dicen otros ¹.” Lo que en
este fragmento se llama moneda, merece con propiedad tal
nombre, porque en rigor debe aplicarse á todo cuerpo, sea
cual fuere su materia y esté ó no *acuñado*, que sirva *esclu-
sivamente* á la adquisicion de los objetos necesarios ó úti-
les; ademas, como el contrato que versa sobre cambio de
una cosa por moneda se llama en derecho compra y venta,
queda probada la existencia de ésta. Sin embargo, el ca-
rácter jurídico de la compra no llegó á marcarse teórica-
mente en la jurisprudencia mexicana con la clara especia-
lidad que en la de Roma: ofrece respecto de la permuta
coincidencias numerosas y marcadísimas, que obligan á
creer que hubo entre estos dos contratos, no en verdad una
positiva confusion, pero sí al ménos una semejanza mucho
mayor que la que nuestro derecho les concede ². Lo im-
perfecto de las monedas, las muchas y diversas materias
de que se construian, la falta de uniformidad y mutua re-
lacion, el no estar reglamentado el valor ó estimacion pú-
blica de cada una, quedando al arbitrio del vendedor esti-
mar la moneda que le presentaban, y estimarla solo por su
intrínseco precio, por su materia, poniéndola inmediata-
mente en relacion con las mercancías que habia de dar por
ella; y el poder las clases de moneda multiplicarse á lo
infinito en cuanto al valor específico; todo esto, y en parti-
cular el hecho de haber tenido la permuta en el comercio la
misma, si no mayor, frecuencia que la compra, demuestra
con toda claridad que si bien ambos contratos se tuvieron por

1 V. las págs. 630 y 631, tom. 1^o de la cit. Historia.—Moneda en mexicano se dice *tlacohualoni* ó *tlacocohualoni*: comercio puede traducirse por *tiamiquiztli*.

2 *Permuta* ó *cambio* se dice en mexicano *tlapallaliztli*.

diferentes, el carácter legal, la fisonomía, por decirlo así, los requisitos y circunstancias generales, en uno y otro eran idénticos. Si, pues, ratiocinando conforme á nuestros principios jurídicos, no podemos negar á la compra, aun tal como se practicaba en estos antiguos pueblos, la clasificación de contrato consensual, serános preciso clasificar lo mismo á la permuta, una vez que la compra por su desórden é imperfeccion, ofrece respecto de ella, en cuanto al carácter distintivo, tan completa similitud. Además, en la sencilla jurisprudencia mexicana es natural que la especie de los contratos consensuales preponderase, y que no fueran conocidos los que llamamos de *estricto derecho*, pues aun los *unilaterales* tendrían anexas las *prestaciones* de pura equidad: esta es consecuencia necesaria de costumbres simples, y de un comercio espedito y poco ó nada complicado. En fin, para caracterizar de consensuales los cambios ó permutas usados por los Mexicanos, existe el propio motivo que, para dar ese carácter á las compras, han tenido las legislaciones de Europa: es decir, la necesidad de hacer fácil á todo trance un contrato tan indispensable y tan frecuente. Movido por estas consideraciones, he dicho que parecia dudoso el carácter de la permuta: si alguna razon teórica puede alegarse para declarar la *contrato real*, los hechos hablan muy alto, y las causas que acabo de esponer son dignas de atenderse, aunque no hagan plena certidumbre. Si he de resolver, pues, esta duda, yo declararia, que bastaba á la permuta para tocar la plenitud de su perfeccion, el consentimiento expresado de cualquier modo; que entre los Aztecas, el que hubiera recibido un objeto con ánimo de permutarlo, estaba obligado á entregar el equivalente en que habia convenido, no en virtud de un contrato real innominado (*do ut*

des), segun nuestros términos, sino por fuerza de un contrato consensual *empezado á consumarse*.

Dije ya que en la venta y permuta es donde se halla un ejemplo de diversidad entre obligacion *mista*, y *puramente natural*, y entre convenio *vestido*, y *nudo*: tal es la venta ó permuta de esclavos: éstos regularmente se adquirian por el segundo de aquellos contratos, pues, segun dice la Historia, “el precio ordinario de un esclavo era una carga de ropa ¹;” lo cual nos muestra que no se usaba por lo comun ninguna de las especies conocidas de moneda en la adquisicion de los siervos, y por consiguiente que ésta se hacia por medio de cambio, y raras veces por compra. “La venta,” pues, (ó, lo que era mas general, la permuta) “de un esclavo, *no era válida*, si no se verificaba *delante de cuatro testigos de edad madura*: comunmente concurrían mayor número de éstos, y tales contratos se celebraban *con gran solemnidad* ².” Por esta noticia se viene en conocimiento de que la ley exigia en los mencionados contratos, para apoyarlos con su fuerza, no solo la equidad como en todos los demas, sino la intervencion de una forma ó ceremonia solemne. Supongamos que alguno, vigente esa doctrina, celebrara compra ó permuta de un siervo, sin el requisito de los testigos; su contrato *no era válido* (ateniéndonos al término de que usan los escritores), es decir, las leyes negábanle su apoyo, jamas podria ser alegado ante los tribunales como un título digno de atenderse, tal vez se le negaran aun los efectos civiles muy remotos; mas, á pesar de esto, la ley no lo declaró *ilícito* ó *inícuo*: y en con-

1 V. Hist. cit. tom. 1^o, pág. 602 al medio. Todo trato de esclavos se llamaba *tlacancuilociztli*.

2 V. Hist. cit. tom. 1^o, pág. 601. En Azcapotzalco era el mercado de esclavos, V. id. tom. 2^o, pág. 509.

secuencia, pudo impunemente cualquiera no cumplir con lo prometido en tal contrato; pero nó quedar libre del vínculo de simple equidad que habia originádose de la espontánea manifestacion de su consentimiento. Hé aquí un deudor obligado *natural* y no *civilmente*, y una compra ó permuta constituidas en la calidad de *pacto nudo*.

Se ha visto al tratar de esclavitud, que ésta y la pérdida de los bienes, se imponian como castigo á quien enagenara sin permiso del dueño ó de la justicia las cosas ajenas que tuviese en *arrendamiento*, *depósito* ó *tercería*¹. Esto nos da la certidumbre de haber conocídose la *locacion y conduccion*², el *depósito*, que tiene el carácter de los contratos que llamamos *reales*, aun considerado con la sencillez con que es de suponerse que lo usaran los Aztecas³, y ademas la *tercería*, que constituye tambien una especie de depósito, pues consiste en la tenencia interina de algun feudo ó territorio⁴. Los pactos ó estipulaciones de *donacion*⁵, deben colocarse entre los *convenios simples* que las leyes revestian de fuerza jurídica, constituyéndolos en la calidad de *contratos*, por el apoyo dado al consentimiento; aunque es de suponerse que en ellos, como *gratuitos* ó *lucrativos*, se tendria mas indulgencia con el deudor. Las especies de donaciones que se conocian eran: la llamada *simple entre vivos*; y las *matrimoniales*, que podemos subdividir en las especies inferiores, de *dote*, *donacion por causa de nupcias*, y *liberalidades esponsalicias*; de todas és-

1 V. pár. 4 supr.

2 La voz mexicana *tellaneuhtiliztli* equivale al *locatio*, y *nellanehuiliztli* al *conductio* latinos, aunque tenian en el uso cierta vaguedad.

3 Déposito se puede traducir por *pialli* ó *pielli*.

4 La idea de *tercería* la puede expresar la voz mexicana *amollazemanyacallapixcayoll*.

5 Donacion se dice *tellauhtiliztli*.

tas he hablado ya al tratar de matrimonio. No dudo que hubiera practicádose la donacion que llamamos *mortis causâ*, y aun creo que tendria alguna frecuencia; pero que no tuvo carácter especial como entre nosotros, quedando confundida ó bien con las donaciones simples, ó con las que se incluian en el testamento y que merecen la clasificacion de *legados*.

Por mera analogía, como ántes dije, y con mas ó ménos probabilidad, se infiere que los antiguos Mexicanos conocieron los demas contratos que especifican nuestras leyes. Nótese desde luego, que la locacion, con solo hacerla gratuita, degenera en *comodato*¹, revistiéndose del carácter de los contratos *reales*; y acaso, con una sencilla variacion mas, pase á convertirse en la servidumbre personal de *uso*, *habitacion* ó *servicio*: sabida es tambien la suma intimidad de la compra y locacion con los *censos*, y cuán fácil es que una ú otra degeneren en esta última clase de contratos, mediante una variacion nada laboriosa de sus cláusulas ordinarias, lo qué llegó á causar que entre los Romanos hubieran confundídose del todo por largo tiempo². Así que, supuesta la existencia de las ventas y locaciones, la actividad del comercio y la amplitud que gozaban los particulares para dar la forma que quisiesen á sus convenios, puede por cierto deducirse de ello la existencia probable de todos los contratos que ofrecen aquella semejanza. Por otra parte, el movimiento comercial tan grande y tan continuo³ que habia en estos pueblos, el auxilio mutuo que

1 Comodato se expresa muy bien en mexicano con la voz *tetlatlaneuhtiliztli*, que significa literalmente: *préstamo de una cosa que debe devolverse la misma [in specie]*. En el uso, sin embargo, solian los Mexicanos aplicarla tambien á la idea de *locacion*.

2 Instit. lib. III, tít. XXV. Lex. 1. Cód. de jur. emphit. La palabra mexicana *tlaxtlahuiliztli* puede dar bien la idea de *censo*.

3 El que hay en nuestros días apenas puede compararse con el de entónces, sin em-

se impartían los comerciantes, sus empresas y viages peligrosos, y en particular, la costumbre de los que se dedicaban al tráfico de importación y exportación, de viajar muchos juntos; todo esto me obliga á creer que no pudo dejar de practicarse la *sociedad ó compañía* ¹. Y á la vez, el *mandato* ², siendo casi tan necesario como la compra y venta en un comercio activo, no es creíble que lo desconocieran los Aztecas; aunque se debe convenir en que, no obstante el apoyo que la ley hubiese impartido á los dos contratos que acabo de mencionar, ambos presentarían un carácter marcadísimo de sencillez y de poco ó nada solemnes, quedando en la clase ó de un arreglo ó bien de un encargo entre amigos. Se ha dicho en nuestros tiempos que “el pueblo no vive sin el *mutuo* ³, y aunque tal principio no sea muy fecundo en aplicaciones tratándose de pueblos como el mexicano antiguo, que tengan necesidades reducidas y gocen de un territorio fértil, de aquí, á lo mas, puede inferirse que el *mutuo* no llegó entre los Aztecas á un desarrollo considerable; pero no que se desconociera en lo absoluto: la antigua México no disfrutó siempre los territorios vastos y feraces que dominaba en los últimos años de su existencia, sino conforme iba estendiendo progresivamente sus conquistas y su comercio: mas de una vez la población toda se vió afligida por la calamidad del hambre, causada por la pérdida de las cosechas ⁴: y en

bargo de la importación de objetos de Europa, como parece natural atendida la gran población del país en aquellos tiempos. V. la citada Historia de Carbajal Espinosa, págs. 628 y siguientes, tom. 1.º

1 *Tetloctiamiquiztli* equivale, aunque impropriamente, á *sociedad ó compañía*.

2 *Nictetenixtiliztli* es la voz mexicana que corresponde mas próximamente á la idea de *mandato*.

3 V. Troplong. *Droit civil expliqué*. tom. 14. *Du pret*. preface. *Populus vivere non potest sine mutuo*: palabras de los ministros de San Luis.

4 V. La citada Historia de Carbajal Espinosa tom. 1.º págs. 387, 424 y 446.

fin, si las necesidades de los individuos, generalmente hablando, eran pocas, las de la nacion en conjunto eran numerosas, por la gran muchedumbre de habitantes: si los diversos giros no eran complicados, al ménos eran activísimos; y estos datos, unidos al de existir en la lengua mexicana una voz que marca la idea de *mutuo* con cuanta precision pueda desearse ¹, obligan á creer en el uso de tal contrato en estos pueblos. Que se conocieron las *prendas*, *hipotecas* y *fianzas*, podrémos deducirlo de la existencia del mutuo, cuyo aseguramiento ha sido en todas partes la causa final y el origen primitivo de la invencion de aquellos convenios, y de que se conocian los *rehenes*, pues dícese que Moteuczoma II estableció que cuando los feudatarios de la corona no estuviesen en la corte, dejaran en ella á sus hijos ó hermanos, *como prendas de su fidelidad* ²: esto suministra una prueba, aunque débil, de que se tuvo idea de los convenios accesorios de aseguramiento; si bien hay

1 Esta voz es *netlallacuiltliztli*, que significa *préstamo de una cosa, en qué no se tiene que devolver la misma, sino otra igual*.

Ya preveo que se me tachará de inconsecuencia el que haya yo supuesto probable nada mas, la existencia del *mutuo*; siendo así que si existia una palabra que lo significara con precision, era evidente é inconcuso que existia tambien el contrato que se nombraba con tal palabra. Advertiré, pues, que los diccionarios de la lengua mexicana, único monumento á que debemos atenernos en esta materia, se escribieron despues de la conquista, y en ese tiempo los indígenas habian inventado ya varias palabras nuevas, para significar los objetos, nuevos tambien, que hasta entónces veian ó se les daban á conocer, por el trato con los Europeos. Por ejemplo, en el diccionario de Molina se encuentra la voz *tlamatziliniztli*, que es azteca pura, significando *repique*: y sin embargo, los Mexicanos, no conocian las campanas ántes de la conquista; cuando las conocieron fué, pues, cuando la inventaron indudablemente ó cuando le aplicaron la idea que hoy expresa. Así puede haber sucedido con otras voces, y en consecuencia, el existir una voz en la lengua mexicana no es argumento concluyente de haber sido conocida por los Mexicanos, ántes de la conquista, la cosa significada con tal palabra. Lo mismo digo de otras voces: entre ellas la que segun Molina significa *usura*, que es *tetechtlatlapihuiliztli*.

2 V. La Historia citada pág. 431, tom. 1º. Los *rehenes* se llamaban *tecuiltlatzacuiliani*. Si hemos de creer á Molina, las palabras *tequixtiliztli*, *tepanneixquetzaliztli*, y *tlahuelyollotiliztli*, significan varias especies de *fianza*.

en contra, la buena fé del pueblo en lo general para cumplir sus pactos, y el no haber practicádose el mutuo, como es probable, en una grande escala.

Esto es lo que puedo decir sobre la importante materia de convenciones. Sería temerario entrar en detalles minuciosos respecto de cada una, con solo las escasas noticias que sobre este punto han llegado á nosotros; me atreveré, empero, á hacer una observacion que no debe perderse de vista; y es que las leyes del antiguo México, ni clasificaron en teoría ni reglamentaban minuciosamente las varias especies de convenios, ciñéronse á velar nada mas que sobre su honestidad y cumplimiento: el exámen teórico de la esencia, carácter y principios legales y filosóficos de cada uno, así como de su clasificacion, hallábase encomendado á las lecciones orales: en la práctica, sin embargo, salva la buena fé, los individuos tenian libertad amplísima para dar sin traba á sus convenios las circunstancias y formas que fueran de su gusto. En todo caso, sería gran absurdo pretender que midiéramos las instituciones legales de los Aztecas ajustándolas forzada y rigurosamente al compas de nuestra jurisprudencia moderna. El método y *tecnicismo* de ésta es lo único que sigo yo, por causa de claridad y orden; y aun en esto solo podrá notarse que doy marcada preferencia al derecho romano, nada ménos por que sus principios y doctrinas, en lo general, son aplicables á todas las legislaciones posibles.

XVII.

Los *delitos* que mas comunmente producian accion civil eran el *daño* y el *hurto*¹. El daño, es decir, “el menosca-

¹ La voz mexicana *tetlaxpolhuiliztli* puede representar la idea de *daño*. De la palabra *hurto* hablaré despues.

bo hecho ó causado en las cosas de otro, con dolo, pero sin ánimo de lucrar;" daba al ofendido el derecho de pedir la *indemnizacion*: la pena ó castigo correccional se imponia al culpable, *criminallymente*: la Historia solo nos habla del daño que se causara por medio de *hechizos*, diciéndonos que el reo de tal crimen era sacrificado á los dioses; en cuya noticia creo que se comprende tambien la *injuria*¹ hecha por el propio medio, es decir la ofensa á otro no en sus bienes sino en su persona misma, y la cual nó producía acción civil á lo que parece, si no era para indemnizacion de *perjuicios* en caso de haberse originado². Con respecto á los otros daños é injurias, es de creer, no obstante el silencio de la Historia, que la ley marcaría á cada especie su pena respectiva; pero que á la vez dejaba mucho al arbitrio de los jueces, obrando éstos en un caso dado con vista de las circunstancias, que tan varias pueden ser en esta materia.

El *hurto* producía una especie de *condición furtiva* en favor del dueño de la cosa hurtada: ésta no se podía perseguir ante cualquiera que estuviese poseyéndola, es decir, no se conoció la *reivindicatio* que llamamos nosotros, como puede inferirse con probabilidad de la siguiente noticia: al ladrón se le obligaba á restituir la cosa, dice la Historia de una manera muy general³, y agrega que "no apare-

1 *Injuria* se dice en mexicano *tepinauhtiliztli*.—La Historia dice "El que usaba de hechizos era sacrificado á los dioses."—Este modo de hablar tan general se presta á la interpretación de que se castigaba el uso de los hechizos ya fuera en perjuicio de una persona, ya de sus cosas, y tal vez hasta el que se verificara sin perjuicio de nadie. V. la Hist. de México de Carbajal Espinosa. tom. 1.º pág. 600. *Hechizo* se dice en mexicano *nahuallohtl* ó *nahualiztli* [*brujería* en lenguaje vulgar.]

2 Aunque solo se apoye en conjeturas, pero es mas que probable, que cuando un crimen perjudicaba inmediatamente á un individuo, éste podía reclamar la reparación de tal perjuicio; por muy riguroso que fuese el castigo que *criminallymente* se hubiera de imponer al reo.

3 Torquem. *Monarquía indiana*, l. 12, cap. 5. Carbaj. Espin. op. cit. t. 1.º, pág. 599.

ciendo el hurto ni *pagándolo* el reo, se le hacia morir á palos ¹:" la accion, pues, del dueño iba dirigida solo contra la persona del ladron, para obligarle á devolver, ó á pagar el precio, y este es precisamente el carácter de las llamadas *condiciones*; las palabras del testo, "*no apareciendo el hurto*," son ambiguas por su vaga generalidad, acaso indiquen que no solamente el ladron debia buscar el objeto hurtado para entregarlo al dueño legítimo, sino que éste á su vez se hallaba libre para hacer las pesquisas que creyera oportunas, con el fin de encontrar su cosa; ello, sin embargo, no demuestra que pudiera el dueño ofendido pedir en accion directa lo que le habian hurtado, á la persona en cuyo poder llegase á encontrarlo: la pena que se aplicaba al ladron cuando el objeto *no parecia*, está manifestando que sobre aquel se hizo recaer de un modo muy personal y exclusivo, el cargo y la responsabilidad de la restitucion. Por consiguiente, si el dueño obraba alguna vez contra el que hallara poseyendo una cosa suya que le habian hurtado (lo que no podemos poner en duda), esto sería considerando al poseedor ó como reo principal ó como cómplice del hurto, ó, lo que es mas probable, dándose un primer paso, no para el recobro del objeto, sino para descubrir al ladron verdadero de quien debia exigirse; procedimientos que distan mucho del carácter de las *vindicaciones*, tal como lo marcan nuestras doctrinas jurídicas. Si hemos de atenernos al modo de hablar de los escritores, no distinguian los Mexicanos el *hurto* del *robo* ó sustraccion violenta, porque usan promiscuamente de esas palabras; sin embargo, ademas de existir en el idioma azteca voces que designen

1 Carbajal Esp. loc. cit.

aquellos delitos con la distincion apetecible ¹, es muy aventurado suponer que en sus circunstancias peculiares y en especial en cuanto á las penas, hubieran confundídose la sustraccion forzada con la fraudulenta ó clandestina. Yo he usado la palabra hurto solamente, ya por conformarme con la Historia, puesto que en ella se le emplea con alguna mas frecuencia, ya tambien porque, en la equivalente *usual* del mexicano, es la voz que se presta á una acepcion genérica ². Respecto de las penas que se imponian á los ladrones por la autoridad pública y en la via criminal, tenemos las siguientes noticias. “El ladron de objetos de poco valor no tenia otra pena sino la de restituir la cosa”... ó mas bien, no tenia pena propiamente dicha: debiéndose tener á la vista la circunstancia mencionada ya, de obligarse al ladron á pagar el precio de la cosa, cuando no pudiera devolverla, y de condenársele á morir apaleado siempre que no hacia lo uno ni lo otro. Si el objeto materia del delito fuese de considerable valor, ó consistiera en “algunas plantas útiles ó en cierto número de mazorcas de maíz, estraidas del campo ageno,” el ladron quedaba hecho esclavo del ofendido, como dije al tratar de esclavitud ³: al propio tiempo hablé del castigo del *plagiario*, que era el de ser puesto en venta pública; con la circunstancia de que la ley especificaba el caso único de que el reo hubiese hecho esclavo, ó contratado en venta como si fuera su hijo, á un niño que hallara perdido; y ademas, que el culpable sufria

1 La voz mexicana *ichtequiliztli* indica el *hurto*, y *tenamoyaliztli* el *robo* [*rapina* en latin]: hay otras palabras que se aplican á la idea de *robo* aunque con ménos propiedad y precision, como *tetlacuicuiliztli*, *tetlatlalohtiliztli*, *tetlacencuiliztli*, y *tetlatlazaltiliztli* que propiamente significa *asalto*. *Fuerza* ó *violencia* se dice en mexicano *tetlacuillahuiltiliztli*.

2 En efecto la voz *ichtequiliztli* se usaba promiscuamente, como genérica, para significar toda sustraccion de cosa agena.

3 V. pár. 4^o supr.

despojo de todos sus bienes, aplicándose éstos la una mitad al niño víctima del plagio, para sus alimentos, y de la otra pagábase al comprador el precio que habia dado, siendo de creer que si algo sobraba se aplicaria al erario ¹. Castigóse tambien con la pérdida de libertad y bienes la enagenacion de lo tomado en arrendamiento, depósito ó tercería, como á la vez dejo dicho: éste es el hurto que llamamos de uso ². Cuando lo quitado á su dueño fueran joyas ú oro, el ladron, despues de paseársele con ignominia por todas las calles de la ciudad, moria sacrificado en la fiesta que los plateros y joyistas hacian á su dios (*Xipe*). El latrocinio cometido en el mercado, castigábase apaleando allí mismo al delincuente; y el ladron de armas ó de insignias militares, en el ejército, tenia pena de muerte ³; aunque no dice la Historia de qué manera se le aplicaba. En todo caso, es probable que, si bien se procuraria con gran empeño que el ofendido recobrara la cosa que le habian quitado, esto haríase previamente á la imposicion del castigo: siendo él tan rigoroso que consistia siempre en la servidumbre ó la muerte, aun cuando el reo no pudiera ni devolver ni pagar el objeto, las autoridades públicas considerarian que su mision quedaba satisfecha, que agotaban sus recursos, que hacian cuanto les era posible, desde que obligaran al delincuente á pagar con su libertad ó con su vida: el ofendido en último caso quedaria insoluto; al ménos

1 Así se infiere de estas palabras "se aplicaba la una mitad al muchacho para sus alimentos, y de la otra se satisfacía al comprador el precio que habia dado." Cuando la tal mitad fuera igual ó menor al precio dado, se le adjudicaria toda al comprador. La aplicacion de bienes al erario, ó la *confiscacion* como decimos nosotros, se llamaba *tellacencahualtiliztli*.

2 Aunque en este caso, con impropiedad. Es probable que con los bienes quitados al reo se satisfaria á los dueños perjudicados; pero nada dice la Historia.

3 Sobre todo lo dicho en cuanto á penas V. Hist. cit. tom. 1.º, págs. 599 y siguientes.

esto tiene mas visos de probable que la opinion de que el dueño pudiese perseguir su cosa ante cualquier poseedor, ú obrar contra los herederos del ladron para obligarlos á rescatarla y entregársela. En fin, es muy digno de advertirse que segun el dicho unánime de los escritores, los casos de latrocinio en el antiguo México eran raros; recuérdese lo que dije sobre el respeto al hogar doméstico: ni es ménos notable y curiosa la circunstancia de haberse permitido “á los caminantes pobres tomar del maíz ó de los árboles plantados al borde del camino, los granos ó las frutas necesarias á su manutencion ¹.”

Por lo espuesto se ve que los delitos que acabo de mencionar, en los cuales la ofensa recae en un individuo, inmediatamente, y que por ello merecen segun nuestro lenguaje el nombre de *maleficios*, producian una accion civil en favor de solo el ofendido y solo para pedir que se le indemnizara; y una criminal, que no era sino el derecho de acusacion ó denuncia, para satisfacer la *vindicta pública* ² por medio del castigo del culpable; ésta creo que no se limitara á la persona ofendida sino que podria deducirla cualquiera del pueblo, aunque fuese lo mas comun hallarla *acumulada* con la civil y propuesta por el agraviado. Sea como fuere, la accion *para pena* fué siempre criminal, la accion civil fué siempre *persecutoria de cosa* y jamas *persecutoria de pena*; con motivo de que los delitos nunca se castigaban con la que llamamos *pena civil pecuniaria*, cuyo producto se adjudica al ofendido; ni era posible que el rigor de la legislacion criminal de los Mexicanos permitie-

1 V. Hist. cit. de Carbajal Espinosa tom. 1º, pág. 600. Torquem. Monarquía Ind. lib. 12, cap. 5º

2 *Vindicta pública* puede traducirse en la voz mexicana *altepenetzoncuiliztli*, que parece desusada.

se que el castigo de un crimen¹ dependiera de la voluntad de la persona agraviada. Hay, sin embargo, un hecho que puede hacernos vacilar; y es, que en el delito de plagio, en que se adjudicaba al niño víctima del crimen la mitad de los bienes del reo, fuera cual fuese su monto; y siempre que el malhechor quedara por la ley, esclavo del ofendido; éste obtenia, por lo ménos alguna vez, no solo la indemnizacion, sino un exceso ademas de ella, que era por esplicarme así, una multa pagada por el reo y percibida por el agraviado, es decir, una pena que si no consistia en dinero, parece tener, sin embargo, el propio carácter de la *civil pecuniaria*. Désele en buen hora tal nombre si se quiere; pero él no será jurídicamente exacto: el exceso que el ofendido percibia á mas de la indemnizacion, era en verdad un tanto que daba el reo en clase de pena, y ésta sin duda que tiene el carácter de pecuniaria; su naturaleza, por otra parte, se aleja de la que distingue las penas pecuniarias rigurosamente *criminales*, pues que su producto no se aplicaba al erario público sino al individuo que sufriera la ofensa: mas, á pesar de esto, no puede llamársele pena *civil*, si queremos que se empleen con propiedad las palabras, porque no era civil el modo de perseguirla. En el

1 Debo advertir que en la distincion de delito y crimen no sigo yo á los romanistas. Estos llaman delito á *todo hecho ilícito que merece pena por la ley humana*, y lo dividen en *maleficio* y *crimen*: el primero es, segun ellos, el delito con que inmediatamente se ofende á un particular [*quo offenduntur singuli*]: el segundo es por el que se ofende inmediatamente á la sociedad [*quod ad reipublicæ letionem directo tendit*]. Yo nombro delito á todo hecho reconocido por malo ó ilegal: lo divido en *delito simple ó pecado*, y *crimen*: el primero, es el que no tiene pena impuesta por la ley, y el segundo el que la tiene: subdivido el *crimen* en *privado* y *público*, segun que ofende á un particular ó á la sociedad inmediatamente: y al crimen privado le llamo tambien *maleficio*. Esta es la nomenclatura adoptada por el derecho canónico y la mas adaptable al carácter de la jurisprudencia azteca, como se verá por el contesto. Los Mexicanos llamaban al delito en general *tlapilchihualiztli*, al simple *pecado*, *tlatlacolli*, al *crimen*, *tetzauhtlatlacolli*, y al crimen privado ó *maleficio*, *tetoliniliztli*.

caso del plagio, puede asegurarse que no habia lugar á la *remision* de la pena por parte del agraviado; no era éste el actor, á lo que parece, sino la ley, que por sí misma y mediante la accion de la autoridad vindicaba la ofensa y perseguia la pena. Cuando por la ley el reo debiera ser hecho esclavo del ofendido, éste podria *remitir* la pena, rehusarse á tomar en esclavitud á su ofensor, ó tomado manumitirlo desde luego; mas en tal evento la autoridad hallaríase espedita, ó mas bien dicho, obligada, á poner al reo en venta pública, para obviar el inconveniente gravísimo de que viniera á quedarse ilusoria la pena de esclavitud, impuesta por la ley para ejemplo, para satisfaccion de la moral comun, y en términos tan indefinidos y tan esplícitos. Por otra parte, las dichas penas se imponian aun sin previa peticion del agraviado (si hemos de fijarnos en el tenor de las noticias históricas). Por consiguiente, la ley obraba por sí sola: provocar su accion como acusador ó denunciante, hacerla cumplir instando á los magistrados, hé aquí lo único que respecto de las penas fué lícito á la parte ofendida: no es este el carácter de los juicios civiles ó de interes privado; las penas por tanto siempre se perseguian mediante trámites ó procedimientos de *juicio público*, criminales en todo rigor ¹.

1 Los Mexicanos llamaban á la pena *pecuniaria*, *tetlaxtlahualliztli*, á diferencia de la pena corporal ó *aflictiva*, que nombraron *tetonhualiztli*: pena en general puede traducirse por *tetlayhyuilliztli*. No creo conveniente aventurar conjeturas sobre *cuasidelitos*, de los qué nada se sabe, ni se podia saber, por muchos que fueran los puntos de analogía de aquella sencilla jurisprudencia con los principios aun muy generales de la nuestra. Lo mismo digo de *cuasicontratos*. Los casos que ocurrieran y que nosotros calificariamos con esos nombres se decidirian al arbitrio de los jueces. En fin, tampoco quiero fundar doctrina sobre modos de disolverse las obligaciones. Entre éstos solo podria yo contar la solucion *tlaxtlahualliztli* ó *tetlaxtlahuilliztli*. Conjeturo que las obligaciones, créditos y cosas en general se podrian adquirir por los hijos y los mandatarios para la persona que representaran.

XVIII.

Ya se habrá notado que en lo dicho hasta aquí he incluido mucho de lo perteneciente al *derecho penal*. Mi objeto fué desde un principio dar á conocer con especialidad y del modo mas claro y completo que me fuera posible, la jurisprudencia *civil* de los Aztecas, precisamente por ser la ménos conocida; y ocuparme de su *derecho criminal* de un modo accesorio, hasta cierto punto; pero sin desconocer su importancia ni quererlo escluir ó despreciar en lo mas mínimo. Con ese fin, he presentado muchas leyes penales, incluyéndolas como incidentes ó complementarias en el cuerpo de las instituciones civiles, cada vez que la mutua y estrecha relacion de unas y otras parecia exigir que se pusieran á la vista simultáneamente para formar de ellas una idea cabal y perfecta.

En la legislacion del antiguo México, la parte criminal es la que ha fijado de preferencia las miradas de los historiadores, la que nos presentan en primer término, casi como la única conocida con certidumbre y mediana amplitud, y digna de atenderse. Debemos confesar que tuvieron para ello justos motivos, porque en todas las fuentes de donde tomaban sus noticias, en materia de legislacion, casi siempre venian á encontrar solo leyes penales. Esto provino de que en la jurisprudencia mexicana, las instituciones y doctrinas *civiles*, en parte, se conservaban por simples costumbres, y en su gran mayoría, si no es que en su totalidad, por medio de la tradicion de viva voz: no así las leyes penales; éstas se consignaron todas *por escrito* con los caracteres que usaban esos pueblos; y aunque en ellas algo se dejara al arbitrio de los jueces, era respectivamente

mucho ménos que en materias civiles: así es que la legislación criminal forma la verdadera parte *positiva* de la jurisprudencia azteca; la que sin carácter de vaguedad se presenta constituida de una manera fija, y formando ya una especie de código ó cuerpo legal sistemado; es, en fin, la parte que los Mexicanos cultivaron con notable empeño, concretando en ella su atención de un modo especialísimo, ya que no exclusivo.

Y no es por cierto cosa rara que el pueblo azteca, entre sus instituciones legales, diese al derecho criminal la preferencia. Toda sociedad que camina á la civilización, abandonada á sus propios esfuerzos, en materia de leyes las primeras que fija son las penales: no, como han dicho algunos, porque en ese estado la sociedad cuide mas de las personas que de las propiedades ¹, no, ciertamente, puesto que el derecho criminal defiende unas y otras, y sobre todo, que el deseo de asegurar al mismo tiempo la propiedad y la persona, fué siempre el poderoso estímulo para vivir los hombres asociados: la razón es que los pueblos, por solo el sentido íntimo, conocen que es primero que una cosa exista, que el que exista de tal ó cual modo, y que así á los derechos del hombre ántes es necesario que se les asegure una existencia efectiva, y despues será que se les revista de ciertas formas y se reglamenten, como asunto de carácter secundario: urgidas, pues, é impulsadas las naciones con las necesidades del momento, y esforzándose por subvenir á ellas de un modo exclusivo, fijan y concretan desde luego y con especialidad su atención en el derecho criminal, que por medio de sus leyes coercitivas y sanciones penales, garantiza la existencia de los derechos

¹ Roa Bárcena, Prác. crim. y médic. leg. Lib. 1.^o, sec. 1.^o Prescott, op. cit. l. 1.^o c. 2.

del individuo en su persona y bienes; y en tanto, dejan vagas ó imperfectas las instituciones civiles: mas despues, cuando crece el refinamiento y por él la complicacion en todos los ramos y en todas las relaciones sociales, entónces llega al derecho civil su turno, y los pueblos lo atienden y cultivan para que con sus leyes y teorías reglamentarias, defina, ordene, marque de una manera precisa el carácter y forma de los derechos del hombre, fije bien sus límites y decida sus conflictos; y proporcionalmente á las complicaciones va este derecho adquiriendo preponderancia, hasta que se sobrepone con mucho al derecho criminal y toma la grande amplitud de que es susceptible. En vista de lo espuesto y del estado que guardaba la civilizacion del pueblo azteca, no se estrañará que en sus leyes tuviesen tal importancia las penales, ni tampoco que los historiadores hayan encontrádose con éstas siempre que se ocupaban de la legislacion, casi como con lo único cierto, positivo y atendible que en tal materia se pudiera encontrar. Voy, pues, á ocuparme brevemente de las leyes penales conocidas; pero solo de aquellas que hasta ahora no he mencionado por falta de oportunidad para ello.

Generalmente hablando, castigábase en México el homicidio, el hurto, el robo, los fraudes, la embriaguez, el adulterio y los delitos de incontinencia, escepto la fornicacion simple y el amancebamiento, el cohecho y descuido ó malicia de los jueces, la mentira, las sediciones, las faltas de respeto á la autoridad ó sus representantes, y la traicion. Sobre las penas, observa un historiador que en ellas se marca el carácter de estos pueblos como naturalmente propenso á la severidad é inclinado mas al castigo del vicio que al premio de la virtud ¹. No seré yo quien ponga en duda

¹ Clavijero Storia antica del Messico, lib. 7.^o —Es notable lo que dice Torquemada,

este aserto: al ménos en la Historia consta que la pena de muerte era la que se aplicaba á mayor número de delitos que otra ninguna; aunque habia penas de diferente especie, ya corporales ó afflictivas, ya pecuniarias ó ya infamantes. Lo que llama la atencion es que los partidarios de la decantada barbarie del pueblo azteca, tomen el rigor de la legislacion penal como un argumento concluyente del atraso y de la ferocidad (como ellos dicen) aun de los mismos legisladores. Muy necio fuera sostener que el pueblo en lo general hubiera estado en aquel tiempo en un punto muy alto de lo que se toma hoy por civilizacion; pero la injusticia consiste en querer medir el perfeccionamiento con el solo compas de los progresos á estilo europeo, cuando la cultura del pueblo azteca tenia un carácter tan distinto y peculiar. Por lo demas, no es un defecto en las leyes, ni mengua la sabiduría del legislador el simple hecho de ser rigurosas las penas que imponga. El mérito consiste en acomodarse á los hombres y á los tiempos. Y estoy seguro de que el mas benigno y *filantrópico* de los legisladores de nuestros dias, si tratara de cumplir su deber, sería tanto ó acaso mas severo que los mexicanos antiguos, al dar leyes á una raza del mismo temple.

Los castigos, pues, de que hace mencion la Historia, fuera de la pena capital, son: el que consistia en derribar la casa del culpable, el de cortar ó quemar los cabellos, el de cortar los labios ó las orejas, el de cubrir la cabeza con resina de pino, la confiscacion, la esclavitud (de que ya hablé al principio), la destitucion de empleo, la pérdida de la

en el cap. 2º, lib. 12 de su *Monarquía indiana*, sobre este punto de las penas y los delitos. Entre otros es notable este fragmento: "Permitian y disimulaban los que si no los disimularan [habla de los delitos] fuera imprudencia, porque fuera causa de mayores daños y escándalos en las Repúblicas y Reynos."

nobleza y el destierro: á estas tres últimas penas iba siempre anexa la infamia.

La pena de *derribar la casa*¹ se aplicaba al ebrio siendo plebeyo y de edad madura, “porque se decia que era indigno de vivir entre hombres el que voluntariamente se privaba del juicio,” y ademas *se le cortaban los cabellos*² (lo cual dicese que se reputaba gran pena).

A la mujer pública y á los rufianes³ *se les quemaba el cabello*⁴ en la plaza con haces de pino, y *se les cubria con resina del mismo árbol*, aunque solian imponérseles penas mas graves cuanto mas notables fuesen las personas con quienes se ejecutaba el delito.

La embriaguez en los nobles y de edad madura se castigaba con la *pérdida del empleo* (si lo tenia el delincuente), con la *de la nobleza* y con la *infamia*⁵.

*El destierro*⁶, *la infamia* y *la destitucion*, aplicábanse al sacerdote que abusaba de alguna mujer libre, estando al servicio del templo.

Imponíase la pena de *cortar los labios* y á veces *las orejas*, al que decia una mentira que acarrease grave perjuicio⁷.

En fin, la *pena de muerte*⁸, la que tenia mas extension, aplicábase al que se atrevia á usar en la guerra ó en algu-

1 Esta pena se indica en mexicano con las voces *calpopoloztli* ó *caltlatlacalhuiliztli*.

2 Esa pena de cortar los cabellos se indica con la voz *teximaliztli*.

3 Torquem. op. cit., lib. 12, cap. 4 — *Rufian* se dice en mexicano *tetlanahuatili*.

4 Esa pena se nombraba *tzontlatiliztli*.

5 *Infamia* equivale á la voz mexicana *temahuizpoloztli*. — *Tlahuanquiliztli* significa en mexicano *embriaguez*.

6 *Huecatlazaliztli* ó *tetotoquiliztli*.

7 Esas grandes mentiras se dicen en mexicano *iztlacapatiliztli*. — La pena de cortar los labios se expresa con la voz *tentlatequiliztli*, y la de cortar las orejas, con esta otra *nacaztlatequiliztli*.

8 *Tenemictiliztli*.

na festividad las insignias de los reyes ó del magistrado supremo (cihuacoatl), y ademas se le confiscaban los bienes. Perdía tambien la vida el que maltratara á un embajador, ministro ó correo del monarca; pero se dice que solo gozaban de inmunidad los correos y embajadores mientras no se separasen del camino señalado. Reos de muerte eran tambien los que suscitaban alguna sedicion en el pueblo ¹, los que destruian ó mudaban los linderos puestos en los campos con autoridad pública, los jueces que daban una sentencia injusta ó contraria á las leyes, ó se dejaban corromper con regalos, los que hacian al rey ó al magistrado superior una relacion infiel de algun negocio, todos los homicidas ², los jóvenes de uno ó de otro sexo de los colegios que cometian alguna falta contra la continencia que profesaban, aunque lo mas comun era que sufriesen otro castigo impuesto por sus maestros, y los que en el mercado alteraban las medidas que hubieran establecido los magistrados; á estos últimos se les mataba sin demora en la misma plaza. Pero los escritores no nos dicen el modo de aplicar la muerte en los casos que acabo de referir; siendo probable que los jueces, segun las circunstancias y gravedad del delito, determinaran cómo habia de ejecutarse la sentencia capital respecto de cada delincuente. En los siguientes casos que voy á enumerar, sí se nos marca el modo con que se daba muerte al reo. El traidor era descuartizado ³: los reos de pecados nefandos, siendo sacerdo-

1 *Sedicion* es en mexicano *tecanecentlaliliztli*.

2 A la palabra *homicidio* corresponde la mexicana *tlacanemiciliztli* [*matamiento de hombre*].—La palabra *tetentlapiquiliztli* puede acomodarse bien á la idea de falsedad cometida en una relacion ó testimonio.—*Nenahuallabiliztli* corresponde á la idea de *engaño ó fraude*.—*Tetempasholiztli* significa *cohecho*, aunque es voz un poco vaga.

3 *Tetentlaquechiliani* significa *traidor*; *tetentlaquechiliztli*, *traicion*; y *tetetequiliztli*, la pena de este crimen [el *descuartizamiento*].

tes, morian quemados ¹: decapitábase “sin remision,” como dice un autor, al que en la guerra hostilizaba al enemigo sin orden del gefe, ó lo atacaba ántes de darse la señal, ó infringia la orden, ó abandonaba el estandarte ²: el jóven que se embriagaba era muerto á palos en la cárcel, y la jóven moria apedreada: siendo de notarse que la embriaguez era, como se ve, delito capital solo en los jóvenes, en los de edad madura se castigaba con rigor aunque jamas con la muerte, como ya he dicho, y en los ancianos mayores de sesenta años no se castigaba con pena alguna: era tambien permitido á todos embriagarse dentro de casa, “en las bodas y otras festividades,” aunque regularmente solo los viejos lo hacian ³. En fin, la muerte se aplicaba por medio de la horca ⁴ á los reos de pecados nefandos, no siendo sacerdo-

1 Esta pena se puede nombrar *tlatlatiliztli*. Pecado nefando ó contra naturaleza, se dice, en general, *amotlacayotl achihualiztli*. En particular, se llama *tecuilontiliztli* á la pederastia cometida entre dos varones, y *nepatlachuiliztli* á la cometida entre dos mujeres.

2 *Tlaquechcotontiliztli* se nombraba la decapitacion.

3 V. Sahagun lib. 6, cap. 23, sobre la fiesta que se hacia en los casamientos: allí habla de esa embriaguez permitida, y de la moderacion con que se usaba de esa licencia. Las penas de ser apaleado ó apedreado, que se imponian á los jóvenes que se embriagaban, se indican: la primera, con la voz *tehuihuitequiliztli*, y la segunda con esta otra: *temomotlaliztli*.—Las disposiciones relativas á la embriaguez, son unas de las pruebas mas fuertes de la alta sabiduría de los legisladores del antiguo México. He tenido varias conferencias relativas á este punto con algunos de nuestros mas distinguidos profesores de medicina: todos convienen en que el uso inmoderado de las bebidas *alcohólicas* perjudica *extraordinariamente* á los individuos de la raza indígena, dando lugar á afecciones que, en igualdad de circunstancias, no se producen en otras razas; y que los efectos de la embriaguez son tanto mas lamentables, cuanto es mas temprana la edad en que se contrae ese vicio: el indígena que se hace ebrio desde jóven, se suicida verdaderamente, porque se destruye y se embrutece. Me han explicado esto muy larga y satisfactoriamente con las razones tomadas de las circunstancias del clima, y del temperamento de los indígenas. De buena gana pusiera yo aquí sus luminosas esplicaciones, así pondria en relieve la prudencia de aquella legislacion; pero ademas de ser impropio de este lugar, temo que fueran á calificarlo de pedantería.

4 La pena de horca se dice en mexicano *tepiloloyan* ó *temecaniloyan*. Las palabras *tepilolcuahuítl* y *temecanilcuahuítl*, significan la horca, el instrumento del suplicio.

tes, al varon que se vestia de mujer y á la mujer que se vestia de varon, y á los hijos que gastaban en vicios la herencia paterna ¹.

En esta esposicion del derecho penal, he omitido todos los casos de que hice mérito al tratar de las leyes civiles, para no cansar con repeticiones; pero aun así se notará escasez. Esto no solo es efecto de los pocos datos que pudieron reunir los escritores, sino de que realmente era escasa la legislacion escrita de los Mexicanos, dejándose gran amplitud al arbitrio judicial: así es que los jueces puede asegurarse que imponian penas arbitrarias, aunque casi siempre equitativas, á los delitos no previstos en las leyes escritas, como á mi entender serían las riñas y las injurias leves hechas á particulares.

XIX.

En lo relativo á tribunales y juicios ² los historiadores nos han legado algunas noticias, aunque escasas y confusas, como la mayor parte de lo relativo á la legislacion. Procuraré esponer esta doctrina con la claridad que me sea posible. “Habia, dice un autor, en la corte y en las principales ciudades un *supremo magistrado* llamado *cihuacoatl*, cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias que pronunciaba en materia civil ó criminal no podia apelarse ni aun al mismo rey. A aquel pertenecia el nombramiento de los jueces subalternos y el tomar cuenta á los recaudadores de las rentas de su distrito.... Inferior á éste,

1 Sobre todo lo dicho hasta aquí relativamente á delitos y penas, véase Torquem., lib. 12, de su *Monarquía indiana*, y á Carbajal Espinosa, págs. 596 y siguientes del tom. 1º de su *Historia de México desde los primeros tiempos &c.*

2 La palabra mexicana *tetlatzontequilica icpalli*, representa bien la idea genérica de tribunal: *tetlatzintoquilixtli* corresponde, tambien de un modo genérico, á juicio.

aunque muy preeminente sin embargo, era el tribunal del *tlacatecatl*, que se componia de tres jueces, á saber, el *tlacatecatl* que era el principal y de quien tomaba su nombre aquel cuerpo, y otros dos llamados *tlailotlac* el uno, y el otro *cuauhnochtli* (que era el juez ejecutor)... En cada barrio (*calpulli*) de la ciudad habia un *teuctli* ó lugarteniente de ese tribunal, el qué era elegido anualmente por los vecinos de aquella demarcacion... Habia ademas de éstos ciertos *comisarios* llamados *centectlapixquis*, elegidos tambien por los vecinos de cada barrio ó *calpulli*, los cuales, segun parece, no eran jueces, sino como agentes de policia, y tenian á su cargo observar á cierto número de familias confiadas á su vigilancia, y dar cuenta á los magistrados de lo que en ellas ocurria.” En el mercado habia doce jueces para conocer sin demora de todos los asuntos que allí se ofrecieran, y muchos comisarios que cuidaban del órden. En las capitales de provincia, y en las “ciudades principales del imperio” con lo qué sin duda se han querido dar á entender las *cabeceras* de los distritos, habia un magistrado supremo (como ya indiqué) con el mismo nombre del de México; siendo probable que éste tuviera otros jueces subalternos suyos, en cada poblacion de las dependientes de aquella capital ó cabecera. El tribunal del *tlacatecatl* se reunia en una sala “llamada *tlatzontetecoxan*, ó lugar donde se juzga, y tenia á sus órdenes cierto número de porteros y de alguaciles (*topilli*)”... Los *teuctlis* de los barrios tenian tambien á sus órdenes cierto número de alguaciles (que eran los que hacian los arrestos), y á los llamados *tequitlatoquis* ó correos que eran los que llevaban las *notificaciones* de los magistrados y jueces y las *citas* ¹.

¹ Carbajal Espinosa, tom. 1.º, págs. 593 y siguientes de su citada Historia de México.

Igual ó semejante organizacion es de creer que hubiera en los tribunales de las demas poblaciones considerables del imperio.

No se estrañe que haya usado (de conformidad con los autores) las palabras magistrado y juez promiscuamente ¹: sábese que el nombre de juez en sentido estricto compete al funcionario que tiene facultad solo de *decidir* en las diferencias de los particulares, y que el de magistrado conviene al que, hallándose revestido del *imperio*, puede *juzar* y *hacer cumplir* por fuerza su decision. Pues en México no se conocieron los jueces meros ó *pedáneos*: todos podian, con tal que obraran en su esfera de atribuciones, hacer cumplir sus sentencias por la fuerza pública.

XX.

En las causas civiles, siendo de muy poca entidad, es regular que los *centectlapixquis* ó comisarios de policía que cuidaban de cierto número de familias procurasen avenir á los litigantes; pero en caso de no conseguirse esta avenencia, y de que el negocio mereciera ser elevado á formal proceso; daban cuenta al *teuctli*, encargado de aquel barrio ó *calpulli*, y éste se encargaba del asunto, lo mismo que cuando las partes acudian á él inmediatamente, como era regular.

Los *teuctlis*, parecidos á nuestros jueces menores, eran los que conocian en primera instancia de los negocios de su barrio respectivo, en donde cada cual tenia señalada una casa para despachar, así como sus comisarios y los de policía se alojaban en unas como torres pequeñas, de las qué habia muchas repartidas por toda la ciudad. Presen-

¹ Las ideas expresadas con ambas voces se concretan en el vocablo mexicano *tetzontequiliani*.

tábanse estos *teuctlis* ó jueces inferiores, todos los dias, en el tribunal del *tlacatecatl*, á dar cuenta de todos los asuntos que les habian ocurrido, á consultar sobre los negocios arduos, y á recibir las órdenes é instrucciones oportunas. El número de los *teuctlis* de la capital no puede fijarse con precision, porque depende del de los barrios, y éstos no los enumeran con claridad los historiadores, pues aunque nombran algunos, dicen que habia otros mas, sin decirnos cuántos: yo con algunos datos de la Historia calculo que serían treinta poco mas ó ménos. Cuando las partes se conformaban con la sentencia de esos jueces inferiores, causaba desde luego ejecutoria; pero no creo que bastara el consentimiento tácito, sino que se les exigiria, ó que cumpliesen en el acto con la sentencia dada, ó que desde luego apelaran. La apelacion se hacia al tribunal del *tlacatecatl* que era el inmediato superior.

Este tribunal que puede llamarse de segunda instancia, conocia, pues, en grado de apelacion de las sentencias dadas por los *teuctlis*; pero como éstos tenian que presentarse diariamente al mismo tribunal, y dar exacta cuenta de los negocios que se habian sometido á su conocimiento y de las resoluciones que habian hecho recaer en ellos, es indudable que los jueces de aquel cuerpo revisaran todas las sentencias que daban los *teuctlis*, aunque no se apelara de ellas: en tal caso el tribunal las dejaria subsistentes aun cuando las creyera inicuas, porque habian en cierto modo confirmádose con el consentimiento del sentenciado ofendido, ó bien, si la iniquidad era grande y trascendental, se exigiria la responsabilidad al juez, del modo que espondré mas adelante; mas no se olvide que solo voy tratando de causas *civiles*. Los *teuctlis* no estaban limitados á conocer de negocios de cierta cuantía, de modo que aun en los de

suma importancia y de gran monto, siendo de personas de su barrio ó *calpulli* respectivo, podian ejercer su oficio: pero los jueces del tribunal del *tlacatecatl* es de creer que, estimando prudentemente la importancia de los negocios, tomaran para sí los mas delicados ó que requerian mas deliberacion; y los mismos *teuctlis* remitirian al tribunal á los litigantes que les propusieran negocios de semejante clase, por medida de prudencia. Ademas, los particulares, siempre que lo juzgaban necesario, sin avisar al juez inferior, acudian á dicho tribunal inmediatamente, y las leyes lo permitieron. Así es que el tribunal del *tlacatecatl* comunmente conocia en primera instancia de los negocios civiles graves y delicados, y en segunda de los de poca ó mediana importancia: siendo de advertirse que el fallo, no obstante que provenia de los tres jueces, se pronunciaba solo en nombre del principal. Pero de sus sentencias, fueran del grado y clase que fuesen, en causa civil, que es de la única que voy tratando, no se podia apelar ni suplicar á ningun otro, ni aun al rey mismo.

El tribunal supremo, que era el del *cihuacoatl*, conocia tambien de algunas causas civiles, segun afirman los historiadores¹. Cierto es que todo negocio civil se terminaba en el tribunal del *tlacatecatl*, cuya sentencia era inapelable ó insuplicable; pero deben haber ocurrido asuntos que no se llevaran á los tribunales inferiores, sino que para su resolucion se acudiera inmediatamente al magistrado supremo. Si el negocio, por ejemplo, era de grandes posesiones y los litigantes eran nobles, no solo creo que se acudiria al *cihuacoatl*, sino hasta al monarca en algunos casos: no es nada creible que aquellos altivos señores confiaran sus

¹ V. el testo citado ántes, de Carbajal Espinosa; Prescott lib. 1^o cap. 2^o *conqu. of Mexico*. Torquem. op. cit. lib. 11 cap. 25. Clavij. lib. 7. op. cit.

asuntos al conocimiento y á la decision de un tribunal de mediana gerarquía. Pero si el *cihuacoatl* acostumbró encargarse de asuntos civiles, es indudable que éstos tendrían una sola instancia, porque el rey, que era el único á quien podria apelarse, no se consideraba superior al *cihuacoatl* en materias judiciales, sino que éste era como su representante ó delegado: sus decisiones eran de todo punto inapelables y se entendia como que el monarca mismo las pronunciaba. La autoridad de ese magistrado era tan amplia que, si he de atenerme á las palabras de Torquemada, no solo era preeminente en el ramo judicial, sino que aun tenia mucho de los poderes legislativo y ejecutivo, no bien distinguidos por los Mexicanos ¹.

XXI.

En las causas criminales podia procederse de oficio ó á petición de parte. Del primer modo, cuando los comisarios de policia ó cualquiera del pueblo denunciaba un crimen á los jueces, ó cuando éstos por otros medios llegaban á saberlo, y del segundo mediante acusacion ². No hubo jueces especiales para lo criminal, así es que conocian de esos negocios los mismos de que hice mérito al tratar de las causas civiles. Los *teuctlis*, pues, juzgaban á los criminales de su barrio ó *calpulli* respectivo, decidiendo en los negocios sencillos y tomando consejo ó instruccion del tribunal inmediato superior en los arduos y dudosos: de sus

1 Torquem. loc. cit. dice que tenia las atribuciones de un *virey*. El intérprete de la coleccion de geroglíficos, de Mendoza, que se halla en el tom. 1^o de Kingsborough, dice que solia á veces apelarse de la sentencia del *cihuacoatl* al consejo del rey; pero esto es falso: lo cierto y lo que dió motivo á esa especie fué, que algunos asuntos judiciales de importancia solian llevarse ante los consejos por acuerdo del rey, ó para discutirlos á mocion del *cihuacoatl*.

2 En mexicano *denuncia* se dice *tetlatlacolnextiliztli*, y *acusacion* *teteirpahuiliztli*.

sentencias se apelaba al mismo tribunal inmediato, es decir, al del *tlacatecatl*. Este, lo mismo que en las causas civiles, no solo conocería en segunda instancia, sino también en primera, de algunos negocios difíciles y trascendentales, cuyo conocimiento ó se le confiaba inmediatamente por el acusador ó denunciante, ó le delegaban los *teuctlis* que no creyeran prudente encargarse de resolverlos, ó él mismo los tomaba para sí, juzgándolo oportuno, al darle cuenta de ellos los jueces inferiores en el relato que le hacían diariamente. Hubo, empero, en las causas criminales la circunstancia notable de que no concluían en este tribunal, como las civiles que se llevaban á él, sino que de su decisión podía apelarse al magistrado supremo. Los autores así lo dicen sin distinguir los casos de que el negocio se fallara en primera ó segunda instancia, infiriéndose, por tanto, de sus palabras que las causas criminales podían indistintamente tener hasta dos apelaciones ¹. Esto, sin embargo, no puedo persuadirme que aconteciese mas que en negocios graves, en que la sentencia causaría gravámen irreparable, ó al ménos muy trascendental, y que no tuvo aplicación á las sentencias absolutorias, ni acaso tampoco cuando el reo condenado se conformara expresamente con lo resuelto. El *cihuacoatl* conocía, pues, en tercera instancia de los negocios criminales cuyo conocimiento hubiese comenzado por los *teuctlis*; en segunda, de aquellos de que el tribunal del *tlacatecatl* había conocido en primera, y en ésta de los muy graves que se le de-

1 La tercera instancia no podemos aquí llamarla propiamente *súplica* ó *suplicacion*, porque no se hacía ante el mismo tribunal sino ante otro distinto y superior: puede, sin embargo, nombrársele así únicamente por acomodarse al uso que se ha establecido ya entre nosotros.—V. Carbajal Espinosa op. cit. pag. 594 tom. 1^o. *Apelacion* se dice en mexicano *tlacuepaliztli*.

nunciaban ó cometían inmediatamente, ó que por su gran importancia le delegara el tribunal próximo inferior, ó él mismo pidiese para conocerlos.

XXII.

Tal fué la graduación y las funciones de los tribunales en negocios comunes ¹. Los doce jueces del mercado constituían una especie de *tribunal de comercio*, el que tenía sus sesiones en una buena casa situada en el centro de aquel edificio, y gozaba amplias facultades para conocer y decidir de todos los asuntos así civiles como criminales que allí se ofrecían; lo mismo que para resolver las cuestiones y dificultades que ocurriesen y que sujetaran á su resolución los comerciantes. Esos jueces, aunque no lo digan expresamente los escritores, estaban subordinados al *cihuacoatl*, como se puede inferir de lo que cuentan sobre las grandes prerogativas y preeminencias de éste. El tribunal de comercio ejercía sin embargo una jurisdicción omnímoda en los asuntos de su ramo: siempre que condenaba á muerte á un reo por delito cometido en la plaza, el fallo ejecutábase allí mismo y sin la menor demora: si pues tratando de la vida de un hombre se procedía con violencia semejante, es de creer que en todo asunto, por grave que fuese, la resolución de aquel tribunal era decisiva é inapelable ². Pero en los negocios comunes que acaso fueran á sus manos, se observaría otra cosa: si, por ejemplo, se trataba de un reo noble, si el delito no era relativo á la

¹ En mexicano todo negocio ó *pleito* se llama *neteihuilli*, y considerado ya en proceso judicial se dice *neteihuiliztlatolli*.

² V. Carbajal Espinosa op. cit. tom. 1.º, pág. 600 y 631.—Prescott, lib. 1.º cap. 2.º Torquemada, lib. 12 cap. 5.º *Tianquiztlatzontequilicaicpalli*. *equivale en mexicano á *tribunal de comercio ó del mercado*.—A los jueces les llamaba Sahagun *tianquizpantlayaque*, l. 8, c. 36.

seguridad y garantías del comercio, si se disputaba sobre la propiedad de un cargamento ó de algunos efectos que estaban en el mercado sin que fuera fácil investigar la verdad *in continenti*, no pareciendo el reo ó no hallándose testigos: en semejantes casos el tribunal delegaría al magistrado supremo ó bien á otro juez ordinario el conocimiento, y si tomaba alguna medida, es de creer que fuera solo en calidad de providencia precautoria, ó dejando á salvo el derecho de apelar¹.

XXIII.

Pero, á los jueces ó magistrados, á los grandes señores y personajes, altos funcionarios, é individuos de la milicia, ¿quién ó qué tribunal los juzgaba? ¿Cómo se hacia efectiva la responsabilidad de sus actos? Confieso que no he tenido pocas dificultades para decidirme á dar respuesta á esas cuestiones. Alguna luz creo haber encontrado en ciertos fragmentos de un autor antiquísimo, del célebre y laborioso misionero Sahagun. “Si oía el señor, dice, (entendiéndose por este nombre el rey) que los jueces ó *senadores* que tenian que juzgar, dilataban mucho sin razon los pleitos de los populares que pudieran acabar presto, y los detenian por los cohechos, pagas ó por amor de los parientes, luego el *rey* mandaba, que les echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que *fuesen sentenciados á muerte*; y por esto los senadores y jueces estaban muy recata-

1 Debo advertir que Moteuczoma II hizo importantes variaciones en la administracion de justicia, lo mismo que en los otros ramos del gobierno; y que las noticias que nos han dado los autores antiguos, las recogieron cuando estaban ya planteadas esas reformas: de modo que no sabemos á punto fijo la organizacion y funciones de los tribunales en los tiempos anteriores al reinado de Moteuczoma II: sin embargo, poco se pierde con ignorarlo, porque la variacion, aunque notable, no consta que fuese radical ó en el mecanismo.

dos ó avisados en su oficio.” Nombra en seguida á siete jueces que murieron por mandato de Moteuczoma II, “porque *informaron* á éste de que esos jueces no hacian justicia derecha ó justa, sino que injustamente la hacian.” Mas adelante dice, hablando de uno de los departamentos del palacio, que “en ese lugar se juntaban los soldados nobles, y hombres de guerra; y si el señor (rey) sabia que alguno de ellos habia hecho algun delito criminal de adulterio *aunque fuese mas noble ó principal*, luego le sentenciaban á muerte &c.” Cita despues el ejemplo de un personaje sentenciado y muerto de esa manera tambien en tiempo de Moteuczoma II. Al ocuparse de otro departamento, dice que: “allí se juntaban los capitanes que se llamaban *Tlatlacochealca* y *Tlatlacatecca* (dignidades de la milicia) para *el consejo de guerra*,” y habla de la residencia de los “*Achcacauhti* (ó verdugos) que tenian cargo de matar á los que condenaba *el señor*.” Por último, en otra parte, hablando del departamento del palacio, que llama *sala de la judicatura*, dice entre otras cosas, “y tambien allí juzgaban á los *principales, nobles* y *cónsules*. Cuando caian en algun crimen, condenábanles á muerte, ó á destierro, ó á ser tresquilados, ó les hacian maceguas (plebeyos, *macehualli*), ó les desterraban perpetuamente del palacio, ó echábanlos presos en unas jaulas vacias y grandes ¹.” Estos fragmentos, aunque adolecen de la oscuridad propia de quien escribió como simple narrador de costumbres, y limitándose á los informes verbales de los indígenas ó de otros testigos de vista; pero nos dan á conocer un hecho de gran importancia para nosotros, y es que el rey juzgaba é imponia penas á los jueces, á los *senadores* (con

¹ Sahagun, Hist. gener. de las cosas de Nueva España, lib. 8, capítulos 14, 15, 16 y 17.

cuyo nombre se entienden los individuos de los tribunales de grado superior), y á los soldados nobles y hombres de guerra; que lo hacia por sí mismo ¹, bastando que supiera las faltas de esas personas por cualquier medio, “*si oía el señor,*” dice el testo: y por último, que habia donde se juzgase á los *principales, nobles y cónsules (consejeros)*.

Ordenando, pues, estas noticias, sistemándolas jurídicamente, y deduciendo de ellas las consecuencias justas á que dan lugar en concurso con lo que ántes se ha espuesto, tenemos: que á los jueces inferiores ó *teuctlis*, lo mismo que á todos los comisarios de policía y á los empleados de los diversos tribunales es verosímil se les juzgara, é impusiesen los castigos correspondientes por sus inmediatos superiores, que en cierto modo eran responsables de todos sus actos por tener á cargo su inmediata vigilancia. El rey juzgaba á los jueces de grado superior, así de los delitos y faltas que ellos cometian, ya en la administracion de la justicia ó ya en cualquier otra materia; como de los que hubieran dejado pasar en sus subalternos sin castigarlos ó poner remedio, constituyéndose por ello en cómplices ó al ménos en responsables. A todos en este caso el rey mismo los juzgaria, imponiéndoles la pena á que hubiese lugar. Tales procedimientos, segun la acepcion general á que el testo se presta, podian comenzar á peticion de parte (por acusacion), ya del sentenciado ofendido, en cuyo caso el juicio era rigurosamente un proceso de responsabilidad ², ó ya del ofendido de otro modo, como sucederia tratándose de un delito comun; ó bien por simple denuncia de cualquiera, ó acaso aun por fama pública, como se infie-

1 Cuando digo aquí que juzgaba *por sí mismo*, no debe entenderse que lo hacia solo: para estos fallos supremos tenia una especie de *gabinete* de trece consejeros íntimos, de los qué hablaré despues.

2 *Tellacxitoquiliztli* se llamaban estos procesos.

re de aquellas palabras tan generales: “*si oía el Señor &c.*”

Quando habla Sahagun de la *sala de la judicatura*, dice: que allí residian el rey, los señores, cónsules, oidores, y principales nobles, oyendo las causas criminales &c...” Como, segun el mismo autor, allí se juzgaba tambien á los principales, nobles, y cónsules, y como bajo el nombre de *principales* ó de *nobles* se puede comprender á los jueces; podria parecer contradictorio este pasage, y dudarse con gran motivo si el rey juzgaba ó por sí mismo, ó en esa reunion, á los funcionarios de la judicatura. Para aclarar en lo posible este punto, confuso ademas, como casi todos los dados á conocer por los escritores primitivos de las cosas del antiguo México; advierto, en primer lugar: que Sahagun no usa la palabra *noble* en la acepcion lata que yo le he dado al tratar del *derecho de personas*, acomodándome á nuestro lenguaje jurídico usual: Sahagun en el citado pasage no comprende ni á los jueces, ni á los sacerdotes, ni á los militares, bajo la denominacion de *nobles*. En segundo lugar: es demasiado importante la noticia que, hablando de los tribunales superiores, nos dá el mismo autor, y debo aquí marcarla por ser muy oportuna para la inteligencia del punto en cuestion. Despues que trata, aunque confusamente y como en bosquejo, de los dos tribunales del *tlacatecatl* y del *cihuacoatl*, agrega: “Y los casos muy dificultosos y graves, llevábanlos al *señor* para que los sentenciase, juntamente con *trece principales muy calificados, que con él andaban y residian. Estos tales eran los mayores jueces.... éstos examinaban con gran diligencia las causas que iban á sus manos; y cuando quiera que esta audiencia, que era la mayor, sentenciaba á alguno á muerte, luego lo entregaban á los ejecutores de la justicia &c.*”¹ Estos consejeros judi-

¹ V. Sahagun, op. cit. lib. 8, cap. 25.

ciales é íntimos son los que Sahagun llama, con alguna propiedad, *oidores*, y á quienes dice que los Mexicanos nombraban *tecutlatoque*. En tercer lugar: advertiré que la sala de la judicatura no era el *tlatzontetecoxan* donde residia el tribunal del *tlacatecatl*, ni el *tlacxitlan* donde despachaba el *cihuacoatl*, sino un departamento destinado á las reuniones de un *consejo pleno* á que concurrían todos los altos personajes, para decidir los asuntos judiciales que el magistrado supremo sujetaba al debate, cuando despues de haberlos examinado en su tribunal, bien por delegacion de sus inferiores ó bien porque las mismas partes que litigaban hubiesen acudido á él inmediatamente, creia oportuno que se pusieran á discusion para resolverlos con mas acierto; por juzgarlos muy arduos, ya por la cantidad ó calidad del objeto litigioso, ya por las personas interesadas en el asunto ó por la dificultad de los puntos legales controvertidos: ademas, se requería que la gravedad del negocio fuera tal, que no se debia confiar ni á la resolucion del rey ó de sus trece consejeros judiciales, sino á la de toda aquella gran asamblea. Resulta de lo espuesto que los juicios contra los altos personajes y funcionarios se trataban en el consejo pleno, en la sala de la judicatura, lo mismo que los otros asuntos muy graves aunque fueran de plebeyos: y que la responsabilidad de los jueces la hacia efectiva el rey con solo sus trece consejeros privados, que eran como sus asesores.

Respecto de los *soldados nobles*, y *hombres de guerra*, es decir de los gefes superiores, é individuos de las órdenes militares, ya hemos visto en el testo que se hace mencion solo de *adulterio*; pero eso es como ejemplo, y lo dicho debe entenderse de los otros delitos comunes: y que el rey los juzgaba en una asamblea compuesta de las personas de

esa misma categoría. Esto pudiera hacerse extensivo á todos los nobles, aunque no fuesen dignidades militares, por ser toda la nobleza guerrera; pero creo mas seguro asentar que se trata del que tuviese solamente grado ó título de dignidad *efectivo* en el ejército, sin comprenderse á los que tenían á su cargo funciones políticas, legislativas, administrativas ó económicas, ni á los magistrados superiores, cuyo cargo fué tambien de nobleza y honor; aunque todos éstos solieran ir á la guerra. A tales personages, segun su menor ó mayor dignidad, el rey los juzgaba con los trece consejeros judiciales de que ántes se ha hecho mérito, ó en el consejo pleno que se reunia en la *sala de la judicatura*; y á veces por sí solo, aunque esto sería abusivo, como el juicio despótico de Moteuczoma, si juicio puede llamarse, contra el desgraciado Cuauhpopoca señor de Nauhtlan ¹.

El consejo de guerra de que nos habla uno de los fragmentos citados, si lo tomamos en sentido legal, debia ser una asamblea, donde, ademas de tratar asuntos de ese ramo, se juzgara de los delitos puramente militares; pero ni puede confiarse de la propiedad de los vocablos, ni sería justo exigir al padre Sahagun que usara en sus palabras el rigor del *tecnicismo* jurídico: así es que creo que los tales consejos no fueran sino ásambleas donde se trataba de los asuntos de la guerra, pero que no tendrían ni carácter ni atribuciones judiciales.

Los delitos puramente militares es de creer que los juzgaran los gefes de los ejércitos; al ménos esto es indudable respecto de los que se cometieran durante una campaña, principalmente si las penas con que las leyes los castigaban debían aplicarse *in continenti*: tales eran los delitos de

¹ V. Carbajal Espinosa, tom. 2^o, pág. 247.

hostilizar al enemigo sin mandato del gefe, ó ántes de darse la señal del ataque, infringir la órden general, y abandonar el estandarte. Pero eso es algo ménos probable respecto de otros delitos militares que era regular que se juzgasen cuando terminara la campaña: como el de poner en libertad al cautivo de otro. Estos, salva la categoría de las personas, pueden haberse tratado como delitos comunes.

En resúmen, el rey era la suprema potestad en lo judicial, lo mismo que en lo legislativo y ejecutivo: todos los funcionarios le estaban sujetos: á todos podia juzgar é imponer castigo "aunque fuese mas noble ó principal," como dice uno de los textos citados; si bien ordinariamente tomaria parecer de sus trece *consejeros judiciales*, y á veces de otros, ó del consejo pleno: sus sentencias eran inapelables y se ejecutaban sin tardanza; y podia indistintamente tomar á su cargo cualquier negocio, de cualquier calidad, grande ó pequeño, de cuya decision quisiera encargarse por sí mismo: sucediendo esto sin embargo raras veces, acaso únicamente en asuntos gravísimos, y siempre en concurso, ó *asesorándose*, con el repetido *consejo de los trece*: pues aunque al principio de la monarquía el soberano conociera personalmente de los litigios y quejas de sus vasallos, como ha sucedido siempre en la infancia de los pueblos, despues irian los monarcas delegando varias partes de su autoridad, y por consecuencia, de sus tareas, á otros; criándose cada vez nuevos funcionarios proporcionalmente á la multiplicacion de los negocios. Todo esto era en los negocios criminales: en los civiles del mismo fuero especial, solo debe recordarse la indicacion que hice al tratar de las funciones del supremo magistrado: éste era quien ordinariamente los decidia, y algunas veces el rey, en su consejo privado ó en el *pleno*; todo esto en proporcion de la dignidad de las personas, de la

cuantía ó importancia del pleito, y de las dificultades que ofreciera.

XXIV.

Lo dicho debe entenderse solo de negocios profanos, por esplicarme así: otra cosa regía en asuntos religiosos. Ya hemos visto al tratar de las penas, que varias de ellas se imponían á los jóvenes de los seminarios (que estaban al cuidado de los sacerdotes y en cierta especie de reclusion monástica) y otras á los sacerdotes mismos. Las penas de que allí hice mérito, eran aplicadas á delitos que podemos llamar comunes; pero hay memoria de algunas correspondientes á los meramente religiosos. Dícese que “á los sacerdotes que por pereza no se levantaban para los ejercicios nocturnos de la religion, bañaban la cabeza con agua hirviendo, ó les perforaban los labios ó las orejas, y los que reincidían en ésta ó en otra culpa morían ahogados en el lago, despues de arrojárseles del templo en la fiesta del dios de las aguas (*Tlaloc*).” El menor exceso de incontinencia era castigado severamente en los sacerdotes como puede inferirse de algunas penas de que hice mencion; debiendo entenderse esto de los sacerdotes que profesaban castidad, porque habia otros casados y aun polígamos, segun puede inferirse de algunos pasages ¹: á éstos les era severamente prohibido el comercio con otras que no fuesen las suyas, cosa que no se castigaba en los seculares, como dije al tratar de adulterio. Dícese tambien que en Teotihuacan, “el sacerdote que era convicto de haber faltado á la castidad, se

¹ Por ejemplo éste: “Durante el tiempo que empleaban en el servicio del templo [dice, hablando de los sacerdotes], se abstenia de tocar á otra mujer que á la legítima.”—Carbajal Espinosa, tom. 1.º, págs. 499 y 500.—Este pasage suscita por sí mismo la idea de que no solo tenían los sacerdotes mujer legítima, sino otras que no lo fueran.—Véase tambien á Prescott, lib. 1.º, cap. 3.º, op. cit.

entregaba al pueblo, que lo mataba de noche á palos”: y y que “en Ichcatlan el sumo sacerdote estaba obligado á vivir siempre en el templo, y á abstenerse de toda comunicacion con mujeres, y si por su desgracia faltaba á este deber, moria irremisiblemente, y se presentaban sus miembros sangrientos á su sucesor, para que le sirvieran de ejemplo ¹. Es, pues, necesario saber cómo se procedia contra tales personajes, dando una ligera idea de las potestades religiosas.

Los gefes supremos de la religion entre los Mexicanos eran dos *sumos sacerdotes* electos por el monarca y los principales nobles, y semejantes á los pontífices de los Romanos; dábanles á uno y otro el nombre de *hueiteopixqui* (gran custodio de Dios), ó *teoteuctli* (señor divino). Aquella alta dignidad, nos dicen los historiadores, no se conferia sino á las personas mas ilustres, por sus méritos, su probidad y su inteligencia en las ceremonias religiosas. Eran los dos enteramente iguales en categoría y jurisdiccion; pero desempeñaban en el templo funciones diferentes, y tenian diverso título: á uno llamaban *Quetzalcoatl-teoteztlamacazqui*, y al otro, *Quetzalcoatl-tlaloctlamacazqui*. “Los sumos sacerdotes eran los oráculos que los reyes consultaban en los mas graves negocios,..... nunca se emprendia la guerra sin su consentimiento,..... y ellos ungian al monarca despues de su eleccion..... La insignia que usaban era una borla de algodón sobre el pecho, y en las fiestas grandes poníanse trages muy adornados, en qué se veian las insignias del númen cuya fiesta celebraban”.... Pero “estos sumos sacerdotes eran gefes de la religion solo en México y nó en las provincias, las cuales, aun despues de

1 V. Carbajal Espinosa id. id.

sometidas á la corona, conservaban sus sacerdotes independientes ¹.” Es de advertir, sin embargo, que los Mexicanos acostumbraban, despues de conquistar una provincia, erigir dentro del átrio del templo mayor, ó en alguno de los barrios de la ciudad, como en accion de gracias á sus númenes protectores, un templo con el nombre del pueblo ó ciudad en donde habian hallado mayor resistencia; y allí ponian sacerdotes y sirvientes traídos de la propia nacion conquistada ²: éstos, pues, si bien extranjeros, quedaban sujetos al sumo sacerdote de México.

“Despues de aquella suprema dignidad sacerdotal, la mas elevada era la del *teohuatzin*, que el mismo gran sacerdote conferia. Su obligacion era velar sobre la observancia de los ritos y ceremonias, y sobre la conducta de los sacerdotes que estaban á la cabeza de los seminarios, y castigar á los ministros delincuentes. Para desempeñar tan vastas funciones tenia dos ayudantes ó vicarios, cuyos títulos eran *huitznahuateohuatzin* y *tepanteohuatzin*: este último era el superior general de los seminarios. La insignia principal del *teohuatzin* era un saquillo lleno de copal, que llevaba siempre consigo ³.”

Bástanos esto para conocer que hubo un sacerdote con el cargo de *castigar á los ministros delincuentes*, es decir, revestido de la *magistratura religiosa* ⁴. No se juzgaba, pues, ni se imponian castigos á los ministros del culto por

1 Véase en lo relativo al sacerdocio mexicano, la Hist. cit. de Carbajal Espinosa, t. 1º, págs. 495 y siguientes.—Torquem. op. cit., libs. 8 y 9.—Prescott lib. 1º, cap. 3º —Sahagun, apéndice al lib. 2º y cap. 9 apéndice al lib. 3º

2 Gama. *Descripcion de las dos piedras*. Segunda parte, párr. 137.

3 V. Carbajal Espinosa tom. 1º, pág. 497. Al título de ese sacerdote se agregaba siempre el nombre de la ciudad; de modo que ordinariamente se le conocia por el *Mexico-teohuatzin*.

4 *Teoyotatlantzontequiliztli* es el nombre que en mexicano puede darse á ese cargo.

los tribunales ordinarios. Este principio corroborado por las noticias del respeto nimio que estos pueblos tributaban á los sacerdotes de sus deidades, nos sugiere la consecuencia de que tanto en negocios civiles como criminales, tanto en los de un carácter comun como en los meramente religiosos, se abstendrian de conocer los jueces ordinarios, siempre que fuera sacerdote el reo, á no ser que expresamente conviniesen en ello el *teohuatzin*, ó los sacerdotes supremos.

XXV.

La autoridad sacerdotal no ejercia en el foro externo respecto de los seculares jurisdiccion alguna positiva, sino solo la *interna penitencial*, conocida distintamente y en toda su amplitud ¹. Ejercíanla, ademas de los sacerdotes preeminentes, cierta especie de párrocos que habia en los barrios y en las poblaciones; siendo notable que se practicaba la confesion auricular, la absolucion y el sigilo sacramental inviolable. Mas digno de atenderse es el hecho de que la absolucion del sacerdote tenia fuerza jurídica y libraba al reo de todo procedimiento de los tribunales en contra suya, si bien no podia tener lugar en casos de reincidencia. Aun mucho despues de la conquista, los reos indígenas querian usar ante los jueces como *escepcion perentoria* los certificados de sus confesores ².

Pero de ordinario, en el antiguo México los delitos religiosos cometidos por personas que no fueran sacerdotes, se conocian y castigaban por los tribunales comunes. Sabi-

¹ *Jurisdiccion*, generalmente hablando, se dice en mexicano *tenahuatiliztli* [mando]. *Teopixnahuatiliztli* ó *teoyoticanahuatiliztli* equivalen á *jurisdiccion sacerdotal*. *Tlamacehuatiliztli* significa *penitencia*.

² V. Prescott op. cit., lib. 1^o, cap. 3^o — Sahagun lib. 1^o, cap. 12 y lib. 6, cap. 7.

do es que la autoridad religiosa, mientras obre como tal, no puede imponer en el foro externo á esa clase de personas otros castigos que los espirituales, como son por ejemplo los *anatemas y entredichos*; pero tales penas, aunque usadas en algunos pueblos idólatras, no se conocieron entre los antiguos Mexicanos ¹. Así es que la jurisdicción de foro interno anexa al sacerdocio era solamente la penitencial, y ésta se ejercía respecto de toda clase de personas. La de foro externo, aunque no tenía restricción en cuanto á su amplitud *real*, se ejercía solo respecto de las personas consagradas al sacerdocio. He dicho que no eran conocidas las penas espirituales, así es que cuando la autoridad religiosa imponía á un reo de su jurisdicción alguna pena, sería ésta siempre corporal ó cuando mucho mista. Para aplicar todas estas penas, siendo leves, ó simples castigos correccionales, la misma autoridad religiosa obraba como ejecutora; pero en las que fueran muy graves, especialmente en la de muerte, implorábase á ocasiones el auxilio del brazo secular, á quien se entregaba el reo, precediendo una especie de *degradación* ó de *deposición* al ménos; que así llamo yo al despojo del cargo sacerdotal. Llamo penas mistas á la *suspension y deposición* del sacerdocio, usadas entre estos habitantes, pues aunque éstas en sí sean corporales, envuelven cierta especie de reprobación espiritual, como también el destierro, al qué iba anexa la infamia. Muy difuso sería yo si pretendiera enumerar todas las gerarquías religiosas ²; basta á mi intento

1 Así lo afirma Torquemada, de un modo muy general: sin embargo, Molina pone en su vocabulario mexicano las equivalentes de la voz *escomunion*, *teoyoticatenoncuquetzaliztli* é *itechtlatlalilli*. V. nota 1.^a, pág. 77 supr.

2 Sahagun apénd. lib. 2, párr. titulado *relacion de las diferencias de ministros que servian á los dioses*; y lib. 3.^o apénd., cap. 9, enumera mas de cuarenta clases de sacerdo-

decir que los sacerdotes vivian ordinariamente en comunidad y bajo la vigilancia de algunos superiores: que los que no vivian de tal modo, estaban sujetos y vigilados por su superior inmediato, y que estos fieles vigilantes formularian en caso necesario sus denuncias y acusaciones ante el *teohuatzin*, magistrado supremo sacerdotal: éste tenia sujetos inmediatamente á sus dos vicarios, y á su vez hallábase bajo la potestad de los dos sumos sacerdotes, que en su caso lo juzgarian. Pero aunque en alguna provincia, como he dicho, el supremo sacerdote fuera alguna vez castigado, tengo motivos para creer que en México, así como al rey en su elevado puesto no podia juzgársele ni imponerse castigo por ninguno, así tambien nadie pudo juzgar ni imponer castigo á los sumos sacerdotes: permaneciendo el gefe del Estado y los de la religion, cada uno en su ramo, supremos é inviolables. Además, á la manera que los reyes consultaban á los sacerdotes varios asuntos que no tenian ni sombra de religiosos; así tambien los sacerdotes, aunque considerándose autorizados para juzgar de los negocios de religion, y de los otros en que las personas que hacian veces de reos estuvieran revestidas de carácter sacerdotal, consultarian acaso á los reyes, á los consejos ó aun á los magistrados seculares sobre algunos negocios, principalmente civiles, de gran importancia, y en alguna ocasion delegarian á esas personas el conocimiento y fallo de varios asuntos, en qué desempeñaran el principal papel intereses materiales. Todo esto, empero, se hacia en la mejor inteligencia de una y otra potestad, la secular y la religiosa: siempre estuvieron acordes, y sin dar lugar á

tes, y muchos de ellos de gerarquía diferente. Puede verse tambien al Sr. Gama op. cit.: aunque pocas, son curiosas las noticias que da sobre este punto.

esos choques y conflictos de jurisdiccion tan odiosos y repugnantes. En el antiguo México la religion y el Estado caminaron siempre en la mejor armonía; así por la buena fé de los ministros de uno y otra, que jamas pretendieron esplotar sus prerogativas; como tambien, y acaso principalmente, movidos por ese resorte, que tanto vigor tiene en sociedad, del interes y conveniencia mutua: el sacerdocio vió siempre en el trono el elemento poderoso que habia de conservar vivo en el corazon de los pueblos el respeto fanático á la religion y sus ministros; el trono veia en la religion la mas firme columna de su autoridad.

Por todo lo espuesto se viene en conocimiento de que los Mexicanos, ademas del *fuero de cosa*, que á nadie puede ser desconocido, tuvieron en uso el *fuero de persona*; y que éste podemos considerarlo dividido en comun y privilegiario, y subdividir el primero en meramente comun y de comercio, y el segundo en fuero de altos personages y funcionarios, fuero militar, y fuero sacerdotal ¹.

XXVI.

El procedimiento en lo civil comenzaba por la contestacion, y por las declaraciones en lo criminal. Conocíase el uso de las citas y notificaciones, como lo prueba el que existian algunos empleados con el cargo de llevarlas (los que llamaban *tequitlatoquis*) ². En las causas criminales se procedia al arresto del presunto reo por medio de los alguaciles (*topilli*). Ignórase si habia abogados entre los Mexicanos antiguos, aunque es mas probable que no, al

1 *Tetlatzontequililoyan* significa en mexicano, *fuero* ó *foro*.

2 En mexicano, *demanda* se dice *teynamiliztli*: toda *declaracion* ó *contestacion* se puede expresar con la voz *tlamelahualiztli*: *cita judicial* se dice *tenotzaliztli*, y *notificacion* *tlacaquitiliztli*.

ménos tomada la palabra en el sentido que hoy tiene ¹, lo comun era que las mismas partes formularan sus demandas y alegatos en lo civil, y sus denuncias ó acusaciones y defensas en lo criminal ². Los mas juicios eran verbales; pero cuando se disputaba sobre propiedad ó sobre límites de algun inmueble, presentábanse las pinturas en que estuviese representado, “como documentos auténticos;” y en general, las causas de grave importancia civiles ó criminales elevábanse ordinariamente á la categoría de procesos escritos; representándose en aquellos documentos ó especie de *autos* el objeto de la demanda ó el cuerpo del delito, los retratos ó representaciones de los litigantes, ó del reo y el acusador en lo criminal, con los geroglíficos de sus nombres, lo mismo que de las otras personas que intervenian en el litigio; y en fin se representaban del modo posible todas las circunstancias é incidentes del juicio y la sentencia que se hacia recaer en él ³. Pero verbales ó escritos todos los procesos eran rigorosamente sumarios, á verdad sabida y buena fé guardada, á estilo de arbitraje, como diriamos nosotros, y todos se despachaban con violencia, esmero y actividad. Los jueces asistian diariamente á sus tribunales desde al rayar la luz hasta el anoche- cer, escepto los dias de grande fiesta pública en que tenian que presentarse; y á fin de que no se distrajeran de sus

1 En la lengua azteca, las voces *tepanllatoani* y *tlatzontequiliztlatmatini* equivalen á *abogado*; la primera en la acepcion de *intercesor* y la segunda en la de *letrado*. Sahagun, lib. 10, cap. 9, párrafos *procurador* y *solicitador*, describe á ciertos personajes, que dice habia entre los Mexicanos, muy semejantes á nuestros agentes de negocios y á nuestros *tinterillos*.

2 *Defensa* se dice, *temanahuiliztli*.

3 En la magnífica obra de lord Kingsborough, *Antiquities of Mexico*, volumen 2º núm. 5, hay una causa judicial en geroglíficos aztecas: está sacada de la coleccion ó códice que existe en la biblioteca real de Berlin.—*Tetzlatzontequiliztli* se dicen en mexicano las sentencias ó resoluciones de los jueces.

funciones para cuidar de la manutencion de sus familias, ni tuviesen pretesto alguno para dejarse seducir, tenian posesiones señaladas y esclavos que se las cultivaban ¹.

La *prueba* mas usual en los juicios era la de testigos, aunque no se desconocian las otras; por lo ménos la *instrumental*, que así puede llamarse á la que se tomaba de las pinturas de las posesiones, tuvo un uso muy frecuente, y era la primera á que se acudia en los pleitos sobre propiedad ó límites de terrenos ó casas: tambien era una prueba la confesion del contrario y el juramento: las otras es de creer que no fueran muy usadas ². Sahagun dice ³ que “cuando ya se queria acabar el pleito, buscaban los senadores los testigos para que se afirmasen en lo que habian visto ú oído, y con esto se acababan los pleitos.” Ya dije que por senadores se entiende los jueces de grado superior, de los que solamente habla aquí; pero esto debe hacerse extensivo á todos, siendo muy de notar la circunstancia de que el juez mismo buscaba los testigos, lo cual haria cada uno por medio de sus comisarios, aunque tambien es de creer que á veces las partes los presentaran, ó que al ménos dieran parte al juez ó magistrado sobre qué personas podian informarlo de los hechos relativos al asunto; y atestiguar la verdad de sus dichos, para que él por sí mismo los examinara, cuando y cómo le pareciese: mas como el objeto fué tomar siempre á los testigos de improvisó y sin que tuviesen tiempo para ponerse de acuerdo con la parte, los magistrados ordinariamente practicarian las averiguaciones necesarias sobre cada negocio, con la mayor caute-

1 V. Carbajal Espinosa tom. 1.º, pág. 595.

2 La voz mexicana *tlaneltiliztli* solia usarse como genérica para significar toda clase de *prueba*; pero en rigor solo conviene á la *testimonial*: *testigo* se dice *tlaneltiliani*; confesion judicial, *nemachitocaliztli*, y juramento, *tlalcualiztli*.

3 Sahagun, lib. 8, cap. 15.

la, y por sí solos ó por medio de sus agentes subalternos ¹. En las causas criminales promovidas por acusacion, estaba prohibido á la parte actora usar de otra prueba que la de testigos; pero el reo podia hacer uso del juramento en su defensa. Es de creer que en causas civiles una de las pruebas que usaran con mayor frecuencia por falta de testigos fuera el juramento, aunque solo se usaria el que llamamos *decisorio del pleito* ². La fórmula de jurar, entre los antiguos Mexicanos, era: despues de afirmarse en la verdad del hecho, decir estas palabras: “¿Por ventura no me está viendo nuestro dios? (*¿Cuix àmo nechitla in toteotzin?*)”: aquí agregaban el nombre del númen por quien querian jurar, y si éste era algun dios de los mayores, ú otro á quien tuviesen especial devocion, se besaban la mano despues de tocar con ella la tierra. La prueba por juramento debe haberse tenido por plenísima, pues se creia imposible que hubiese hombre tan temerario que se atreviera á abusar del nombre de dios ³.

En cuanto á vias de apremio, consta que se usaba la prision por deudas. Habia, dice un autor, una clase de cárceles semejantes á las nuestras, para los deudores que se rehusaban á pagar sus deudas, y para los reos que no eran de muerte; y otras mas estrechas, á manera de jaulas, para los reos de pena capital, y para los cautivos destinados al sacrificio: á los sentenciados á la última pena, les suministraban poco alimento, para que anticipadamente sufrieran las amarguras de la muerte ⁴. Las sentencias de los

1 *Tlatemoliztli* se llamaba esa *inquisicion* ó *averiguacion* practicada por los jueces.

2 El *decisorio en el pleito* no podia conciliarse con la amplitud y prerogativas del arbitraje judicial.

3 V. Carbajal Espinosa, op. cit. págs. 595 *in fine*, y 490, tomo 1º.

4 V. id. id. pág. 604, tom. 1º — *Apremio*, en general, se dice en mexicano *tellacuilla-huilitliztli*: las cárceles de la primera especie se llamaban *teilpiloyan*, y las de la segunda, *cuauhcalli*: prision se decia *tellaliliztli*, en general.

jueces, en negocios de poca cuantía, se ejecutaban por los comisarios ó alguaciles de cada tribunal; pero en los de importancia, y especialmente en los criminales, no siendo de delitos cometidos en el mercado, el ejecutor era el *cuahnochtli*, uno de los tres jueces que componian el tribunal del *tlacatecatl*, y á quien con propiedad llama Torquemada alguacil mayor: en tales casos, ántes de ejecutarse el fallo, se publicaba por el *tepoxtl* ó pregonero. Este y el ejecutor eran tenidos en gran aprecio entre los Mexicanos “por mirárseles como á imágenes del rey”¹.

XXVII.

Tal es el imperfecto cuadro de la legislacion azteca, que desde su escasa altura alcanza á descubrir mi vista y que puede bosquejar mi torpe pluma. Dése ahora una rápida ojeada sobre los caracteres generales que la distinguen, y se notará que ofrece una singular coincidencia del rigor en puntos criminales, con la lenidad y aun con cierta licencia en lo civil; y de un discernimiento político, de una sabiduría profunda, de un gran zelo por las buenas costumbres y por el auxilio del oprimido, en unas partes, con cierta nimiedad trivial en otras, y con cierto rigor estremado que parece degenera en una crueldad estéril. Contradicciones son éstas cuyo solo origen pudiera hallarse en la índole del pueblo á quien se dió esta legislacion, índole que no es fácil de trazar perfectamente.

No hay ni ha habido en el Mundo un solo pueblo, como tampoco un solo hombre, en cuyo carácter no puedan notarse rasgos contradictorios; pero la heterogeneidad del carácter mexicano es demasiado notable. Eran esos hombres

¹ Carbajal Espinosa tom. 1.º, pág. 594. Torquemada op. cit., lib. 11, cap. 25.

sumamente frugales, ningun atractivo tenia para ellos el oro y la riqueza, y al mismo tiempo aficionadísimos á adornarse con profusion y devorados por la sed de conquistas: tiernos con sus familias, y crueles en los castigos que daban á sus hijos, á la par que solícitos en educarlos: benignos con sus esclavos, y feroces con sus cautivos: blandos en el hogar y sanguinarios en el templo: pródigos de su propia sangre en las penitencias que hacian á sus dioses, crueles consigo mismos cuando se dedicaban con teson al trabajo, y al propio tiempo inclinados naturalmente á la ociosidad: terribles é implacables en la guerra, y mansos y generosos con el enemigo que á tiempo pedia la paz, aunque les hubiera hecho los mayores agravios: naturalmente serios y taciturnos, y alegres hasta el exceso en sus fiestas y regocijos: fieros en sus querellas y en sus venganzas, y afabilísimos y complacientes con sus amigos y aliados, humildes y sumisos hasta el fanatismo con sus superiores y en especial con sus monarcas. No tenian pasiones fogosas, pero sí muy pertinaces; difícilmente se las excitaba, pero encendidas una vez, mas fácil que extinguirlas hubiera sido el apagar un monte en combustion ó detener el curso de un torrente; y por esto, cuando llegaban á contraer un hábito pernicioso, ántes que arrancárselo podia arrancárseles la vida ¹. Esto hizo decir á un escritor moderno, que la índole de los Mexicanos antiguos era mas arrogante y feroz que la de casi todas las razas de Anáhuac; y que á la vez lo contradictorio y heterogéneo de su originalísimo carácter es solo exactamente comparable á la ma-

¹ No se pierda de vista que trazo á grandes rasgos el carácter de la generalidad del pueblo. En esto, como en todos los casos de igual especie, puede haber excepciones individuales: el carácter ardentísimo de Cuauhtemoctzin, por ejemplo, era muy comparable con el del mas fogoso de los Franceses de nuestros dias, ó de los Atenenses de la antigüedad.

ravillosa temperatura de su patria, que en pocas leguas cuadradas hace brotar á un tiempo todas las producciones de los yermos del Norte, de las zonas templadas y del clima abrasador de la Arabia ¹.

Influyendo el conocimiento de estos caracteres en el ánimo de los legisladores, debió convencerlos de que en puntos criminales necesitaba el Mexicano ser gobernado con brazo inexorable, y que las penas debian mejor dirigirse á servir de ejemplar á los demas que de enmienda al reo, el cual, nunca ó difícilmente se enmendaria, si hubiera contraido un hábito; y habiendo delinquido sin costumbre, el relajar la pena ó lo alentaba para reincidir, ó era causa de que los demas se precipitaran en el camino del vicio, del qué ni el uno ni los otros se podrian acaso apartar jamas. Por eso los crímenes de reincidencia eran por lo comun castigados con rigor extremo, porque se consideraba que la enmienda era ya casi imposible.

Al propio tiempo, la sencillez, la ninguna avaricia, la buena fé en los negocios, el respeto á los convenios y la religiosa escrupulosidad en cumplirlos, el amor á la familia, el respeto á los hogares y á los ancianos, y las prudentes medidas de estos oráculos domésticos para tener en paz á sus deudos, las pocas necesidades y la ninguna complicacion de los negocios privados; hicieron que la legislacion civil fuese tan laxa, y que no se hubiera introducido á reglamentar los actos de los individuos, limitándose á velar sobre ellos y á protegerlos con su fuerza en caso necesario, dejando á sus autores en una libertad mil veces envidiable, porque reconocia á la virtud por fundamento.

Los legisladores de Anáhuac mas sabios y previsores,

¹ Prescott op. cit., lib. 5º, cap. 2º, y lib. 1º, cap. 5º

ó acaso mejor aleccionados, que los de Roma y Esparta, porque no tenían otro maestro que la naturaleza, conocieron los inconvenientes del derecho estricto; sus leyes positivas eran pocas, y sobre todo, no conociendo los caracteres fonéticos les era imposible consignar los principios abstractos de justicia y equidad si no era con signos que sirvieran á la memoria como de simple apunte; no podían sus caracteres ideográficos, sus pinturas y sus geroglíficos, servir para otra cosa; pero tampoco quisieron confiar sus principios legales á la costumbre del pueblo que tan fácilmente degenera. Su legislación, pues, forma un término medio muy digno de notarse entre la escrita y la consuetudinaria; no aglomeraron leyes sobre leyes, como los Romanos, con la rara pretension de aplicar á casos particulares los principios de justicia; sino que consignando en un código sencillo y corto las disposiciones positivas y algunos signos que pudieran servir de apuntamientos, hicieron á los sacerdotes los depositarios de los principios abstractos de justicia y de las reglas de equidad é interpretacion. Esta nueva clase de jurisprudencia, que ni es toda escrita ni toda consuetudinaria la llamo yo *tradicional*. Los sacerdotes guardaban aquel tesoro con todo el esmero posible, ellos se iban transmitiendo las doctrinas, las enseñaban á los jóvenes en los colegios; pero nunca confiaron á la costumbre ni á la memoria frágil del pueblo el depósito sagrado de los principios por que debía regirse, como lo hizo Licurgo. Hé aquí cómo pudo conciliarse el rigor del derecho positivo con la prudencia y equidad en su aplicacion: los magistrados, es cierto que tenían el deber de “ajustar sus sentencias á las leyes del reino, tal cual las expresaban las respectivas pinturas”; pero éstas eran pocas y sencillas, no comprendían los casos particulares, y el

juez que iba á aplicarlas gozaba una libertad amplísima en su interpretacion y arbitraje, y una independendencia tan absoluta en sus funciones, que ni los monarcas mas despotas trataron jamas de violarla: así, pudo siempre el magistrado pesar á su satisfaccion las circunstancias que acompañaran al hecho sobre que iba á decidir; y segun ellas atenuasen ó no la responsabilidad de los reos, aplicar moderada ó estrictamente la disposicion civil ó criminal respectiva: así, pudo siempre tener un campo bastísimo donde esplayar su conciencia, sin encadenarla con la letra muerta de las leyes, que no en toda circunstancia viene á ser la expresion de la justicia; y así, por último, sin otro móvil que la verdad, la buena fé y la rectitud, sin mas regla que los altos principios de la filosofía natural y las doctrinas luminosas sobre la inteligencia y aplicacion equitativa de las leyes, que habian aprendido de la viva voz de los sacerdotes, los jueces pudieron felizmente estar libres de las odiosas trabas de un procedimiento *formulario*, y del cúmulo, no ménos repugnante, de vanas ceremonias, ó mejor dicho, de farsas jurídicas.

Al influjo benigno de elementos tan felices, pudo existir aquella administracion de justicia verdaderamente admirable, que, á la par que sencilla, espedita y violenta, era eficaz, acertada y equitativa; que forma lo mas perfecto y digno de elogio entre todas las instituciones del antiguo pueblo mexicano; que fué el pasmo de los conquistadores, y que será la admiracion en todo tiempo y en todos los paises de cuantos la examinen con imparcialidad y buen criterio. Aquella buena máquina apoyábase únicamente en este gran principio, que por desgracia no á todos los pueblos es dado seguir: *que debe mas bien procurarse tener magistrados sabios y virtuosos, que leyes numerosas y pro-*

lijas. Era, pues, condicion indispensable el mantener una ciencia basta y sólida y una virtud inmaculada en el sacerdocio y la magistratura: ambos objetos pudieron felizmente lograrse, y así se conservó la legislacion en su sencillez primitiva. Si el pueblo mexicano hubiera corrompido mas sus costumbres, si hubiera llegado á un punto mas alto de refinamiento; sus leyes á no dudarlo habrian multiplicándose en proporcion hasta un guarismo indefinido; porque cuando el hombre, contagiado por ese cáncer de las sociedades, llega á hacerse indigno de la confianza y de la autoridad, es necesario ir delegando al papel, ménos corruptible todavía, todo el poder que vaya arrancándose al gobernante. ¡Tan cierto es que el número de las leyes es la medida de la corrupcion de los pueblos!..... *corruptísimâ repúblicâ plúrimæ leges:* ha dicho Tácito ¹.

Por desgracia, aquel pueblo célebre, no en todas sus demas instituciones puede, como en su administracion de justicia, ofrecernos un bello ideal tan perfecto.

Preciso es convenir en que todos los extremos son viciosos, y en que, tratándose de cultura, igualmente perjudican á las sociedades los extremos de exceso y de escasez: el pueblo que avanza en civilizacion hasta llegar á refinarse, ofrecerá siempre á la vista de un mediano observador, dígase lo que se quiera, vicios que no serán los mismos, pero sí equivalentes á los que ofrezca otro que en proporcion igual se incline á la barbarie. Solo en el justo medio está la perfeccion. Fuera, sin embargo, alimentar delirios de utopista creer de muy fácil práctica ese principio: las naciones no pueden permanecer estacionarias; cuando no avanzan preciso es que retrocedan, y dado un impulso, rara vez es permi-

¹ Ann. 3 cap. 27.

tido al genio mas poderoso contener esa marcha en los límites prudentes. No acriminemos, pues, á los hijos del antiguo México, si, atrasados en algunos ramos, como si hubieran temido precipitarse á un avance inoportuno, habian inclinádose respecto de otros al extremo contrario y excedídose en cultura. Cuantos vicios puedan encontrarse en sus instituciones, emanaron de alguno de esos extremos; pero á ninguna nacion le fué dado poderlos evitar completamente.

No concluiré sin suplicar que se estudie y analice este punto, que ha servido de tema á mi desaliñado discurso. Una gran mayoría de nuestra poblacion se compone de los descendientes de esa raza cuyas instituciones he tratado de examinar, y cuyas necesidades es indispensable que se atiendan. Si quieren darse á nuestra patria leyes justas, provechosas y eficaces, preciso es que contemos no solo con los pocos elementos europeos que encierra México; sino tambien y muy particularmente con el elemento indígena. A este fin contribuye de un modo inmediato y directo el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano, como que ella fué acomodada exclusivamente á esa raza, y en vista de sus tendencias, sus costumbres y su índole.


Por ese medio podrémos revestir nuestra legislacion con el sello de la originalidad, sin la cual no existe grandeza, mérito ni provecho positivo; y no habrá que imitar de otros pueblos instituciones con las qué ellos habrán podido ser felices, pero que aplicadas á nosotros serán siempre nuestro tormento y nuestra muerte.

Sí, que cesen ya nuestras funestísimas parodias. Lo contrario no es sino exprimir las venas de nuestro pueblo con la pretension de introducirles una sangre estraña.

DIJE.

México, Julio de 1863.

Francisco Leon Carbajal



RESUMEN Y ORDEN

DE LAS

MATERIAS QUE SE TRATAN EN ESTE DISCURSO.

	PAGS.
Núm. I.—Nociones priliminares de la Jurisprudencia azteca: clasificacion y fuentes de sus leyes: educacion de la juventud, base del sistema social.	5

Primera parte.—Derecho de personas.

— II.—Libres y esclavos.....	7
— III.—Derecho de ciudadanía.....	9
— IV.—Continuacion de la doctrina de esclavitud.	10
— V.—Nobles y plebeyos: privilegios de la nobleza: clases.....	12
— VI.—Derecho de patria potestad.....	14
— VII.—Matrimonio: adopcion.....	15
— VIII.—Otros puntos tocantes al matrimonio: dotes y donaciones <i>popter nuptias</i> : repudio: divorcio: poligamia: amancebamiento: simple fornicacion: adulterio: modos de disolverse la patria potestad	20
— IX.—Tutela y curaduría.....	32

Segunda parte.—Derecho de cosas.

Núm. X.—Cosas en general: divisiones conocidas: cosas de derecho divino (<i>divini juris</i>): sagradas, religiosas, santas: su carácter: su administracion: puntos de diferencia notables.....	35
- XI.—Cosas de derecho humano (<i>humani juris</i>): comunes, públicas: cuestion sobre el carácter de las playas: cosas de universidad: cuestion sobre el carácter jurídico de los bienes llamados de la corona: cosas privadas.....	39
- XII.—Derechos en la cosa y á la cosa: modos de adquirir el dominio.....	57
- XIII.—Usufructo: cosas incorporales.....	63
- XIV.—Títulos de dominio en general: sentencia judicial en favor del poseedor de buena fé y por largo tiempo.....	64
- XV.—Doctrina de sucesiones y testamentos.....	65
- XVI.—OBLIGACIONES.—Doctrina de convenios...	68
- XVII.—Delitos que producian accion civil: carácter de esas acciones.....	78

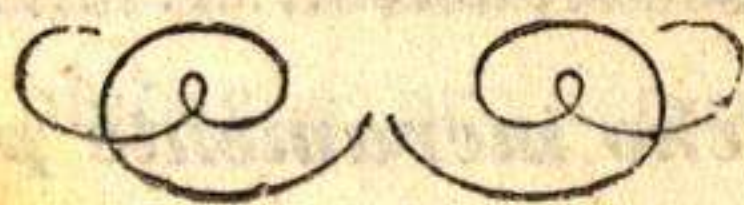
Derecho meramente penal.

Núm. XVIII.—Preferencia de los Aztecas hácia el derecho penal: causas de ella: esposicion de los delitos y penas de que no se ha hablado en la parte de derecho puramente civil.....	86
--	----

Tercera parte.—Juicios.

Núm. XIX.—Organizacion y atribuciones de los tribunales.....	93
--	----

Núm. XX.—Funciones de los tribunales en negocios civiles.....	95
- XXI.—Funciones de los jueces en causas crimi- nales.....	98
- XXII.—Jueces del mercado.....	100
- XXIII.—Responsabilidad de los jueces, y modo de hacerla efectiva: asuntos del fuero especial de los grandes personajes y de los militares...	101
- XXIV.—Fuero religioso.....	108
- XXV.—Jurisdiccion sacerdotal.....	111
- XXVI.—Detalles del procedimiento en todos los juicios.....	114
- XXVII.—Exámen de los caracteres generales de la legislacion y jurisprudencia de los antiguos Mexicanos: conclusion.....	118



DISERTACION

ESCRITA POR

D. FRANCISCO LEON CARBAJAL,

Y LEIDA EN SU EXAMEN DE ABOGADO

EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1864.



MEXICO.

IMPRESA DE MARIANO VILLANUEVA,
Calle de la Mariscalá núm. 9.

1865.

DIRECCION

D. FRANCISCO LEON CABALLA

ORDEN DE EXAMEN DE ABOLICION

EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1888

MEXICO

IMPRESA DE MARIANO ALFARERO

Calle de la Abolition núm. 9

1888

Señor rector:—Muy ilustre co-
lejo:—No puedo llegar á este
momento solemne sin desconfiar de
mí mismo: tengo que acojarme á la
benevolencia de las personas que
componen este ilustre auditorio.
Espero que las faltas en que pue-
da incurrir se atribuirán á la des-
proporcion que existe entre mis co-
nocimientos y la dificultad de las
cuestiones que voy á tratar.

El caso de que debo ocuparme
es el siguiente, copiado á la letra:

“Pedro, dueño de una finca que
valia 10.000 pesos, contrajo ma-
trimonio con Juana, de quien re-
cibió en dote otros 10,000, otor-
gándole por ella escritura pública,
en que confesó haberla recibido,
con la correspondiente renuncia de
la escepcion de *non numerata pe-*
cunia, y demas cláusulas de estilo.

“Muerto Pedro á los dos años,
encontró su albacea que era deu-
dor del fisco por la cantidad de
10,000 pesos, procedentes, 9 del
alcance que en su contra resultó
en cierta administracion de rentas
que habia servido con anterioridad
al matrimonio, y 1,000 de contri-
buciones que durante él se habian
causado por la misma finca.

“En consecuencia, y no bastan-
do el valor de ella para cubrir á
ambos acreedores, cada uno sostie-
ne sus derechos, pretendiendo la
mujer que se le pague su dote, y
sosteniendo el fisco que él tiene
mejor derecho; ya porque en su
mayor parte es anterior este cré-
dito, y ya porque el escribano que
otorgó la escritura dotal no da fé
del recibo y entrega material de la
dote, sino solo de la confesion del
deudor, en los términos dichos.”

Como se ve, trátase de un con-
flicto entre el fisco y la mujer que
reclaman su crédito contra los bie-
nes de Pedro difunto: debo decidir
quién obtendrá la preferencia, es-
poniendo las doctrinas relativas al
caso.

La cuestion en abstracto se re-
duce á estos términos: cuando la
dote concurre con el fisco, siendo
la dote confesada en escritura pú-
blica, con renuncia de la escepcion
de dote no entregada, con las de-
mas cláusulas de estilo, y el fisco
tiene dos créditos, uno contraído
ántes del matrimonio del deudor y
otro durante él, ¿quién obtendrá
la preferencia?

Cuando los deudores llegan al

estremo de ser imposible que cubran por completo sus deudas, lo que la razon natural aconseja á primera vista es que se distribu-yan á prorata los bienes existentes entre los acreedores, para que el perjuicio que sufren se atenúe repartiéndose. Hay, sin embargo, derechos tan sagrados, que no es justo nivelarlos con los inferiores en carácter; hay créditos tan atendibles, resultarian males tan graves á la República de que quedarán ineficaces, que no es conveniente bajo ningun aspecto igualarlos con los de naturaleza ordinaria: es de tal trascendencia el principio de que ha de preferirse el bien comun al particular, y entre dos males ser elegido el menor, que á pesar del daño, gravísimo por cierto, de escluir á ciertos acreedores en un caso dado del cobro de sus créditos, es indispensable á veces hacerlo así para evitar que dejen de pagarse otros, de cuya falta de preferencia se seguiria un perjuicio mayor, trascendental á la sociedad.

Por estas razones, mas poderosas en la práctica que en simple teoría, los legisladores se han visto precisados á establecer este principio, capital en materia de preferencias: que cuando un acreedor goza derecho superior y mas atendible que los otros que concurren con él, debe procurarse sea pagado por completo ántes que los demas, aunque éstos queden insolutos. A este principio se agrega el que vino á establecer la teoría de que es superior en derecho el que es primero en tiempo "qui prior est tempore potior est jure." Todas las reglas sobre preferencia de acreedores son aplicaciones de alguno de estos principios. Por eso las leyes han fijado la escala preferente, colocando en el primer lugar á los acreedores de dominio, en el segundo á los hipotecarios con privile-

gio, en el tercero á los hipotecarios simples, en el cuarto á los escriturarios y en el último á los comunes. Por la misma razon vinieron despues á establecer una nueva categoría de acreedores, que llamaron "singularmente privilegiados," y á quienes dieron lugar entre los de dominio y los hipotecarios con privilegio, interrumpiendo así aquel orden que parecia el mas natural, solo por lo muy dignos que eran de atenderse los créditos de esta nueva clase.

Entre los acreedores de hipoteca privilegiada, se encuentran el fisco por el cobro de los impuestos, por el cumplimiento de los contratos celebrados con él y por la responsabilidad de sus administradores; y la mujer por el recobro de su dote.

De la concurrencia de estos dos acreedores, voy á ocuparme con especialidad, advirtiendo previamente que las leyes, aunque establecieron varias categorías de acreedores, marcando la preferencia que las unas tienen respecto de las otras, no determinaron lo que debia hacerse en caso de concurrir dos ó mas créditos de categoría igual; de manera que la doctrina relativa á esta clase de concurso, se funda únicamente en opiniones, apoyadas en la simple equidad ó en leyes romanas; siendo preciso en consecuencia para tratarla, lanzarse á ese océano de pareceres en que tan difícil es á ocasiones hallar la verdad.

El fisco y la dote, son dos acreedores que gozan igual prelacion é idénticos privilegios, ambos pertenecen á la clase de los hipotecarios privilegiados. El fisco tiene hipoteca tácita general, sobre los bienes de sus deudores: la ley que la estableció fué la 23, tít. 13, P. 5^a, concordante con la 6^a, tít. 19, lib. 3^o del Fuero Real, la que, despues de numerar varias hipotecas táci-

tas [ó calladas segun el language de aquel tiempo,] se expresa en estos términos: “Esso mismo decimos que deue ser guardado de los bienes de los omes que resciben el derecho del Rey.” La nota dice, que esta disposicion se refiere á los recaudadores ó administradores de las rentas del Estado. La ley 25 del mismo tít. y part., amplia mas esta doctrina legal, expresase de esta manera: “Otrosí decimos, que si alguno fuere tenudo de dar algund tributo al Rey, que todos sus bienes deste fincan obligados al Rey fasta que paguen aquel tributo. Esso mismo decimos que todos los bienes de aquellos que cojen los pechos del Rey, ó que fazen algunos pleytos para recabdar sus derechos, como de suso diximos le fincan obligados, fasta que cumplan aquel pleyto que pusieron con él.”

Aquí se ve, pues, establecida la hipoteca tácita del fisco sobre los bienes de sus deudores: igual beneficio se concede á la mujer, para que esté asegurado el recobro de su dote, en la ley 17, tít. 11, part. 4.^a, que califica la hipoteca dotal con estas palabras: “E maguer que tal obligacion como ésta, non sea fecha por palabra, entiéndese que se faze, tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote . . . son obligados por ende á la mujer todos sus bienes; tambien los que ha estonce como los que aurá despues.”

Estas dos hipotecas tácitas concedidas al fisco y á la dote, gozan el privilegio de ser antepuestas á todas las otras de su misma clase, y aun á las hipotecas expresas posteriores en tiempo. La ley que estableció este privilegio es la 33, tít. 13, partida 5.^a, que copio á la letra por ser la que trata ménos remotamente la cuestion que nos ocupa: “Tal previllejo a el debdo de la cá-

“mara del Rey (dice) é otrosí lo que deue el marido á la mujer por dote, maguer estos debdores sean postrimeros; primeramente deuen ser entregados, la cámara del Rey en los bienes de su debdor, que otro ninguno á quien deuiessen algo. Otrosí la mujer en bienes de su marido.” El final de la ley 27 del mismo tit. y P., confirma la doctrina de ésta que acabo de citar.

No debo pasar en silencio al ocuparme de estos privilegios, que algunos autores han impugnado con calor, las ventajas otorgadas á los créditos del fisco. Apóyanse en que es mayor el mal que resulta de no pagarse á un acreedor privado, que tal vez quedará en la miseria por no obtener ese pago, que el que resultaria á la sociedad de que el erario público no percibiera su crédito, porque distribuido este último mal entre tantos individuos como son los que componen un Estado, se disminuye al extremo de nulificarse casi del todo. Es verdad: pero tambien lo es que el mal que causa á la sociedad un reo de peculado, se distribuye del mismo modo entre todos los individuos de una nacion, y respecto de cada uno es un mal casi nulo, relativamente al que se causará al que robó al erario destituyéndolo de su empleo y aplicándole el condigno castigo: y no por esto se ha tachado nunca de injusta ó desproporcionada la pena que se le impone. Es que no debe atenderse en materia de males comunes á su resultado ó efecto inmediato, sino á su trascendencia, á los efectos remotos y acaso muy funestos á que pueden dar ocasion. Así como al criminal se le castiga, no porque de un cálculo matemático resulte que el perjuicio inmediato que ha causado á la sociedad es mayor que el que se le va á causar á él con la pena, sino por impedir que otros se precipiten en los crímenes

que acabarian por arruinar á las naciones; así los privilegios de que se han revestido los créditos del fisco no han tenido por causa evitar el mal próximo y aislado de que el fisco no perciba un pago relativamente mezquino, ántes bien se ha querido que, tanto en el manejo de las rentas fiscales, como en el cumplimiento de los contratos celebrados con él, y en el pago de los derechos que le competen, haya una palanca poderosa que remueva la defraudacion, el peculado; y el mal ejemplo que concluiría por causar la bancarrota del erario. No ha carecido, pues, de razon filosófica la teoría legal sobre los derechos del fisco; debiendo agregarse, respecto de las leyes antiguas, especialmente las españolas, otro motivo mas, que consistió en la necesidad política de llenar de prerogativas, santificando, por decirlo así, todo lo que tenia relacion inmediata con la persona del monarca. No carece por cierto de inconvenientes el oponer un adversario tan poderoso como es el tesoro público, á los acreedores particulares; mas la prudencia del legislador deberá subsanarlos, evitando los excesos, y acomodándose á las exigencias de su nacion y de su época.

Hasta aquí los privilegios del fisco: los de la dote reconocen por origen la necesidad social de proteger los matrimonios, garantizando hasta donde sea posible los bienes destinados á sostener sus cargas. "Dotium causa, (dice la ley 1^a D. soluto matrimon), semper et ubique "præcipua est, nam et publicè interest dotes mulieribus conservari, "cum dotatas esse fœminas ad sobolem procreandam replendam. "que liberis civitatem maximè sit "necessarium." Gotofredo en la glosa de esta ley, previendo, sin duda, alguna de las sutilezas comunes en su tiempo, advierte que no por ser la procreacion de la prole

la causa de los privilegios de la dote, deba creerse, que cesan de existir porque la mujer sea estéril; pues subsiste en todo caso el honor debido al matrimonio: advierte tambien que el deseo de la ley de que se llenara la ciudad de hijos legítimos, no debe solo entenderse de Roma, que se llamaba la *Ciudad* por antonomasia, sino de cualquiera otra — "quam quumque" — dice — "non tantum Romanam." No está por demas tener á la vista la siguiente razon que alega Febrero (Febr. Mex. tom. 2^o, paj. 208) "por lo mismo que interesa á la sociedad el aumento de la especie humana, por las utilidades que directa y palpablemente de él resultan, no se negará tampoco que uno de los buenos medios que puede ofrecer la ley á las mujeres y sus padres para realizar sus matrimonios, es la confianza de recobrar los bienes que introducen en ellos."

¿Qué deberá pues decirse cuando estos dos acreedores privilegiados, el fisco y la dote, concurren contra un mismo deudor y á un mismo tiempo? Todos los autores sostienen que el privilegio de uno y de otro son enteramente iguales. Gregorio Lopez, en la glosa á la citada ley 33, dice: "mulier et fiscus æquiparantur in hypotheca; et etiam inter se pari passu ambulat. Sumitur enim inter fiscum et mulierem prælatio ex tempore." Debe por tanto, darse la preferencia entre el fisco y la dote al mas antiguo. Apoya esta doctrina la glosa de Gotofredo á la célebre ley *assiduis* del Cod: "quid si fisco" dice: "tacitam habenti hypothecam concurrat mulier tacitam habens hypothecam? Fisco anteriori non præfertur sed posteriori tantum"

Aplicando á nuestro caso esta doctrina, deberémos dar al fisco la preferencia sobre la viuda de Pedro respecto de los 9,000 pesos que éste debia en virtud del alcance

que le resultó en contra en la administración de rentas, porque habiéndola servido con anterioridad al matrimonio, es ésta una deuda mas antigua que la dotal. La razón filosófica de esto es que las leyes concediendo igual privilegio al fisco y á la dote, se entiende que han querido que entre sí no tengan mas ventaja mútua que la que pueda darles su anterioridad: sabido es aquel principio de derecho "privilegiatus adversus privilegia-tum non gaudet privilegio," debiendo entenderse cuando los privilegios son iguales, como sucede en nuestro caso. Ofrécese sin embargo una dificultad contra la resolución de esta primera parte: la que consiste en que Pedro, según el caso expresa, otorgó escritura con la correspondiente renuncia de la excepción de *non numeratâ pecuniâ*, y demas cláusulas de estilo. Pues bien, una de esas cláusulas de estilo es la siguiente: *y al cumplimiento de todo lo referido [devolucion de la dote etc.] obliga sus bienes muebles, raíces derechos y acciones presentes y futuros*. Esta cláusula constituye una verdadera hipoteca expresa general; resultando por consiguiente que Juana no gozaba de solo la hipoteca tácita. Surge, pues, esta duda: concurriendo el fisco por un crédito anterior con su hipoteca legal, con la dote posterior en tiempo, pero que tiene hipoteca expresa, ¿cuál debe preferirse? La calidad de expresa que tiene la hipoteca dotal ¿bastará á destruir la prerrogativa que da al fisco la anterioridad de su crédito hipotecario? Esta duda, en que estriba una de las dificultades del caso propuesto, por la falta de leyes, y escasez de opiniones terminantes, creo debe resolverse en sentido negativo.

La calidad preferente que da á los créditos la anterioridad de su constitucion, es de tal fuerza, que se necesita para que sean preferidos los

posteriores, un mandato de ley terminante y clarísimo, ó por lo ménos que de sus palabras se deduzca con igual claridad y sin un raciocinio laborioso tal prerogativa. "Guidada cosa es, dice la ley 27. tít. 13 p. 5^a, que aquel que rescibe primeramente la cosa á peños que mayor derecho haya en ella que el otro que la rescibió despues." Gregorio Lopez en la glosa, amplía la disposicion en estos términos: "Sive generaliter, sive specialiter.... et etiam priorem tacitam præferri expressæ." Está demostrado con esta opinion, que se funda en la ley única del Cod. *Rem. alienam gerentem*, &, que la prioridad de tiempo ofusca del todo la ventaja que pudiera suponerse en la hipoteca expresa sobre la tácita. Hay otra prueba de autoridad que robustece esta opinion: Febrero (lib. 2^o tít. 37, cap. 2^o, núm. 4) y Sala (lib. 2, tít. 18, núm. 22,) dicen que "si el fisco tiene hipoteca expresa, aunque sea posterior, es preferido á los anteriores de tácita, del mismo modo que la dote." Tenemos, pues, que si la hipoteca dotal es expresa, solo se prefiere á las anteriores tácitas; pero esto es lo mismo que si solo tuviera su hipoteca legal, porque ella sola le basta para ser preferida á todos los créditos de hipoteca tácita, sean anteriores ó posteriores: y sobre todo, fijase esta regla para cuando la dote ó el fisco concurren con un acreedor sin privilegio. El ser expresa nada añade por tanto á la hipoteca.

Covarrubias (var. Resol. lib. 1^o, cap. 7^o núm. 1, conclus. 5) dice: "Hypotheca expresa pro dote competens nequaquam præfertur expressæ priori. Siquidem hypotheca dotalis prælationem habet respectu prioris hypothecæ tacitæ non prioris expressæ." Esta opinion de un autor tan respetable apoya la doctrina que trato de sostener, que la calidad de expresa no añade cosa

alguna al privilegio de la hipoteca dotal; pues de lo contrario en el caso que se propone Covarrubias, bastaría sin duda, para neutralizar la calidad de expresas que tienen las otras hipotecas anteriores con que se supone que concurre.

En efecto, la hipoteca expresa solo en cuanto á tal, no tiene por qué ser preferida á la tácita. La mente de las leyes al mandar que se entiendan hipotecados ciertos bienes á la seguridad de una deuda, aunque esto no se pacte, fué suplir en su prevision la del acreedor, que por algun poderoso motivo convenia favorecer, es decir, establecieron que si el acreedor no se cuidaba de asegurar su crédito por sí mismo, no por esto se le siguiera perjuicio, sino que el efecto fuese el mismo que el de haber estipuládose una hipoteca expresa. Esta es doctrina del ilustre Troplong, de ese oráculo de la jurisprudencia moderna cuyas opiniones tienen tanto peso: En su *Derecho civil explicado*, al tratar de los privilegios é hipotecas (cap. 3º núm. 416) dice: “Siempre que la ley concede una hipoteca legal, ella finje que ha habido pacto y convenio entre las partes contratantes. Quiere que la hipoteca exista del mismo modo que si se hubiera estipulado; y ademas, como la causa que determina á la ley á subentender esta hipoteca es muy favorable, le da mas extension y mas privilegios que á las hipotecas convencionales” — “lex in omnibus tacitis hypothecis fingit pactionem et conventionem partium contrahentium, quamvis expresam non fuerit, et est perinde ac si in veritate hypotheca illa fuisset constituta per conventionem partium.” (Neguzantius, 1 memb. 4 núm. 11.)

Por último, milita en favor de mi opinion el principio de que concurrendo dos privilegios iguales, se neutralizan mutuamente: quiere decir que al resolver las cuestiones

relativas á este concurso de acreedores igualmente privilegiados, debemos considerarlos como destituidos de todo privilegio: así es que, concurrendo el fisco y la dote, mientras los considerémos el uno respecto del otro, hay que tratarlos como créditos de orden comun. Y en concurso de dos hipotecas ordinarias ¿se preferiria la expresa á la tácita aunque ésta fuera anterior? ¿No es cierto que, segun todos los autores, las hipotecas comunes se gradúan para la prelacion en el pago sola y esolusivamente por la fecha de su otorgamiento? Luego si al concurrir el fisco y la dote se consideran entre sí como acreedores hipotecarios simples, al marcar su preferencia solo debemos atender al principio de que es mejor en derecho el que es primero en tiempo, “qui prior est tempore potior est jure.”

La única prelacion que se halla en las hipotecas expresas sobre las tácitas, si es que merece tal nombre, consiste en que cuando aquellas concurren con la dote ó el fisco, le son preferidas cuando son anteriores, lo que no sucede con las tácitas, que aunque sean anteriores, no se prefieren al fisco ni á la dote. Esto, sin embargo, no es porque la hipoteca expresa, por solo la calidad de tal, sea de mejor condicion que la tácita: la causa de aquella diferencia solo consiste en que todas las hipotecas de ley, á excepcion del fisco y la dote, ó son especiales ó no son privilegiadas: en caso de concurrir la dote ó el fisco con un acreedor de hipoteca especial, serán pospuestos en solo la cosa hipotecada, pero no en las restantes del deudor, que es en lo que consiste el privilegio: y si concurren con una hipoteca simple, su preferencia es claro que no nace de que sea tácita la hipoteca con que concurren, sino de la calidad de privilegiadas que les asiste. No sucede

lo mismo respecto de las hipotecas expresas, por que si son privilegiadas, la calidad de tales y no la de expresas, será la causa de su prelacion, y si no gozan privilegio, como el concedido al fisco y á la dote no se hizo extensivo por voluntad del legislador hasta el grado de anteponerse á las hipotecas convencionales, quedan igualadas en derecho, debiendo preferirse la mas antigua. En todo caso, como esta es cuestion de privilegios, no se puede argüir con ellos la existencia de un principio de derecho comun. Resulta, pues, que en nuestro caso, debe ser preferida la deuda del fisco por los 9,000 pesos de alcance que resultó á Pedro en la administracion de rentas que sirvió sobre la deuda de Juana por los 10,000 pesos que llevó en dote al matrimonio, y que ninguna ventaja resulta á ésta última de estar su crédito asegurado con hipoteca convencional.

Paso á ocuparme del segundo punto, es decir, del concurso entre la misma viuda de Pedro, que reclama su dote, y el fisco que reclama 1,000 pesos de contribuciones que durante el matrimonio se habian causado por la finca del mismo Pedro. Ninguna dificultad habria si los bienes de éste fueran bastantes á cubrir ambas deudas; pero en el caso se indica bien claramente que la testamentaria de Pedro no cuenta con mas bienes que la finca de valor de 10,000 pesos. Antes de resolver el conflicto de esos dos créditos, debo manifestar que no es atendible la razon que el fisco alega para ser preferido en el pago de la cantidad total que se le adeuda, que son 10,000 pesos, nueve por el alcance y mil por contribuciones. Dícese en el *caso* que el fisco pretende tener mejor derecho porque en su mayor parte, (es decir, los 9,000 pesos) es anterior este crédito. Tal razon solo sería buena para sostener que en los dichos

9,000 pesos es preferible á la mujer; pero no prueba de modo alguno que todas las otras deudas del fisco deban ser pagadas con igual prelacion, aunque sean posteriores á la dote. El privilegio y prerogativas de un crédito no se puede hacer extensivo á otro diverso, tan solo por ser uno mismo el acreedor.

No se me oculta que en esta clase de cobros hay muchas veces, como nos lo atestigua la experiencia, procedimientos no diré arbitrarios, pero sí irregulares, por parte del fisco. Que se le ha pretendido sacar de la accion de los tribunales, haciendo efectivos los cobros de contribuciones por sí y ante sí sin cuidarse de si hay ó no otros acreedores ó si son preferentes, ni esperar la sentencia de graduacion, Que esto llegó á mandarse por un decreto que yo no reputo vigente, ni mucho ménos aplicable á la deuda de contribuciones atrasadas. Ante la fuerza no hay mas que inclinarse, porque al fin *de hecho* el fisco es el gobierno y el gobierno manda, y es bien se le obedezca; pero esto no entra en la esfera del abogado ni del juez. Ellos deben resolver las cuestiones segun el derecho y la filosofía. Si una ley mandara que el fisco fuera el que debiese ocupar el puesto preferente en toda graduacion, el juez tendria que fallar segun ella, posponiendo aun á los acreedores de dominio y á los singularmente privilegiados: el abogado podria apoyar cualquier dictámen en esa ley. Pero si un decreto manda que el fisco se pague por sí solo, que no se espere decision judicial, que se proceda con la facultad coactiva perjudíquese quien se perjudicare, el decreto será muy bueno, pero ni una sentencia, ni un parecer de abogado las fundaria yo nunca en él.

Establecido esto, en la esfera legal, resuelvo el segundo punto á

favor de la mujer, estableciendo que ántes debe ser pagada su dote que los 1,000 ps. que se adeudan á la hacienda pública, puesto que la deuda del fisco en esta parte es posterior á la dote, y el primero en tiempo es preferido en el pago.

En favor de esta resolucíon hay otro argumento deducido de la calidad de expresa que tiene la hipoteca dotal, segun manifesté ántes que se infiere inconcusamente de las palabras del *caso*, que dice haber otorgádose la escritura con las cláusulas de estilo. Es bien sabido que el fisco no se prefiere á los acreedores mas antiguos de hipoteca expresa, aunque no gocen privilegio; con ménos razon podria preferirse á la dote que, ademas de estar garantizada con un privilegio igual al suyo, es anterior en tiempo y tiene una hipoteca convencional. La citada ley 33, tít. 13, part. 5^a, despues de establecer que no debe pagarse ningun acreedor ántes que el fisco (ó cámara del Rey, como ella dice), limita su disposicion con estas palabras: "Fueras ende en un caso: si el debdo primero es sobre peño que ouiesse empeñado á alguno señaladamente, óuiesse obligado *por palabras* todos sus bienes. Ca estonce, tal debdo como este, que fuesse primero, ante deue ser pagado que el otro de la cámara del Rey." Todos los autores establecen esta doctrina, como apoyados en esa ley que habla de un modo tan explícito.

Pudiera decirse tal vez que no consta con certidumbre si el fisco es posterior en tiempo á la dote, pues en el *caso* únicamente se indica que las contribuciones se devengaron durante el matrimonio. Pero creo que seria temerario suponer que la entrega de la dote y el otorgamiento de la escritura fuera muy posterior á la celebracion del matrimonio; porque no es esto lo ordinario, y porque de las palabras del

caso la consecuencia mas lógica que puede deducirse, es que el matrimonio y la constitucion de la dote fueron simultáneos, ó que medió entre ellos un insignificante intervalo.

A todo esto puede agregarse otra razon: que la causa de la dote es preferible aun á la del fisco, en igualdad completa de circunstancias, esto es, cuando aun en tiempo son iguales. De modo que dudándose si en realidad la constitucion de la dote de Juana era anterior á la deuda contraída por Pedro con el fisco por las contribuciones de su finca; suponiendo que eran créditos nacidos simultáneamente, siempre la deuda dotal seria la preferida en el pago. Esta opinion se funda en un principio de derecho que dice que "las cuestiones ambiguas lo mejor es resolverlas á favor de la dote."—"In ambiguis pro dótibus respondere meliùs est," (l. 85 de reg. juris, D.) Hay otro principio mas explícito, porque se refiere al concurso del fisco y la dote, y es la ley 9^a *de jur. dot*, cuyas palabras son: "dotis tuæ potiozem causam magis esse convenit quam Reipublicæ cui postea idem maritus obnexius factus est." Que tal principio está admitido entre nosotros, lo prueba suficientemente el estar consignado en las obras de los juriconsultos y prácticos regnícolas: Gregorio López, entre otros muchos, dice (en la citada glosa de la célebre ley 33, tít. 13 part. 5^a), hablando de las obligaciones á favor del fisco y de la dote: "si eadem die facta fuit utriusque obligatio et non apparet quæ prior et quæ posterior, causa dotis præfertur."

Pero esta resolucíon del segundo punto tiene en contra una dificultad gravísima, la principal que envuelve el *caso*: y consiste en que la dote de Juana es simplemente confesada, no consta su entrega real, y por tanto merece el nombre

de dote *putativa*. Sala, siguiendo á Febrero, establece terminantemente que el privilegio de la dote verdadera no se extiende á la *putativa*. Barbosa [vot. decis. 126 núm. 112] trae esta sentencia: “*dotis receptæ confessio constante matrimonio an valeat ac creditoribus præjudicare possit? Respondedo negativè.*” Gotofredo, en la glosa citada de la ley *assiduis*, que habla de los privilegios de la dote, los limita con estas palabras: “*dotibus, dice, reipsa numeratis, non cautis tantum seu confessis. Nam in confessa dote potest esse simulatio: deinde cum sententia hujus constitutionis á jure commune deerret, ad veram et numeratam dorem meritò restringenda est.*” Gomez, en el comentario á la ley 53 de Toro, núm. 52, trata la cuestion de esta manera: “*Quæro an et quando dos confessata probet receptionem dotis et habet eadem privilegia quæ habet ipsa dos verè et realiter recepta et numerata? in quo articulo breviter et resolutivè dico quod non:*” mas adelante amplia esta sentencia diciendo: “*non valet nec probat confessio, modo sit facta coram testibus, modo in scripturâ privatâ, modo in publicâ*” El mismo Gomez pasa nãsta manifestar la razon filosófica de esta doctrina, esponiendo que por no constar la entrega de la dote mas que por confesion del marido, es de creerse que se pretendió beneficiar á la mujer, pero que no hubo en realidad tal entrega, y que seria injusto aplicar las leyes que favorecen la dote al caso en que ésta no existe, ó en que su existencia solo se prueba por un testimonio sospechoso: porque sea que el marido haya hecho la confesion ántes ó despues del matrimonio, siempre es muy probable que la hizo ó bien para conseguir á la mujer captãndose su afecto por medio de ese

rasgo de prodigalidad, ó bien porque el grado de amo, de que debe estar poseido en ese tiempo lo impulse á esos alardes de desprendimiento. La misma opinion siguen Mantica y Covarrubias, que citan á otros muchos jurisconsultos.

Todo este argumento, lo que es en teoríã, no tiene aplicacion á nuestro caso: en él se dice que Pedro contrajo matrimonio con Juana, de quien *recibió* en dote 10,000 pesos, &c., es decir que el caso da por supuesta la entrega y recibo material, y por consiguiente que la dote tiene la calidad de verdadera y no la de *putativa* ó simplemente *confesada*. Pero en la resolucion práctica es donde se pulsa toda la dificultad, porque allí tiene que atenderse no á la existencia simple del hecho sino á las pruebas que de ella se produzcan: tengo de resolver el caso como un juez, y en esa posicion no me bastaria para fallar en favor de la dote el que me constase en lo personal ser verdadera la pretension de la mujer, si de las pruebas jurídicas no resultaba esto suficientemente probado. Así es que, no habiendo otra prueba que la escritura dotal, y no constando én ella la entrega efectiva de la dote, debe en rigor calificársele de *simplemente confesada* ó *presunta*.

¿Deberémos, pues, considerar el crédito de la viuda de Pedro despojado de todo privilegio? No, ciertamente, porque en el caso se renunció la escepcion de *dote non numerata*, y esta renuncia reviste á la dote confesada con el carácter y privilegios de la verdadera. Bartolo es el fundador de esta sentencia, en su comentario á la mencionada ley *assiduis* del Código, donde dice: “*Dos confessata non habet privilegia dotis quando non est renunciatum exceptioni vel sumas intra tempora data et cencessa adponendam eam. sed exceptione re-*

nunciata vel per lapsum temporis præscripta vel omissâ *benè habet omnia privilegia dotis tanquam si verè et realiter fuisset soluta et numerata.*" Esta opinion sigue Gomez en su comentario á la ley 53 de Toro, y otros siete jurisconsultos que allí cita: lo mismo hace Covarrubias (var. resol. lib. 1.º, cap. 7.º n.º 7.) y es doctrina seguida comunemente, aunque se ha limitado por la mayor parte de los escritores al caso en que no aparezca hecha la confesion del marido en fraude de sus acreedores, es decir, tratando de oponerles un crédito tan preferente como la dote para que ellos no perciban los suyos; porque en tónces la deuda dotal confesada no gozará privilegio, ni la confesion perjudicará á los acreedores, aunque haya intervenido la renuncia de la dicha escepcion de *dote non numeratâ*.

Creo indispensable en este lugar tratar aunque sea brevemente de la naturaleza de esa escepcion. Así como las leyes, con objeto de evitar los fraudes, han concedido la escepcion de *non numeratâ pecuniâ* á los que confiesan por escrito haber recibido en mútuo cierta cantidad, y así como en este caso conceden el tiempo fijo de dos años para que en él pueda el deudor invalidar su confesion, para que solo su voluntad confirmada por el silencio de este tiempo sea la que pueda perjudicarlo; así tambien cuando un marido confiesa haberle entregado su mujer en dote cierta cantidad, se le concede, no por leyes, sino por la práctica fundada en la equidad, en leyes romanas y en la doctrina de los prácticos, una escepcion análoga que se llama *de dote non numeratâ*, marcando cierto tiempo dentro del cual puede contrariar la accion de la mujer ó de quien la representa, imponiéndoles el cargo de la prueba. El tiempo que se fija para oponer esta escepcion es el de

diez años, si el matrimonio no se disuelve; pasados éstos, ni el marido ni sus herederos pueden escepccionarse y será de su cargo probar la falsedad de la confesion: si el matrimonio se disuelve, entónces si duró mas de dos años, debe la escepcion oponerse dentro de tres meses; si duró dos años ó ménos, se puede oponer dentro de uno. Esta doctrina tomó oríjen del derecho romano, de esa fuente inagotable donde cuesta positivo trabajo encontrar una sola cuestion jurídica que no esté tratada y resuelta: hay en el Código un título destinado á esta materia, y que lleva por nombre *de dote cautâ non numeratâ*.

Comprendieron bien aquellos célebres legisladores á cuántos desfalcos é imprudencias pueda precipitar al hombre el entusiasmo del amor, en ese tiempo en que se halla en la plenitud de sus fuerzas: por esto quisieron que solo perjudicase al marido su confesion, cuando su voluntad viniera á confirmarse por el silencio guardado hasta una época en que es de suponer que ya se amortiguó el entusiasmo amoroso y que el entendimiento se halla en su libre y calmado ejercicio. Comprendióse tambien que por la confianza mútua de los cónyuges, podía el marido hacer una confesion solemne de haber recibido cierta cantidad en dote, solo con el objeto de que sus demas acreedores, no pudieran cobrarle, por interponérseles como un obstáculo invencible la preferencia y prerogativas de esa supuesta dote: para evitar esto concedieron la dicha escepcion de dote no entregada, no solo al marido, sino á sus acreedores tambien, á semejanza de la de dinero no entregado que se concede no solo al deudor sino á los que tienen créditos en su contra, conforme á lo establecido en la ley penúltima del código, de *non nume*

ratá pecuniá: por este medio los acreedores del marido pueden usar la dicha escepcion dentro de los mismos plazos que éste, y remover por ese medio el obstáculo que opone al uso de sus derechos el falso crédito dotal: si pasan los términos, ó si el marido renunció la dicha escepcion, no podrán usarla los acreedores de éste, si no es que tomen sobre sí el cargo de la prueba de que la confesion fué simulada ó fraudulenta.

Tal es la inteligencia que se debe dar al dicho de la mayor parte de los escritores que tratan la materia, cuando enseñan que la confesion del marido de habersele entregado la dote y el hecho de renunciar la defensa que se le otorga en este caso, no perjudica á sus acreedores: quiere decir, que probando su intento, escluirán á la supuesta dote, á pesar de la confesion y de la renuncia del marido.

El fraude ó la simulacion puede probarse por indicios como dice Mantica, (De tacit. et ambig. tom. 1º, lib. 11, tít. 20) apoyado en la ley 18 D. de probat. La simple existencia de estos indicios perjudica al crédito dotal confesado; pero cuáles sean ellos, no encuentro un autor que le diga sin vaguedad ó que se ocupe de numerarlos. Tomando algo de cada uno de los que he tenido á la vista y en especial de Febrero, Escriche, Covarrubias, Gomez, Bayo y Mantica, creo con probabilidad que pueden reducirse á doce y son los siguientes:

1º Si la confesion se hace cuando el marido se halla bajo la presion de sus acreedores.

2º Si la mujer es pobre de modo que la cantidad que se confiese haber entregado, es superior á sus proporciones.

3º Si se hace la confesion notablemente despues de celebrado el matrimonio.

4º Si á la confesion de la dote

se agrega la promesa de un aumento á título de arras, que es desproporcionado á las facultades del marido.

5º Si se hace la confesion despues de contraer con otros, principalmente si es cuando llega el tiempo de pagarles.

6º Si á la confesion no precedió pacto ó promesa relativa á la entrega de la dote.

7º Si las razones alegadas para no haberse dado fé de la entrega material, son absurdas ó inverosímiles.

8º Si la renuncia se puso notablemente despues de hecha la confesion.

9º Si designándose en ésta algunos bienes en que consistiese la dote, no se encuentran ningunos, ni otro indicio que pruebe la entrega, aunque sea de una parte de la cantidad dotal confesada.

10º Si la confesion se hace en favor del padre ó pariente de la mujer.

11º Si media tal desigualdad entre la mujer y el marido, que la confesion hecha por éste deba creerse que solo tuvo por objeto compensarle esa ventaja que sobre él tenia, por su riqueza, juventud, linage ó hermosura.

Y 12º Si de las dificultades y oposiciones que hubo para el matrimonio por parte de la mujer ó de su familia, puede colegirse que la confesion hubo de ser un esfuerzo supremo del marido para vencer aquellos obstáculos.

No todos estos indicios tienen la misma fuerza: el juez deberá calificarlos, pesar su gravedad, atender á las circunstancias de cada caso, y observar las pruebas rendidas por parte de la mujer ó de quien la presente en el reclamo de la dote.

En el caso que se me ha dado no existe ninguno de aquellos indicios. Si alguno hubiera, si el abogado del fisco probara la simu-

lacion de la dote de Juana, si llegase á encontrar algun camino por donde conducir al juez de la testamentaria al conocimiento de que Pedro confesó la dote con objeto de defraudar la hacienda pública; entónces no obstaría la confesion ni la renuncia que apoyan la prelación de la dote: el fisco sería preferido, porque á nadie debe aprovechar su dolo; y porque aun en el caso de no ser la confesion fraudulenta y de haber tenido por único objeto beneficiar á la mujer, sería ésta una donacion que solo vendria á confirmarse con la muerte de Pedro, y cuyo pago no podrá preferirse al del fisco por ser una deuda testamentaria que no se puede anteponer á las contraídas por el testador en vida, y porque vendria á ser ménos antigua, por considerarse hecha en el artículo de la muerte.

Debo advertir por último, que si el fisco hubiera embargado la finca de Pedro, por los 1,000 pesos de contribucion que adeudaba, Juana tendria necesidad á pesar de todo lo dicho de probar la entrega real de la dote.

Más como nada de esto se supone en nuestro caso, como sería precario é inconducente que yo lo diera por supuesto, y como la opinion de Gotofredo (glosa de la ley *assiduis*, Cod.) y Escriche (en la palabra "dote," *Diccion. de Legislacion*,) que parecen impugnar de un modo absoluto la resolucion que he dado, queda resuelta con decir que el crédito dotal era anterior en tiempo, y que esos autores no tratan sino del posterior, resulta que la dote de Juana en esta parte debe obtener la preferencia en el pago.

Reasumiendo, diré: que la finca de Pedro deberá venderse, y de su

producto cubrir el primer crédito del fisco, el de los 9 000 pesos, y de lo restante pagarse á Juana la parte de la dote á que alcance el haber disponible. En esta aplicacion práctica puede ocurrir esta dificultad: dícese que la finca de Pedro valia 10,000 pesos. ¿El que la compre estará obligado á pagar los 1,000 pesos de contribucion que la finca adeudaba, segun el principio de que tal gravámen sigue á las cosas, sea quien fuere su poseedor? Debe resolverse que no, y el juez así debe determinarlo; de lo contrario sería ilusoria la preferencia de la dote sobre el fisco: salvo, lo que es muy remoto, que la finca, por cualquier circunstancia imprevista, pudiera venderse sin lesion del comprador en tan alto precio que bastara á cubrir el monto de la deuda dotal, sobrando lo bastante para el pago de las contribuciones. Si la finca admitia cómoda division, podrian repartírsela el fisco y la mujer de Pedro, tocando á ésta una décima parte; pero creo más ventajoso el arreglo de que el fisco se haga dueño de la finca pagando 1,000 pesos á Juana: de esta manera la viuda percibe prontamente lo poco que tiene que esperar, y el fisco pueda acaso resarcir con el tiempo la pérdida de los 1,000 pesos de contribuciones.

Tal es la resolucion que creo puede darse al caso que se me encargó decidir, tales las doctrinas relativas á él que se encuentran á mi alcance. La inexactitud de mis apreciaciones, así como las demas faltas en que pueda haber incurrido, espero que no se atribuirán á la falta de empeño, y que este respetable cuerpo se servirá perdonármelas.

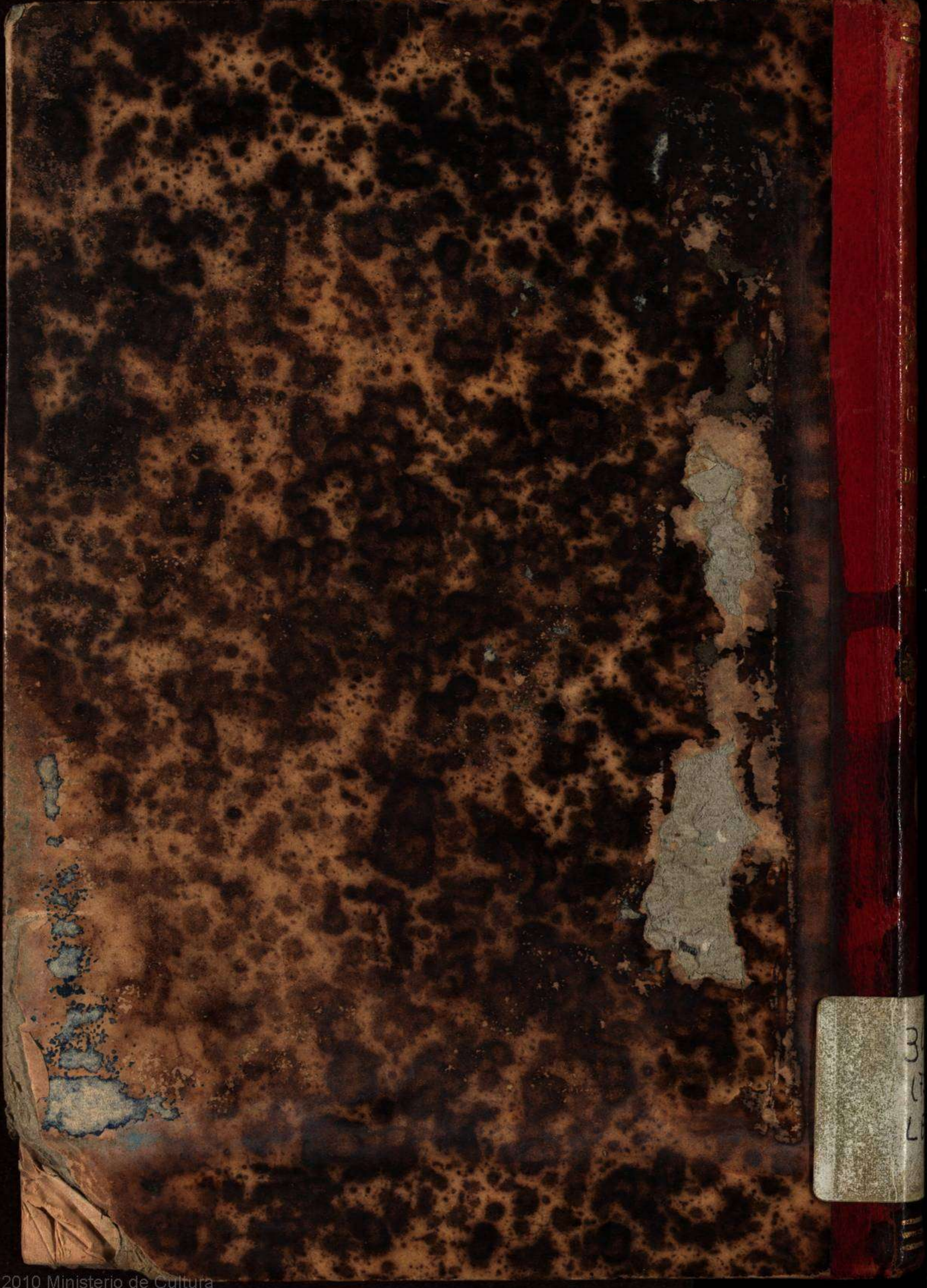
Diciembre 13 de 1864.

Francisco Leon Carbajal.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



3
C
L

CARBAJ

DISCOURS

SOBRE

LEGISLA

34
(72)
LED